

Art. 3. La Dirección General de Personal dictará las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden, teniendo en cuenta, en relación con el reclutamiento obligatorio, lo siguiente:

Las necesidades de los Ejércitos serán satisfechas proporcionalmente por todos los Centros de Reclutamiento.

El 60 por 100 de los reclutas permanecerán cumpliendo el servicio en filas en su demarcación territorial de origen. En Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, dicho porcentaje se elevará al 100 por 100.

Las necesidades de Ceuta, Melilla, Baleares y Canarias, una vez aplicado el criterio anterior, se completarán proporcionalmente por todos los Centros de Reclutamiento.

El resto de efectivos disponibles prestará el servicio en filas, siempre que sea posible, en una demarcación territorial limítrofe con la de procedencia.

Art. 4. Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de octubre de 1986.

SERRA SERRA

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**28774** ORDEN de 23 de octubre de 1986 por la que se desarrolla el Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, que aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Dicho Reglamento General, que regula de forma unitaria y general el procedimiento para la obtención de todos los recursos de la Seguridad Social, se adapta, en lo fundamental, a los criterios contenidos en el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Estado, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, aunque mantiene determinadas particularidades por razón de la materia y de la especial organización de la Administración de la Seguridad Social.

La aplicación de aquel Reglamento requiere que se dicten las oportunas normas de desarrollo.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas por la disposición final segunda del citado Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, ha tenido a bien disponer:

### TITULO PRIMERO

#### Disposiciones comunes sobre la recaudación de los recursos en el sistema de la Seguridad Social

#### CAPITULO PRIMERO

##### De la gestión recaudatoria

Artículo 1. *Normas reguladoras.*—La gestión recaudatoria en el ámbito de la Seguridad Social a que se refiere el artículo 1 del Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, se desarrollará con arreglo a las normas de procedimiento especificadas en el citado Real Decreto y a las establecidas en la presente Orden.

### CAPITULO II

#### Organos recaudadores y colaboradores

##### SECCIÓN 1.ª ORGANOS RECAUDADORES

Art. 2. *Atribuciones.*—1. Los órganos de la gestión recaudatoria en el ámbito central a que se refiere el artículo 6 del Reglamento General ejercerán las funciones recaudatorias que les están atribuidas, de acuerdo con las normas contenidas en el Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social, y demás disposiciones complementarias, en todo el territorio del Estado. Dichas funciones serán ejercidas tanto respecto de los

órganos de gestión recaudatoria en el ámbito provincial como respecto de los colaboradores de los órganos de recaudación a que se refiere el artículo 7 del citado Reglamento.

2. La competencia de los órganos de gestión recaudatoria en el ámbito provincial se extiende, bajo la autoridad del respectivo Tesorero territorial de la Seguridad Social, a los restantes órganos directivos y ejecutivos de cada Tesorería Territorial de la Seguridad Social, en el territorio demarcado para la misma.

Los órganos de gestión recaudatoria en el ámbito provincial solamente podrán actuar dentro del territorio a que se extiende su jurisdicción. Si para el desempeño de su cometido fuese preciso practicar diligencias fuera de tal territorio, las interesarán del órgano territorial y funcionalmente competente, comunicándose al efecto directamente entre sí los Tesoreros territoriales de la Seguridad Social y, por conducto de éstos, los demás órganos inferiores, salvo que expresamente esté autorizada la comunicación directa entre determinados órganos inferiores.

##### SECCIÓN 2.ª COLABORADORES

Art. 3. *Las oficinas recaudadoras como colaboradoras en la gestión recaudatoria.*—1. Para actuar como oficinas recaudadoras con el carácter de colaboradoras de los órganos de gestión recaudatoria de la Tesorería General de la Seguridad Social, a que se refiere el número 1 del artículo 7 del Reglamento General, se requerirá autorización de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, a propuesta de la Tesorería General de la misma, debiendo ajustar su actuación a lo establecido en la presente Orden y en las instrucciones dictadas por la citada Dirección General.

2. Las oficinas recaudadoras que deseen cesar en su colaboración deberán presentar su solicitud, con una antelación mínima de treinta días al previsto para el cese, ante la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, que la remitirá, con su informe, a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social. La resolución de la citada Dirección General aceptando la renuncia se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias o en el de la Comunidad o Comunidades Autónomas en que viniera actuando la Entidad, o en el del Estado si lo hiciere en todo el territorio del mismo, y surtirá efectos desde el día primero del mes siguiente al de su publicación en el correspondiente «Boletín».

3. El incumplimiento por parte de cualquiera de las oficinas recaudatorias de lo señalado en el número 1 del presente artículo, además de los efectos que procedan, dará lugar a que la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, a propuesta de la Tesorería General de la Seguridad Social y previo expediente incoado al efecto, acuerde el cese de la Entidad en su actuación recaudadora.

La resolución que así lo determine será objeto de la publicidad prevista en el número 2 de este artículo.

4. La autorización concedida a las Entidades financieras para actuar como oficinas recaudadoras podrá quedar sin efecto mediante resolución fundada de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, adoptada, a petición de la Tesorería General de la Seguridad Social, debiendo ser objeto de la publicidad prevista en el número 2 de este mismo artículo.

Art. 4. *Conciertos de colaboración en la gestión recaudatoria.*—1. Los conciertos que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Reglamento General, pueda celebrar la Tesorería General de la Seguridad Social para el desarrollo de la gestión recaudatoria, requerirán la previa autorización del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y deberán fijar, como mínimo, las siguientes materias:

1.1 Determinación de los servicios recaudatorios objeto del concierto, con indicación de los órganos periféricos que asumen las funciones de recaudación concertadas.

1.2 Señalamiento del procedimiento administrativo que ha de observarse en el cumplimiento de las funciones recaudatorias concertadas.

1.3 Fijación de las compensaciones económicas.

1.4 Determinación de los plazos y formas de ingreso de lo recaudado en las cuentas de la Tesorería General de la Seguridad Social.

1.5 Determinación de la vigencia prevista para el concierto y procedimiento rescisorio, en su caso.

2. Si el concierto se pretende celebrar con Entidades particulares, se requerirá autorización específica del Consejo de Ministros, y la habilitación acordada tendrá en todo caso carácter temporal.

3. Cualquier modificación legislativa en la regulación de la gestión recaudatoria de los recursos de la Seguridad Social que afecte al contenido del concierto celebrado podrá dar lugar a la revisión o rescisión del mismo, previa resolución del Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social, adoptada y publicada en la misma forma que el concierto a que se refiere.

## CAPITULO III

## De los responsables del pago

Art. 5. *Responsables como sujetos obligados.*-1. Los sujetos obligados al pago de deudas a que se refiere el artículo 9 del Reglamento General son los que a continuación se determinan, en función de los tipos de recursos que, entre los especificados en el artículo 4 de dicho Reglamento, constituyan el objeto de las mismas:

## 1.1 Respecto de las deudas por cuotas de la Seguridad Social:

1.1.1 En el Régimen General de la Seguridad Social, el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar mediante el pago de las aportaciones propias y las de sus trabajadores, en su totalidad, es el empresario.

1.1.2 En el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social son sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar:

a) Respecto de las cuotas empresariales por jornadas teóricas, los propietarios de fincas que sean sujetos pasivos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, aunque estén exentos de la misma, sin perjuicio del derecho que les pueda asistir, cuando no sean a la vez titulares de la explotación, para repercutir sobre éstos el importe pagado, de acuerdo con lo establecido en el número 7 del artículo 44 del texto refundido del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social aprobado por Decreto 2123/1971, de 23 de julio.

b) Respecto de las cuotas empresariales por jornadas reales, los empresarios que ocupen trabajadores por cuenta ajena en labores agrarias.

c) Respecto de las cuotas fijas mensuales de los trabajadores, los trabajadores por cuenta propia y los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial.

d) Respecto de la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores por cuenta ajena, el empresario por cuya cuenta trabajen aquéllos.

e) Respecto de la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores por cuenta propia, éstos son también los obligados al pago de la cuota fija mensual establecida.

1.1.3 En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar mediante el pago de las aportaciones propias y las de sus trabajadores, en su totalidad, es el empresario.

1.1.4 En el Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados del Hogar son sujetos obligados al pago de las cuotas:

a) Los empleadores o cabezas de familia a quienes los empleados de hogar presten sus servicios de manera exclusiva y permanente, debiendo ingresar las aportaciones propias y las del empleado de hogar, en su totalidad, salvo las del mes en que el trabajador pase a la situación de incapacidad laboral transitoria y las de los meses en que permanezca en dicha situación, en cuyo supuesto el sujeto obligado al pago de las cuotas es el empleado de hogar, que debe abonarlas en su integridad, a menos que, por aplicación de lo dispuesto en el número 3 del artículo 14 del Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre, la obligación de ingresar la cuota del mes en que se efectúe la declaración de incapacidad laboral transitoria recayere sobre el cabeza de familia.

b) Los empleados de hogar a su exclusivo cargo, cuando presten sus servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más cabezas de familia o empleadores.

1.1.5 En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, los sujetos obligados al cumplimiento de la obligación de cotizar son:

a) Respecto de los trabajadores por cuenta ajena comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial, los empresarios por cuya cuenta trabajen aquéllos, debiendo ingresar tanto su propia aportación como la correspondiente a sus trabajadores en su totalidad.

b) Respecto de los trabajadores por cuenta propia, los propios trabajadores autónomos incluidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial, pagando a su cargo las dos aportaciones que integran la cuota.

1.1.6 En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Artistas son sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar:

a) Los organizadores de festivales, beneficios, homenajes y funciones patrocinadas o extraordinarias, así como de cualquier otra similar en la que intervengan, sin sujeción a contrato laboral, trabajadores incluidos en el campo de aplicación de este Régimen

Especial, respecto de la aportación a dicho Régimen en el porcentaje que corresponda sobre la recaudación total obtenida.

b) El empresario, que deberá ingresar las dos aportaciones que integran la cuota, la propia y la de sus trabajadores, en su totalidad.

1.1.7 En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, los sujetos obligados al cumplimiento de la obligación de cotizar son las personas comprendidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial.

1.1.8 En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros están obligados al cumplimiento de la obligación de cotizar los escritores comprendidos en su campo de aplicación y las Empresas editoriales españolas encuadradas como tales en los Registros de la Dirección General del Libro y Bibliotecas del Ministerio de Cultura, los cuales deberán cumplir separadamente sus respectivas obligaciones en materia de cotización.

1.1.9 En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros son sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar:

a) Los organizadores de espectáculos taurinos, respecto de la aportación correspondiente a cada espectáculo que organicen.

b) Los profesionales taurinos, a quienes corresponde el cumplimiento, respecto a sí mismos, de la obligación de cotizar.

1.1.10 En el Régimen Especial de la Seguridad Social de la Minería del Carbón el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar mediante el pago de las aportaciones propias y las de sus trabajadores, en su totalidad, es el empresario por cuya cuenta trabajen personas comprendidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial.

1.1.11 En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar e ingresar en su totalidad las aportaciones propias y las que correspondan al empresario o, en su caso, empresarios, es el Representante de comercio, sin perjuicio de que aquél esté obligado a entregarle en el momento de abonarle su retribución la parte de cuota que corresponda a la aportación empresarial en los términos previstos en el artículo 12 del Decreto 2409/1975, de 23 de agosto.

1.1.12 En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Jugadores Profesionales de Fútbol el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar e ingresar las aportaciones propias y las de sus trabajadores, en su totalidad, es el empresario.

1.1.13 En el Seguro Escolar, los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de satisfacer las cuotas en la proporción establecida son los estudiantes comprendidos en su campo de aplicación en el momento de abonar la matrícula y el Ministerio de Educación y Ciencia.

1.1.14 En la situación de Convenio Especial y demás situaciones asimiladas al alta en que exista obligación de cotizar a la Seguridad Social, es sujeto responsable del cumplimiento de la misma el comprometido en el Convenio a abonar a su cargo el importe de la cuota correspondiente y, en su caso, aquel a quien se imponga dicha obligación en las normas específicas que regulan tales situaciones.

1.1.15 El sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar por los salarios de tramitación abonados como consecuencia de procesos seguidos por despido o extinción de contrato de trabajo por causas objetivas es el empresario, sin perjuicio de su derecho a reclamar, en su caso, del Estado el importe de dichos salarios y demás compensaciones que puedan corresponderle, en los términos previstos en el artículo 56, número 5, del Estatuto de los Trabajadores, en el Real Decreto 924/1982, de 17 de abril, sobre reclamaciones al Estado por salarios de tramitación en juicios por despido, y demás disposiciones complementarias.

1.2 Respecto de las deudas de la Seguridad Social cuyo objeto consista en aportaciones a favor de la misma en virtud de conciertos, es sujeto obligado al pago la Entidad pública o privada a la que se imponga tal obligación en el concierto correspondiente.

1.3 Respecto de las deudas que tengan como objeto las aportaciones para el sostenimiento de los Servicios Comunes y Sociales de la Seguridad Social y de contribución a los demás gastos generales y a la satisfacción de las exigencias de la solidaridad nacional, están obligados al pago las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y las Empresas que colaboren voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social.

1.4 Respecto de las deudas de capitales, coste de renta y demás cantidades por prestaciones a cargo de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y Empresas declaradas responsables, los sujetos obligados al pago son las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, en el porcentaje de riesgos asumidos por las mismas, y las Empresas declaradas responsables de prestaciones a su cargo, sin perjuicio de las cantidades que unas y otras deban abonar directamente a los beneficiarios.

1.5 Respecto de los reintegros de prestaciones indebidamente percibidas, es sujeto obligado al pago de los mismos el beneficiario que las hubiere percibido indebidamente.

1.6 Respecto de los reintegros de los créditos laborales y demás préstamos que tengan el carácter de inversión social, está obligado al pago el beneficiario del crédito laboral y los demás prestatarios de tales préstamos.

1.7 Respecto de las deudas por los importes a que asciendan las aportaciones, en concepto de descuentos, de la industria farmacéutica a la Seguridad Social y, en su caso, por el importe de las sanciones económicas previstas en el Convenio, son sujetos obligados al pago de las Empresas farmacéuticas en los términos establecidos en el correspondiente Convenio.

1.8 Respecto de los premios de cobranza o gestión, es sujeto obligado al pago el Organismo o la Entidad por cuya cuenta se recaudan las cuotas de Desempleo, Formación Profesional, Fondo de Garantía Salarial o los demás conceptos de recaudación conjunta con las cuotas de la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en cuanto a la forma de pago, la Tesorería General de la Seguridad Social pueda acordar la retención de su importe respecto de las cantidades que deba entregar al Organismo o Entidad por cuya cuenta efectuó la recaudación.

1.9 Respecto del importe de las sanciones por infracciones en materia de Seguridad Social, es sujeto obligado al pago la persona física o jurídica o comunidad de bienes a la que se haya impuesto la correspondiente sanción.

1.10 Respecto de las aportaciones por ayudas equivalentes a jubilaciones anticipadas, son sujetos obligados al pago de sus respectivas aportaciones la Empresa y el Estado en los términos y con el alcance establecidos en las normas reguladoras de las mismas, según se trate de Empresas sujetas o no a planes de reconversión o reindustrialización o equivalentes.

1.11 Respecto de las deudas que tengan como objeto el importe de los recargos o intereses de mora o de capitalización, están obligados al pago quienes lo estuvieren al de la obligación principal sobre la que aquéllos recaen.

1.12 Respecto del cumplimiento de deudas con la Seguridad Social cuyo objeto sean recursos distintos de los especificados en los números anteriores de este artículo, son sujetos obligados al pago las personas físicas o jurídicas a las que expresamente se imponga aquella obligación por las normas que regulen tales recursos.

2. Las aportaciones del Estado consignadas en el Presupuesto del mismo y las que se establezcan para atenciones especiales serán efectuadas de conformidad con los procedimientos aplicables al respecto.

3. En las obligaciones consistentes en el abono de frutos, rentas, intereses o cualquier otro producto de los bienes muebles e inmuebles de la Seguridad Social, son sujetos responsables de su cumplimiento los que resulten obligados conforme a las normas del Derecho Privado aplicables a la obligación de que se trate.

4. En las deudas cuyo objeto lo constituyan conceptos de recaudación conjunta con las cuotas u otros recursos de la Seguridad Social, es sujeto obligado al pago el que lo fuere respecto de las deudas cuyo objeto sean recursos de la Seguridad Social con los que aquéllas se recaudan conjuntamente.

Art. 6. *Responsables solidarios*.-1. Los responsables solidarios del pago de deudas con la Seguridad Social a que se refiere el artículo 10 del Reglamento General, por estar los sujetos responsables incursos en supuestos en que, legal o convencionalmente, se imponga expresamente tal tipo de responsabilidad, estarán obligados al pago de las deudas a la Tesorería General de la Seguridad Social, pudiendo ésta, a través de los órganos recaudatorios propios o concertados, seguir el procedimiento contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente.

Las reclamaciones administrativas de la deuda entabladas contra uno de los deudores solidarios no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás mientras no resulte cobrada la deuda por completo. El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación, sin perjuicio del derecho del que hizo el pago para reclamar de los demás responsables solidarios la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo, en su caso.

2. Los órganos de gestión recaudatoria o sus colaboradores en virtud de autorización, concierto o por disposiciones especiales seguirán el procedimiento recaudatorio en periodo voluntario y, en su caso, en vía ejecutiva contra los responsables solidarios sin otro requisito que el de la previa reclamación administrativa del importe de la deuda mediante notificación, requerimiento o acta de liquidación, con expresión del precepto legal o del acto administrativo declaratorio de su responsabilidad.

Art. 7. *Responsables subsidiarios*.-1. En los supuestos de responsabilidad subsidiaria a que hace refererencia el artículo 11 del Reglamento General, el acto administrativo de derivación de

responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por el órgano al que corresponda la reclamación administrativa de la deuda, una vez obre en su poder el expediente de apremio con aprobación, por el Tesorero territorial, de la declaración de insolvencia de los obligados principalmente al pago, salvo que el deudor subsidiario renuncie expresamente a este beneficio, en cuyo supuesto el acto de derivación de responsabilidad podrá dictarse tan pronto como el obligado principal no hubiere satisfecho la deuda en periodo voluntario.

2. El acto administrativo de derivación de responsabilidad, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste, reclamándole el importe de la deuda a efectos de su pago en periodo voluntario, con todos los derechos inherentes a tal titularidad y siguiéndose, en caso negativo, su exacción por vía de apremio.

Art. 8. *Responsables como sucesores «mortis causa»*.-1. La responsabilidad de los sucesores «mortis causa», a título de herederos o de legatarios, de los obligados al pago de las deudas con la Seguridad Social a que se refiere el artículo 12 del Reglamento General, se hará efectiva mediante la iniciación o la continuación del procedimiento recaudatorio contra los herederos o, en su caso, contra los legatarios del deudor fallecido, sin más requisitos que la constancia y justificación de tal fallecimiento.

Corresponde a las Tesorerías Territoriales, con dictamen de la Asesoría Jurídica correspondiente, acordar la prosecución del procedimiento para el cobro contra los sucesores «mortis causa» de los obligados al pago de la deuda.

2. La continuación del procedimiento se notificará a los herederos o legatarios y, si alegaren haber hecho uso del derecho a deliberar, se esperará a que transcurra el plazo concedido para ello.

3. Si el heredero o herederos justificaren haber aceptado la herencia a beneficio de inventario, quedarán afectos al expediente solamente los bienes de la masa hereditaria.

4. Tan pronto resulte que no existen herederos conocidos de un deudor con la Seguridad Social o los conocidos renuncien a la herencia o no la acepten expresa o tácitamente, el procedimiento para la efectividad de los débitos se proseguirá, respecto de los bienes de la herencia, sin perjuicio de poner los hechos sin dilación en conocimiento de los Delegados de Hacienda a los efectos que procedan.

## CAPITULO IV

### Del pago o cumplimiento

#### SECCIÓN 1.ª DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 9. *Normas reguladoras*.-1. El pago de las deudas objeto de la gestión recaudatoria en el ámbito de la Seguridad Social se efectuará conforme a los requisitos, con los medios de pago y entrega de los justificantes, así como, en su caso, con las garantías y surtiendo los efectos que para el pago o la falta del mismo se establece, respectivamente, en las secciones 1.ª a 6.ª del capítulo V del título I del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social y en las disposiciones de desarrollo del mismo, dictadas al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional sexta de dicho Reglamento.

2. Los cheques para el pago de deudas con la Seguridad Social a que se refiere el artículo 22 del citado Reglamento General deberán ser expedidos y estar certificados, visados o conformados con una fecha de vencimiento posterior a treinta días como mínimo a la fecha de su libramiento.

3. Los cheques extendidos a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social y los giros postales efectuados a favor de la misma podrán ser hechos efectivos por los órganos competentes de las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social, dada la personalidad jurídica única del indicado Servicio Común.

4. Las disposiciones del Reglamento General y de esta Orden que hacen referencia a transferencias bancarias o de Caja de Ahorros se entenderán también aplicables a las transferencias utilizadas para la movilización de fondos de cuenta a cuenta en las Entidades financieras.

#### SECCIÓN 2.ª APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO

##### Subsección 1.ª Disposiciones generales

Art. 10. *Disposiciones aplicables*.-1. Los aplazamientos y fraccionamientos para el pago de las deudas con las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social podrán concederse discrecionalmente por la Tesorería General de la Seguridad Social en los términos establecidos en la presente Orden y demás disposiciones concordantes.

2. En los aplazamientos y fraccionamientos en el pago de las deudas con la Seguridad Social por parte de las Empresas sujetas a

planes de reconversión o reindustrialización se estará a lo establecido en el correspondiente Real Decreto o norma que los regule y, en su defecto, se aplicarán las disposiciones contenidas en esta Orden.

Art. 11. *Fraccionamiento de pago.*—El fraccionamiento de pago de las deudas, como simple modalidad del aplazamiento, se regirá por las normas aplicables a éste.

Art. 12. *Objeto de los aplazamientos y fraccionamientos.*—1. Conforme a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento General, podrán ser objeto de aplazamiento y/o fraccionamiento de pago todas las deudas con las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, así como las aportaciones empresariales a la cotización por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional y demás conceptos de recaudación conjunta con las cuotas de la Seguridad Social, excluidas las deudas cuyo objeto lo constituyan cuotas correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y la aportación de los trabajadores correspondiente a las cuotas aplazadas, cuando el sujeto responsable del ingreso de las cuotas sea el empresario.

2. Podrán ser objeto de aplazamiento simultáneo las deudas con la Seguridad Social que tengan como objeto diferentes tipos de recursos entre los especificados en el artículo 4 del citado Reglamento.

Art. 13. *Especies de aplazamiento y fraccionamiento.*—Por el órgano que lo concede, por su objeto y por sus condiciones, el aplazamiento de pago podrá ser ordinario o extraordinario.

#### 1. Aplazamiento ordinario.

El Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social y, en los términos que éste acuerde, los Tesoreros territoriales de la Seguridad Social, podrán conceder aplazamientos en el pago de las deudas con la Seguridad Social a los sujetos responsables que, por dificultades de tesorería de carácter transitorio, se vean en la imposibilidad de liquidar sus obligaciones en el plazo establecido al efecto, en las condiciones y conforme al procedimiento regulado en esta Orden.

#### 2. Aplazamiento extraordinario.

El Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social, previa autorización del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, podrá conceder aplazamientos en el pago de las deudas con la Seguridad Social, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, cuando concurren circunstancias excepcionales o razones de interés público que así lo aconsejen.

### Subsección 2.<sup>a</sup> Aplazamiento ordinario

Art. 14. *Requisitos.*—Para que puedan concederse aplazamientos ordinarios, además de la existencia de dificultades transitorias de tesorería, los sujetos responsables del pago de las deudas objeto de aplazamiento deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Acreditar, en su caso, que se hallan al corriente en el pago de sus deudas por cuotas hasta el momento en que se solicita el aplazamiento.

2. Ofrecer con la solicitud garantías suficientes que cubran el total de la deuda.

3. Presentar la solicitud dentro de los diez primeros días naturales del plazo reglamentario del pago de la deuda.

Art. 15. *Solicitud.*—1. El aplazamiento se solicitará ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social o en las Administraciones de la misma en la provincia donde esté radicado el centro de trabajo o el domicilio del obligado al pago. Las Empresas que tengan autorizado el ingreso centralizado de cuotas formularán sus solicitudes ante la Tesorería Territorial de la provincia en que esté centralizado el pago.

2. En la solicitud deberán exponerse todos los datos necesarios para la completa identificación del sujeto responsable y deberán justificarse las circunstancias de hecho que la motiven, el periodo de aplazamiento y los plazos de amortización que se proponen. Igualmente, habrá de expresarse la cuantía de la deuda objeto del aplazamiento solicitado, que, en su caso, será la que resulte de deducir del importe de las cuotas aplazables el de las prestaciones satisfechas por la Empresa en régimen de pago delegado correspondientes al mismo periodo, que no vayan a ser compensadas con las cuotas inaplabables.

La Empresa que tuviera asignados distintos números de inscripción deberá relacionar los mismos en la solicitud y señalar si, simultáneamente, formula petición de aplazamiento en otras provincias.

Art. 16. *Garantías.*—1. Para tramitar la solicitud de aplazamiento el peticionario deberá haber ofrecido la constitución de aval solidario de Banco o Banquero registrado oficialmente, de Caja de

Ahorros, Caja Postal de Ahorros o de Cooperativa de Crédito calificada; hipotecas, prendas o cualquier otro procedimiento que, en derecho, garantice suficientemente el pago del total de las deudas aplazables y los intereses exigibles sobre las mismas desde el vencimiento del plazo reglamentario de ingreso más el recargo de mora procedente sobre la deuda principal.

2. El ofrecimiento deberá ir acompañado de la aceptación de los avalistas o, en su caso, de la documentación acreditativa de la propiedad y cargas de los bienes, así como de una valoración pericial de los mismos.

3. Las garantías se constituirán por término que exceda, al menos, en tres meses al vencimiento del plazo concedido y se aportarán en el plazo de diez días naturales siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión. Excepcionalmente, este último plazo podrá ampliarse hasta treinta días naturales por la Tesorería Territorial, previa solicitud razonada del interesado.

Transcurrido el plazo concedido sin haberse formalizado la garantía, quedará anulado automáticamente el acuerdo de concesión del aplazamiento, produciéndose los mismos efectos que para el supuesto de denegación.

4. El referido aval, cuando se constituya, habrá de ser intervenido por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio Colegiado, debiendo ser legitimadas las firmas ante Notario y registrado en el Registro Especial de Avaluos.

Art. 17. *Defectos u omisiones.*—Cuando la solicitud de aplazamiento formulada incurriera en defectos u omisiones, la Tesorería Territorial, en el plazo máximo de cinco días naturales, requerirá al solicitante para que subsane los defectos en igual plazo, con apercibimiento de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su solicitud, debiendo satisfacer la deuda, en su caso, con los recargos correspondientes.

Art. 18. *Informes.*—Los Tesoreros territoriales podrán recabar cuantos informes y actuaciones estimen convenientes para una información más completa, antes de resolver o de elevar el expediente, en su caso, a la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Art. 19. *Resoluciones.*—1. La Tesorería Territorial, dentro de los quince días naturales siguientes a la recepción de la solicitud, procederá de la siguiente forma:

1.1 Si observase que no concurre alguno de los requisitos señalados en el artículo 14 de la presente Orden o que continúan los defectos u omisiones señalados al solicitante, por no haber sido subsanados en plazo por el mismo, acordará la terminación del expediente por desistimiento y el archivo de la solicitud, cualquiera que sea el órgano competente para resolver sobre la petición.

1.2 Si aprecia que concurren los requisitos reglamentarios y la resolución corresponde al Director general de la Tesorería General, elevará lo actuado, con su informe y propuesta razonada, a dicha Dirección General.

1.3 Si aprecia que concurren los requisitos reglamentarios y le compete dictar resolución, resolverá discrecionalmente concediendo o denegando lo solicitado.

2. La Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social resolverá discrecionalmente las solicitudes cuya resolución se haya reservado y lo comunicará a la Tesorería Territorial correspondiente, en el plazo de diez días naturales, a partir del siguiente al de la recepción del expediente.

3. Las resoluciones que concedan aplazamiento determinarán los siguientes extremos:

3.1 El periodo total de aplazamiento. Si la deuda aplazada fuese por cuotas, en ningún caso el periodo de aplazamiento puede exceder de un año. En los aplazamientos de deudas que tengan como objeto recursos distintos a cuotas, el periodo máximo de aplazamiento no podrá exceder del término específicamente establecido al respecto por la norma o pacto que los regulen y, en su defecto, el periodo de aplazamiento no podrá exceder de dos años.

Excepcionalmente, el Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social podrá autorizar discrecionalmente que el periodo total de aplazamiento ordinario alcance hasta el límite máximo de cinco años.

3.2 Los plazos de amortización y la cantidad a abonar, en su caso, en cada uno de ellos.

3.3 La cuantía de la deuda aplazada que, en su caso, será aquella que resulte de deducir de las deudas aplazadas el importe de las prestaciones satisfechas por la Empresa en régimen de pago delegado correspondiente al mismo periodo, las bonificaciones o reducciones u otros créditos que el sujeto responsable tuviere con las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y que puedan ser compensados de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y siguientes de esta Orden.

Art. 20. *Notificaciones.*—1. La Tesorería Territorial de la Seguridad Social, a la recepción de la solicitud, señalará al interesado la fecha en que habrá de personarse, por sí o por persona

que acredite su representación, para ser notificado por escrito, trámite que se dará por cumplido si no compareciese. Esta fecha estará necesariamente comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes al de la presentación de la solicitud, salvo en los supuestos en que la resolución corresponda al Director general de la Tesorería General, en cuyo caso la notificación deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días naturales, a partir del siguiente al de dicha presentación.

2. Si en el acto de personación, por causas justificadas aun no se hubiera resuelto sobre la solicitud, se entregará al interesado o a la persona que le represente un documento que lo acredite; en este caso, la resolución deberá adoptarse a la mayor brevedad y su notificación se enviará al domicilio del interesado por correo certificado con aviso de recibo.

**Art. 21. Condiciones para la efectividad de la concesión.**-1. En los aplazamientos para el pago de las deudas por cuotas y demás conceptos de recaudación conjunta, para que el aplazamiento concedido surta plenos efectos será necesario que el sujeto responsable, dentro del plazo reglamentario, presente los documentos de cotización e ingrese, en todo caso, las aportaciones de los trabajadores por cuenta ajena y, en su caso, las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, correspondientes al período objeto del aplazamiento, siempre que se haya notificado la resolución favorable del aplazamiento dentro de dicho plazo reglamentario.

Estos pagos podrán realizarse por compensación con las prestaciones abonadas en régimen de pago delegado, relativas al mismo período, en idénticos términos y cuantía que, en su caso, se deriven de la declaración efectuada al respecto en la solicitud de aplazamiento, cumplimentada ésta en la forma descrita en el artículo 15.2 de esta Orden.

Si la Empresa practica la mencionada compensación en distintos términos a los expresados en la solicitud, quedarán sin efecto el aplazamiento otorgado.

2. En los aplazamientos de deudas cuyo objeto lo constituyan recursos distintos de los especificados en el número anterior, para que el aplazamiento concedido tenga efectividad será necesario que el sujeto responsable se halle al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y de cualquier otra deuda de la misma naturaleza no aplazada que pudiera tener con la misma, sin perjuicio de aplicar, en su caso, la compensación en los términos establecidos en los artículos 38 y siguientes de la presente Orden.

**Art. 22. Efectos de la denegación.**-1. Denegado el aplazamiento solicitado, el pago de la deuda podrá realizarse dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha de la notificación sin incurrir en ningún tipo de recargo, aunque con devengo del tipo de interés básico del Banco de España por el tiempo transcurrido entre la fecha de vencimiento del plazo de ingreso en período reglamentario y el día del ingreso efectivo.

2. No procederá la exención de recargo prevista en el número anterior si la denegación del aplazamiento es debida al incumplimiento de los requisitos y obligaciones señalados en los artículos 14 y 16 de esta Orden o no se llegan a formalizar las garantías ofrecidas por causa imputable al solicitante.

**Art. 23. Intereses.**-1. La deuda aplazada devengará, en todo caso, intereses conforme al tipo de interés básico que tenga señalado el Banco de España en el momento de la concesión del aplazamiento.

2. El cálculo de intereses se realizará por el tiempo que medie entre la fecha del vencimiento del plazo de ingreso en período reglamentario y la de pago.

**Art. 24. Efectos de la concesión de aplazamiento.**-Las Empresas y demás sujetos responsables que tengan concedido aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social, se considerarán al corriente respecto de las mismas, a todos los efectos, en tanto cumplan las condiciones del aplazamiento.

**Art. 25. Cumplimiento.**-1. La Tesorería Territorial vigilará el exacto cumplimiento de las obligaciones derivadas del aplazamiento y, en caso de incumplimiento, expedirá certificación de descubierto por la totalidad de la deuda aplazada y sus intereses, con el recargo de apremio correspondiente sobre la cuantía global.

2. Si los obligados al pago ingresaran la deuda antes de la expedición de la certificación de descubierto, los recargos de mora se aplicarán sobre el importe de la misma y sus intereses, en la cuantía en que a cada uno de dichos conceptos correspondan.

**Art. 26. Realización de las garantías.**-1. Simultáneamente a la iniciación del procedimiento de apremio, se realizarán las actuaciones que procedan para hacer efectiva la garantía o garantías constituidas según las reglas del Derecho Civil, Mercantil o Administrativo que les sean aplicables.

2. Si como consecuencia de la realización de la garantía resultare satisfecha la totalidad del crédito pendiente de ingreso, el Tesorero territorial de la Seguridad Social que hubiera expedido la certificación de descubierto anulará de oficio el título ejecutivo por

pago previo de la deuda y declarará terminado el procedimiento de apremio.

Si realizada la garantía el débito no resultare pagado, en todo o en parte, se seguirá el procedimiento de apremio contra el sujeto obligado y, en su caso, contra los demás responsables del pago.

Si en el procedimiento de apremio seguido contra el beneficiario del aplazamiento resultare satisfecha la totalidad de su deuda, se liberarán las garantías que hubieren sido constituidas. Si finalizado el procedimiento de apremio el débito no se hubiera satisfecho en su totalidad, se hará efectiva la garantía respecto de la parte del débito aún pendiente.

### Subsección 3.ª Aplazamiento extraordinario

**Art. 27. Objeto.**-1. Podrán ser objeto de aplazamiento extraordinario las deudas a que se refiere el artículo 12 de esta Orden, cualquiera que fuese la situación en que dichas deudas se encuentren, incluso en apremio, y aun cuando hubieran sido objeto de aplazamiento anterior, pudiendo comprender también los recargos de intereses de mora o de capitalización que, en su caso, hubieran correspondido a las deudas objeto de aplazamiento en la fecha de solicitud.

2. El aplazamiento extraordinario de las deudas que se encuentren en vía de apremio se regirá por las normas previstas en esta Subsección, no pudiendo concederse otros tipos distintos de aplazamiento aunque, conforme a las normas que regulan los procedimientos concursales en los que los bienes del sujeto responsable pudieran encontrarse incursos, se establecieran conciertos sobre el cobro de las deudas, sin perjuicio de que se admita como entrega a cuenta de la deuda con las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social cualquier pago que pudiera hacerse por el sujeto responsable o por cuenta del mismo.

**Art. 28. Tramitación.**-A los aplazamientos extraordinarios les será de aplicación, además de las normas establecidas en esta Subsección, lo dispuesto en los artículos 15, 17, 19.3 y 21 de la presente Orden.

**Art. 29. Intereses y garantías.**-1. Los aplazamientos extraordinarios concedidos al amparo de lo dispuesto en esta Subsección devengarán intereses conforme a lo establecido en el artículo 23 de esta Orden y el pago de las deudas aplazadas deberá garantizarse en la forma prevista en el artículo 16 de la presente Orden, salvo que las deudas estuvieran sometidas a procedimiento de apremio, en cuyo caso el aval suficiente deberá garantizar, además del pago total de la deudas aplazables y los intereses exigibles, el 20 por 100 de apremio.

2. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social podrá autorizar la concesión de aplazamientos extraordinarios sin las exigencias del artículo 16 de esta Orden, cuando las circunstancias excepcionales y el interés público concurrentes así como los antecedentes y las garantías patrimoniales del sujeto obligado y la viabilidad en el cumplimiento del plan de pagos ofrecido así lo justifiquen.

**Art. 30. Efectos del aplazamiento extraordinario.**-1. En tanto se cumplan las condiciones del aplazamiento extraordinario éste producirá los efectos previstos en el artículo 24 de la presente Orden.

2. El incumplimiento de cualquiera de los plazos en los que deben efectuarse los sucesivos ingresos dará lugar a que el aplazamiento concedido quede sin efecto y determinará la inmediata exigibilidad, en vía de apremio, de la totalidad del crédito pendiente de ingreso, expidiéndose a tales efectos la correspondiente certificación de descubierto, con aplicación, si procediere, de lo dispuesto en el artículo 26 de esta Orden en cuanto a la realización de las garantías que se hubieren constituido.

## SECCIÓN 3.ª DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

### Subsección 1.ª Normas generales

**Art. 31. Derecho a la devolución.**-1. Los sujetos obligados al pago de las deudas con las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, cualquiera que fuere el recurso de la misma que, entre los determinados en el artículo 4 del Reglamento General, constituya su objeto, tendrán derecho a la devolución total o parcial de las cantidades que hubiesen ingresado por error de hecho o de derecho.

2. No será obstáculo para la efectividad del derecho a la devolución que las cantidades ingresadas indebidamente hubiesen sido pagadas después de su reclamación administrativa o de expedida certificación de descubierto.

3. El importe de ingresos indebidos, cualquiera que sea su causa, no podrá ser deducido en las liquidaciones de cuotas que, como sujeto responsable de su pago, deba efectuar el titular del derecho a la devolución de aquéllos.

4. El derecho a la devolución de cuotas del sistema de la Seguridad Social y de los demás conceptos de recaudación conjunta con las mismas caducará a los cinco años a contar desde el día siguiente al de su ingreso.

El derecho a la devolución de los demás recursos se sujetará a los plazos establecidos en las normas generales del Derecho común.

Art. 32. *Solicitud*.-1. Las solicitudes de devolución se formularán por los obligados al pago a que se refiere el artículo 5 de la presente Orden, en nombre propio y, en su caso, en el de sus trabajadores. Estos podrán interesar de su Empresa que formule dichas solicitudes o presentarlas directamente cuando la Empresa se negase a hacerlo o hubiese desaparecido.

2. Las peticiones a que se refiere el número anterior deberán dirigirse a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social en cuyo ámbito territorial se hubiese realizado el ingreso de las cantidades cuya devolución se solicita.

Art. 33. *Devolución de oficio*.-La Tesorería General de la Seguridad Social podrá acordar de oficio la devolución de las cantidades objeto de las deudas a que se refiere el artículo 31 de esta Orden, siempre que con anterioridad no se hubiese solicitado la devolución de las mismas por los interesados, conforme a lo establecido en el artículo precedente.

Art. 34. *Compensación previa a la devolución*.-1. Con carácter previo a la devolución de los ingresos indebidos, la Tesorería General de la Seguridad Social efectuará las comprobaciones necesarias para determinar si el sujeto del derecho a la devolución se encuentra en situación de morosidad respecto de cualquier tipo de deuda con las Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social o por alguno o algunos de los conceptos que la Tesorería General recauda conjuntamente con los recursos de aquélla.

2. En el supuesto de que el titular del derecho a la devolución resultare deudor y previa fijación del importe de su deuda en los términos establecidos en el artículo 39 de esta Orden, el crédito por el importe de la devolución se compensará, en la cantidad concurrente, con el importe de su deuda si ésta se hallare en período voluntario de recaudación, procediendo únicamente la devolución por la cantidad subsistentes, si la hubiese.

Si por otras deudas con la Seguridad Social, el titular del derecho a la devolución se hallare sometido a procedimiento de apremio, el órgano que deba efectuar la devolución notificará el importe del crédito a devolver al Recaudador ejecutivo ante el que se siga el procedimiento para la exacción forzosa de aquéllas.

#### Subsección 2.<sup>a</sup> Reglas específicas de la devolución de cuotas y conceptos de recaudación conjunta

Art. 35. *Casos en que no procede la devolución de cuotas*.-1. Cuando se trate de recursos que tengan la naturaleza de cuotas no procederá la devolución de las ingresadas maliciosamente, sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden a que hubiere lugar.

2. Cuando las cuotas hayan sido ingresadas indebidamente por error no malicioso y hayan servido de base para el cálculo de prestaciones, se deducirá de la cantidad a devolver el importe de la diferencia entre lo satisfecho por tales prestaciones y la cuantía que éstas hubieran tenido de no existir el ingreso erróneo, sin perjuicio de que acordada la devolución a que este número se refiere, se revisen, en la forma que legalmente proceda, las cuantías de tales prestaciones, sin efecto retroactivo.

3. La compensación previa a la devolución a que se refiere el artículo 34 de esta Orden no podrá afectar a la parte de cuota correspondiente a la aportación de los trabajadores, cuando ésta haya sido descontada a los mismos en virtud de las normas que regulan en el sistema de la Seguridad Social la retención e ingreso de tales aportaciones por parte de los empresarios, salvo en el caso de que, por no haber efectuado tal descuento en el momento de hacer efectivas sus retribuciones, éstos hayan quedado obligados a ingresar la totalidad de las cuotas a su exclusivo cargo.

Art. 36. *Devolución de conceptos de recaudación conjunta con las cuotas de la Seguridad Social*.-1. La competencia para resolver sobre la procedencia de la devolución de las cantidades ingresadas indebidamente por cuotas y conceptos a que se refiere el número 2 del artículo 4 del Reglamento General corresponde a los Organismos gestores de los mismos, los cuales, en su caso, darán traslado de las resoluciones que adopten a la Tesorería General de la Seguridad Social.

A estos efectos, la Tesorería General de la Seguridad Social remitirá al Organismo correspondiente, las solicitudes de devolución presentadas conforme a lo indicado en el artículo 32 de la presente Orden y la documentación que aporten los interesados en justificación de sus alegaciones, acompañada de certificación expedida por el Organismo competente de la Tesorería General de la Seguridad Social, acreditativa de haberse ingresado las cantidades cuya devolución se solicita o de la situación en que se hallaren, según resulte de los datos obrantes en la misma así como de cuantos otros extremos puedan tener incidencia en la emisión de la resolución que se interesa.

2. No se requerirá resolución previa de los aludidos Organismos gestores, en aquellos supuestos en que la devolución se solicite como consecuencia de errores materiales o de cálculo, o duplicidades de ingresos para cuya devolución haya de dictarse por la Tesorería General de la Seguridad Social resolución basada únicamente en la comprobación aritmética y contable de los extremos alegados por los interesados. Asimismo, tampoco será necesaria la resolución de aquellos Organismos cuando se trate de devolución de conceptos de recaudación conjunta con las cuotas de Seguridad Social correspondientes a períodos posteriores a la fecha de efectos de la baja.

## CAPITULO V

### Otras formas de extinción de las deudas

#### SECCIÓN 1.<sup>a</sup> PRESCRIPCIÓN

Art. 37. *Plazos de prescripción*.-Conforme a lo establecido en el artículo 43 del Reglamento General, la obligación del pago de las deudas a la Seguridad Social cuyo objeto esté constituido por los recursos de la misma enumerados en el artículo 4 del citado Reglamento prescribirá en los plazos que para cada una de ellas se especifican a continuación:

1. Prescribirá a los cinco años, contados a partir de la fecha en que preceptivamente debieron ser ingresadas, la obligación de pagar las cuotas del sistema de la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta con las mismas.

2. En el plazo de tres años prescribirá la obligación de satisfacer las cantidades que, por cualquier concepto, deban efectuarse por la Seguridad Social o a favor de la misma en virtud de los conciertos cuyo objeto sea la dispensación de prestaciones sanitarias, farmacéuticas o asistenciales. El tiempo para el cómputo de dicho plazo se contará desde que dejaron de dispensarse las respectivas prestaciones.

3. Prescribirá en el plazo de cinco años la obligación de pagar las aportaciones para el sostenimiento de los servicios comunes y sociales de la Seguridad Social y de contribución a los demás gastos generales y a la satisfacción de las exigencias de la solidaridad nacional, que deban efectuar las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y las Empresas autorizadas a colaborar voluntariamente en la gestión de la Seguridad Social.

4. En el plazo de cinco años prescribirá la obligación de pagar los capitales coste de renta que deban abonar las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y las Empresas responsables por prestaciones a su cargo.

Dicho plazo comenzará a contarse del siguiente modo:

a) Para los capitales coste de renta por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, desde el día en que haya sido declarada.

b) Para los capitales coste de renta por muerte y supervivencia, desde la fecha de fallecimiento del causante.

5. La obligación de pagar a la Seguridad Social las deudas originadas por la percepción indebida de prestaciones prescribirá a los cinco años, contados a partir de la fecha del respectivo cobro.

6. La obligación de reintegrar los créditos laborales y demás préstamos que tengan el carácter de inversión social, prescribirá a los cinco años contados a partir de la fecha en que preceptivamente debió ser ingresado el importe correspondiente al respectivo plazo de amortización o, si el contrato fuese rescindido, a los quince años contados desde la fecha de rescisión.

7. Prescribirá a los tres años contados a partir de la fecha en que dejaron de recaudarse, la obligación de pagar a la Seguridad Social los premios de cobranza o de gestión que se deriven de la recaudación de cuotas u otros conceptos para Organismos y Entidades ajenos a la Seguridad Social.

8. En el plazo de cinco años prescribirán las acciones para exigir el cumplimiento de las sanciones impuestas por infracciones en materia de Seguridad Social, contándose dicho plazo desde que éstas fueron notificadas a los sujetos responsables.

9. La obligación de pagar la aportación empresarial por ayudas equivalentes a jubilaciones anticipadas prescribirá a los cinco años, contados a partir de la fecha en que preceptivamente debieron ser ingresadas.

10. Los plazos de prescripción de las obligaciones de pagar recargos o intereses de mora o de capitalización que recaigan sobre los recursos del sistema de la Seguridad Social señalados en los números anteriores, serán los mismos que los de la obligación principal sobre los que aquéllos recaen.

11. La prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de las demás deudas con la Seguridad Social cuyo objeto sean recursos distintos de los indicados en los números anteriores, se producirá por el transcurso de los plazos fijados en las normas del Derecho Privado, según la naturaleza de la obligación de que se trate.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> COMPENSACIÓNSubsección 1.<sup>a</sup> Normas generales

Art. 38. *Objeto.*-1. Podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, las deudas que los obligados al pago a que se refiere el artículo 5 de la presente Orden tengan con la Seguridad Social y se encuentren en período voluntario de recaudación, con los créditos que les hayan sido reconocidos, liquidados y notificados por las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y que estén originados por los siguientes derechos:

1.1 El derecho a la devolución de ingresos indebidos de cualquier recurso del sistema de la Seguridad Social, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 34 de la presente Orden.

1.2 El derecho al resarcimiento de las prestaciones satisfechas por los empresarios en régimen de pago delegado, como consecuencia de su colaboración obligatoria en la gestión de la Seguridad Social, respecto de sus deudas por cuotas y en los términos y condiciones establecidos en los artículos 40, 76 y 77 de esta Orden.

1.3 Los derechos de crédito respecto de los cuales se prevea expresamente su compensación con deudas del obligado al pago mediante disposición de carácter general, en los términos y condiciones que dicha norma regule.

Concretamente podrán ser objeto de compensación las deudas de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social que expresamente se señalan, con los créditos de las mismas que a continuación se especifican:

1.3.1 El crédito de la Tesorería General de la Seguridad Social por los premios de cobranza o de gestión como consecuencia de la recaudación de cuotas u otros conceptos para Organismos y Entidades distintos de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, con las deudas de aquélla con dichos Organismos y Entidades, como consecuencia de los conceptos recaudados por cuenta de éstos.

1.3.2 El derecho de la Tesorería General de la Seguridad Social por los descuentos general y complementario de la industria farmacéutica, con las deudas con dicha industria por suministros directos a Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

1.3.3 Los siguientes créditos de la Tesorería General de la Seguridad Social respecto de sus deudas con las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo por las cotizaciones efectuadas para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por Empresas que tengan concertada con aquéllas la protección de las situaciones derivadas de dichas contingencias y siempre que no hubieren sido satisfechos dentro del plazo reglamentario establecido o convencionalmente fijado:

a) El crédito por las aportaciones para el sostenimiento de los servicios comunes y sociales de la Seguridad Social, en los términos previstos en el artículo 89 de la presente Orden.

b) El crédito por las cuotas que corresponden a la Tesorería General de la Seguridad Social en concepto de reaseguro obligatorio.

c) El crédito por las primas del concierto facultativo de exceso de pérdidas.

d) El crédito por el importe de las derramas de los conciertos facultativos citados en el apartado anterior y que se encuentren liquidados en los términos establecidos en los mismos.

e) El crédito a que ascienda el importe de los capitales coste de renta de que hayan sido declaradas responsables las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, hasta el importe del límite máximo de responsabilidad convenido.

f) El crédito por el 80 por 100 del exceso de excedentes a que se refiere el artículo 1 de la Orden de 2 de junio de 1980, cuando no se haya efectuado su ingreso por la Mutua Patronal en el plazo señalado en el artículo 18 de la Orden de 2 de abril de 1984.

g) El crédito por el importe de las facturas por asistencia sanitaria prestada en Instituciones de la Seguridad Social, por cuenta y con cargo a las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

h) El crédito por el importe de las cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta adeudados por las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo respecto del personal a su servicio, cuando dichas Mutuas no hayan procedido a su ingreso en el plazo reglamentario de recaudación establecido al efecto y tales cuotas no hayan sido ingresadas después de su reclamación administrativa.

1.3.4 El crédito de la Tesorería General de la Seguridad Social nacido de las obligaciones o responsabilidades contraídas dentro de la Seguridad Social por el beneficiario de prestaciones de la misma.

2. Los créditos y débitos recíprocos entre la Administración Central del Estado y la Seguridad Social y entre las Entidades públicas a que se refiere el artículo 52 del Reglamento General y la

Seguridad Social, serán objeto de compensación en los términos establecidos en las subsecciones 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de la presente Sección.

Subsección 2.<sup>a</sup> Compensación común

Art. 39. *Requisitos.*-Para que las deudas y créditos a que se refiere el número 1 del artículo anterior puedan ser objeto de compensación deben concurrir los siguientes requisitos:

1. Que las deudas con la Seguridad Social no se encuentren sujetas a procedimiento de apremio.

2. Que las deudas y créditos reúnan los demás requisitos que se establecen en los artículos 1.195 y siguientes del Código Civil.

3. Que la compensación se lleve a cabo por el procedimiento establecido en los artículos siguientes de la presente Orden o en las normas especiales que establezcan este modo de extinción de las obligaciones.

4. Que exista acto administrativo previo que reconozca y liquide las deudas y los créditos. No será preciso este requisito en el supuesto a que se refiere el apartado 1.2 del artículo anterior.

Se entenderá que existe ya acto administrativo previo de reconocimiento y liquidación del crédito cuando la Tesorería General de la Seguridad Social reclame administrativamente a los obligados al pago el importe de sus créditos frente a los mismos, sin que éstos hayan impugnado la notificación, el requerimiento o el acta, en la vía correspondiente o cuando, habiendo formulado impugnación, ésta fuese desestimada.

Art. 40. *Organo competente.*-Compete al Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social y, por delegación del mismo y en los términos que acuerde, a los demás Organos centrales y a los Tesoreros territoriales de la Seguridad Social acordar la aplicación de la compensación, tanto de oficio como a instancia de los obligados al pago, en los supuestos a que se refiere el número 1 del artículo 38 de esta Orden, salvo el previsto en el apartado 1.2 del mismo, en el que la compensación, si procede, se produce automáticamente por imperio de la Ley.

Art. 41. *Solicitud de compensación a instancia de los obligados al pago.*-1. La solicitud de compensación a instancia del obligado al pago de las deudas a que se refiere el número 1 del artículo 48 del Reglamento General, se presentará en el mismo Organo central o territorial de la Tesorería General de la Seguridad Social ante el que aquél debe efectuar el ingreso de sus deudas con la Seguridad Social que se pretenden compensar.

2. La solicitud de compensación deberá formularse por escrito y, como mínimo, contendrá los requisitos siguientes:

2.1 Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente así como el número de inscripción a la Seguridad Social si se tratare de empresario y el número de identificación a la Seguridad Social si fuere trabajador autónomo.

2.2 Deuda del solicitante con las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social cuya compensación se pretende, con indicación de su objeto, importe, período de recaudación en que se encuentra y fecha del vencimiento del plazo reglamentario de ingreso así como referencia contable si la hubiere.

2.3 Crédito del peticionario frente a las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social con el que se ofrece compensar y que deberá estar comprendido entre los referenciados en el número 1 del artículo 38 de la presente Orden, indicando su objeto, importe y fecha de vencimiento de la obligación contenida en él.

2.4 Declaración expresa de no haber sido endosado el crédito.

3. A la solicitud se acompañará necesariamente:

3.1 Documento que contenga el acto administrativo justificativo de la liquidez y firmeza del crédito del solicitante frente a las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo establecido en el número 4 del artículo 42 de esta Orden.

3.2 Escrito en el que se formalice renuncia expresa a toda reclamación o recurso contra los actos en los que se reconozcan la deuda y el crédito compensables, siempre que llegare a extinguirse el crédito por la compensación.

3.3 Ejemplar de la notificación de la deuda, del requerimiento de cuotas o del acta de liquidación por los que se reclame administrativamente la deuda que se pretende compensar.

3.4 En caso de que la deuda con la Seguridad Social fuese de cuantía superior al crédito frente a las mismas, se entregará cheque o justificante de pago del ingreso de la diferencia.

Art. 42. *Resolución. Efectos.*-1. El Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social o el Organo central de la misma o el Tesorero territorial de la Seguridad Social en quienes aquél hubiere delegado dictará resolución en la que se declare la procedencia o improcedencia de la compensación, tanto en los

supuestos de compensación a instancia de los obligados al pago como en los que aquélla se aplique de oficio.

2. Cuando la resolución declare la aplicación de la compensación, la Tesorería General de la Seguridad Social entregará al sujeto obligado al pago el justificante oportuno de la extinción de su deuda con la Seguridad Social en la cantidad concurrente con el crédito compensado, de cuya extinción el obligado al pago deberá expedir la más eficaz carta de pago, practicándose por aquélla las operaciones contables precisas.

3. Cuando el crédito del obligado al pago fuese superior al importe de su deuda con la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social practicará liquidación minorando el crédito y expresando la cuantía del remanente a favor del interesado, comunicando en todo caso dicha minoración al Organismo que hubiera ordenado o deba ordenar su pago.

4. Cuando la deuda del obligado al pago fuese superior al importe de su crédito frente a la Seguridad Social, se procederá a la cancelación de la parte de deuda extinguida por compensación, haciendo efectivos los medios de pago entregados por el solicitante conforme a lo indicado en el apartado 3.4 del artículo anterior o se la declarará cancelada si el interesado hubiese aportado el justificante del ingreso de tal cantidad.

### Subsección 3.<sup>a</sup> Normas especiales sobre compensación de deudas entre la Administración Central del Estado y la Seguridad Social

Art. 43. *Objeto*.—1. Son susceptibles de compensación los créditos y débitos recíprocos existentes entre cualesquiera de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y la Administración Central del Estado.

2. Entre los créditos de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social se incluyen expresamente los originados como consecuencia de la obligación de cotizar a la Seguridad Social por el personal de la Administración del Estado afiliado al Régimen General de la Seguridad Social, cuando no hubiesen sido satisfechas por el procedimiento ordinario a que se refiere el artículo 85 de la presente Orden.

3. Entre las deudas de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social se incluyen expresamente las resultantes de las obligaciones que dichas Entidades gestoras y servicios comunes tengan con la Hacienda Pública como consecuencia de las retenciones practicadas a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Art. 44. *Requisitos*.—Para que pueda aplicarse el procedimiento a que se refiere la presente subsección, las deudas y créditos cuya compensación se pretende han de reunir los requisitos siguientes:

1. Haber adquirido firmeza, reputándose firmes las deudas y créditos que sean definitivos, tanto por haberse agotado, en caso de impugnación, la vía administrativa como por no haberse formulado en plazo los recursos o reclamaciones procedentes contra los mismos. Entre aquellas se incluirán las que hubieren sido objeto de notificación de descubierto, requerimiento o acta de liquidación no impugnados o, en otro caso, se hubiere desestimado la impugnación.

2. No haber sido satisfechos en los plazos y forma establecidos al efecto, según la naturaleza de los recursos que constituyan su objeto.

Art. 45. *Determinación de créditos y deudas compensables*.—1. A efectos del procedimiento a que se refiere la presente subsección las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social remitirán mensualmente al Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social o al Tesorero territorial de la misma, comunicación de la existencia de créditos o deudas a que se refieren los dos artículos anteriores, así como documentación justificativa de la extensión de unos y otras.

2. El Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social, dentro de los quince primeros días de cada mes natural, elevará a la Secretaría General para la Seguridad Social, propuesta de realización del procedimiento de compensación en la que se comprenderán todos los créditos y débitos susceptibles de extinción por el procedimiento regulado en la presente subsección de los que haya tenido conocimiento hasta el último día hábil del mes natural anterior, así como los documentos justificativos de los mismos.

Art. 46. *Procedimiento*.—1. Aceptada, en su caso, por los Secretarios generales para la Seguridad Social y de Hacienda la realización del procedimiento de compensación conforme a lo indicado en el artículo 51 del Reglamento General, la Secretaría General para la Seguridad Social comunicará a la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social el resultado de la decisión adoptada respecto a la realización del procedimiento de compensación, a efectos de que, si se acordare la realización de éste, la Tesorería General de la Seguridad Social remita a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda las oportunas relaciones de débitos y

créditos sobre las que hubiesen recaído acuerdo aprobatorio, para que dicha Dirección General conozca que se ha procedido a la compensación, con la consiguiente extinción de unos y otros, en la cantidad concurrente, extendiendo los justificantes de pago que fueren preceptivos.

2. Si operada la compensación aún existiesen créditos firmes y no satisfechos a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, ésta intentará su cobro por los procedimientos ordinarios establecidos según la clase de crédito de que se trate, mediante notificación al deudor o deudores de la cuantía del crédito respectivo, y si no fuese satisfecho en el plazo de cuarenta y ocho horas se continuará el procedimiento ordinario de recaudación y, en su caso, se incluirá de nuevo en la propuesta a que se refiere el número 2 del artículo anterior, para la realización del procedimiento extraordinario de compensación en el mes siguiente al de la notificación a la Tesorería General de la Seguridad Social del crédito resultante del procedimiento compensatorio anterior.

### SUBSECCIÓN 4.<sup>a</sup> NORMAS ESPECIALES SOBRE DEDUCCIÓN Y COMPENSACIÓN DE DEUDAS ENTRE DETERMINADAS ENTIDADES PÚBLICAS Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 47. *Objeto*.—1. Podrán ser satisfechas por el procedimiento de deducción regulado en la presente subsección las deudas, sea cual fuese su naturaleza jurídica, que los Organismos autónomos, Empresas públicas, Corporaciones locales y demás Entes públicos a que se refiere el artículo 52 del Reglamento General, tengan con la Seguridad Social.

Cuando las deudas citadas, por la naturaleza del Ente deudor, puedan ser objeto de recaudación mediante el procedimiento ordinario de apremio o mediante el procedimiento especial de deducción regulado en la presente subsección, la Tesorería General de la Seguridad Social optará, en principio, por la aplicación de este último, sin perjuicio de que el Director general de la misma, por propia iniciativa o a propuesta de los Organismos centrales o territoriales de ésta, pueda acordar en cada caso concreto que la exacción forzosa de determinadas deudas firmes de las Empresas o Entes públicos con la Seguridad Social se efectúe por el procedimiento ordinario de apremio.

2. Las deudas firmes y no satisfechas de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social con aquellos Organismos autónomos, Empresas públicas, Corporaciones locales o Entes públicos que, durante la tramitación de expedientes de deducción, se acrediten ante la Tesorería General de la Seguridad Social, podrán ser objeto de compensación en este procedimiento en los términos previstos en el número 2 del artículo 52 de esta Orden.

Art. 48. *Requisitos*.—Para que puedan ser objeto del procedimiento de deducción que se regula en la presente subsección las deudas a que se refiere el artículo 47 de esta Orden, las mismas han de reunir las condiciones siguientes:

1. Ser firmes, entendiéndose por tales las deudas que los Organismos autónomos, Empresas públicas, Corporaciones locales Entes públicos tengan con cualquiera de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social sin haberse formulado, en plazo, reclamación o recurso contra las mismas o después de agotar, en otro caso, la vía administrativa. Tienen este carácter las deudas reclamadas administrativamente mediante notificación, requerimiento o acta de liquidación no impugnadas o cuando habiendo sido objeto de reclamación o recurso, éstos hubieren sido desestimados.

2. No haber sido satisfechas en los plazos y forma legal o reglamentariamente establecidos al efecto según la naturaleza de los recursos que constituyan su objeto.

Art. 49. *Iniciación del procedimiento*.—Será competente para la iniciación del procedimiento de deducción regulado en la presente subsección el Organismo central de la Tesorería General de la Seguridad Social o la Tesorería Territorial de la misma, ante el cual o en cuyo ámbito de actuación debieran haber sido satisfechas las deudas a que se refiere el artículo 47 de esta Orden.

A tales efectos, las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social con los que los Entes públicos tengan débitos de los indicados en los artículos 47 y 48 de la presente Orden, pondrán, en su caso, en conocimiento del citado Organismo central o Tesorería Territorial la existencia de tales débitos, acompañando documentación acreditativa de los mismos.

Art. 50. *Trámites previos*.—1. Comprobada la existencia de una deuda de las indicadas en los artículos 47 y 48 de esta Orden, la Tesorería General de la Seguridad Social comunicará al Organismo, Sociedad estatal o Corporación local afectado que se inicia el procedimiento para la deducción, acompañando a la citada comunicación la correspondiente notificación del débito o débitos por los que se inicia el procedimiento, en la que deberán constar la naturaleza y origen de la deuda así como la cuantía total de la misma.

Si las deudas objeto del procedimiento de deducción hubieran sido reclamadas mediante notificación, requerimiento o acta, el Organismo central de la Tesorería General de la Seguridad Social o la Tesorería Territorial de la misma que fuese competente unirá a la comunicación un ejemplar de la reclamación administrativa y si ésta no se hubiera producido expedirá la correspondiente notificación de la deuda o deudas con el contenido fijado en el apartado precedente.

2. En la comunicación a que se refiere el número anterior se concederá al Ente público deudor un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la recepción de la misma, para expresar su conformidad al procedimiento o formular su oposición que únicamente podrá fundarse en alguna de las causas contempladas en el artículo 16.5 de la Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, y que son las de pago, prescripción, aplazamiento, falta de la notificación de la liquidación cuando esta fuere procedente, o defecto formal, en su caso, en la notificación de la deuda.

3. Las comunicaciones con la reclamación o notificación de deuda indicadas en los números anteriores, se realizarán por cualquiera de los procedimientos a que se refiere el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 51. *Actuación de la Tesorería Territorial.*-1. Transcurrido el plazo de treinta días indicado en el número 2 del artículo anterior sin que el Ente deudor hubiera manifestado su oposición al procedimiento de deducción, la Tesorería Territorial de la Seguridad Social o el Organismo central ante quien debía haberse hecho efectivo el pago comprobará si ha sido o no expedida la correspondiente certificación de descubrimiento y, en caso negativo, expedirá dicha certificación, que será incorporada al expediente abierto al efecto, remitiendo dicho expediente, con todas sus actuaciones, a la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social. Si el Ente deudor efectuara oposición en los términos y plazos previstos en el número 2 del artículo 50 de la presente Orden se acompañará además informe sobre la oposición formulada.

2. Cuando comunicada la iniciación del procedimiento de deducción al Ente deudor, éste acreditase la existencia de deudas firmes y no satisfechas por parte de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, sin perjuicio de que dicho Ente se lo notifique a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, el Organismo central o la Tesorería Territorial de la Seguridad Social solicitará de la Entidad Gestora o Servicio Común afectado la conformidad con el crédito que el Ente deudor hubiere acreditado. A la recepción de la citada conformidad o transcurrido el plazo de diez días sin contestación, el Organismo central o la Tesorería Territorial de la Seguridad Social elevará las actuaciones a la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Art. 52. *Actuación de los Organismos centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social.*-1. Si el Ente deudor hubiera efectuado oposición al procedimiento de deducción, el Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social dictará la resolución que proceda sobre la misma.

La citada resolución podrá ser impugnada ante la jurisdicción competente conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo, pero no suspenderá su ejecución ni impedirá la continuación del procedimiento de deducción, salvo en los casos y términos establecidos en dicho artículo.

2. En los supuestos en que, por aplicación de oficio de la prescripción en cualquier momento del procedimiento recaudatorio o de apreciación de la compensación, asimismo de oficio, operada con anterioridad a la expedición de la certificación de descubrimiento o en que por haberse formulado oposición por las causas previstas en el artículo 50.2 de la presente Orden la misma hubiera sido totalmente estimada, se pondrá fin al procedimiento de retención con la anulación del título ejecutivo, notificándose así a la Tesorería Territorial de procedencia y al Ente interesado.

Cuando por no concurrir las causas de terminación del procedimiento de retención especificadas en el apartado anterior deba continuarse el mismo, las actuaciones integrantes del expediente incluidas, en su caso, la resolución desestimatoria de la oposición a la deducción y, en todos los casos, la correspondiente certificación de descubrimiento, serán elevadas por el Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social, con su informe, a la Secretaría General para la Seguridad Social, la cual dictará resolución sobre la procedencia o improcedencia de la deducción y la comunicará, en caso de procedencia, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera u Ordenación de Pago competente, a efectos de que por la misma se ordene deducir las cantidades correspondientes sobre los importes que la Administración del Estado debe transferir al Ente deudor, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

En el supuesto a que se refiere el número 2 del artículo 51 de la presente Orden, la resolución de la Secretaría General para la

Seguridad Social acordando la procedencia de la retención resolverá igualmente sobre la compensación de los débitos y créditos recíprocos, practicándose, en su caso, la deducción únicamente por la cantidad concurrente.

3. La deducción se efectuará en un solo plazo, salvo que por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se aprecien circunstancias excepcionales debidamente acreditadas por el Ente deudor o razones de interés público que así lo aconsejen, en cuyo caso las deducciones serán parciales y coincidentes los plazos fijados en la resolución que acuerde la concesión del aplazamiento o fraccionamiento.

Art. 53. *Efectos.*-Las cantidades retenidas se ingresarán en la cuenta que la Tesorería General de la Seguridad Social tiene abierta en el Banco de España y, una vez comprobado el abono realizado, los Servicios centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social lo comunicarán al Ente deudor y a la Tesorería Territorial, imputando los pagos, en su caso, a la cancelación de los débitos que motivaron la solicitud por orden riguroso de antigüedad.

### SECCIÓN 3.ª CONDONACIÓN

Art. 54. *Objeto de la condonación.*-El Ministro de Trabajo y Seguridad Social podrá condonar el recargo por mora cuando concurren circunstancias excepcionales de índole no económica que justifiquen razonablemente el retraso en el pago de las deudas con las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y se trate de sujetos obligados al pago que viniesen efectuando dicho ingreso con puntualidad.

La condonación no podrá alcanzar al recargo de apremio ni al importe de las deudas con la Seguridad Social, salvo que por Ley se establezca lo contrario y en los términos que la misma regule.

Art. 55. *Condonación del recargo de mora.*-1. La condonación del recargo de mora se solicitará mediante escrito que se presentará en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social o en las Administraciones de la misma donde ordinariamente corresponda el pago de la deuda sobre la que aquel recae.

Si el recargo, cuya condonación se pretende, correspondiese a varios devengos de una misma deuda, la solicitud se formulará, necesariamente, por medio de un solo escrito.

2. La presentación de la solicitud no interrumpirá el procedimiento que pudiera seguirse para la recaudación del importe de la deuda de que se trate, sin perjuicio del posterior reintegro del recargo en el supuesto de que se acceda a su condonación.

3. La Tesorería Territorial de la Seguridad Social remitirá la solicitud, con su informe y el de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, a los Servicios Centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social, la cual propondrá la resolución pertinente al Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Cuando la cuantía del recargo no exceda de 100.000 pesetas, la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social resolverá acerca de las solicitudes formuladas, conforme a la propuesta de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social y previo informe a la misma por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

4. La concesión de la condonación tendrá siempre carácter discrecional.

## TITULO II

### Procedimiento de recaudación en período voluntario

#### CAPITULO PRIMERO

##### Normas generales

#### SECCIÓN 1.ª CARÁCTER DEL PROCEDIMIENTO Y ATRIBUCIÓN DE FUNCIONES

Art. 56. *Carácter del procedimiento.*-El procedimiento administrativo de recaudación en período voluntario de los recursos del Sistema de la Seguridad Social se impulsará de oficio en todos sus trámites, rigiéndose por las disposiciones contenidas en el Reglamento General, en la presente Orden y en las demás disposiciones complementarias.

Art. 57. *Atribución de funciones recaudatorias.*-1. La gestión y control de la recaudación en período voluntario de los recursos del Sistema de la Seguridad Social está atribuida a la Tesorería General de la Seguridad Social, a la que asimismo corresponde velar por el cumplimiento de las normas sobre recaudación de los citados recursos de la Seguridad Social, pudiendo anular, de oficio o a instancia de parte interesada, las actuaciones administrativas practicadas en el procedimiento recaudatorio por sus propios órganos y por los colaboradores en las que existan vicio o defecto que las invalide.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 59 del Reglamento General, la recaudación de los recursos del Sistema de la Seguridad Social en período voluntario y con destino a la Tesorería General

se llevará a cabo por los colaboradores en la recaudación que a continuación se relacionan:

2.1 Las Entidades financieras autorizadas para actuar como oficinas recaudadoras, sea directamente o previa autorización específica concedida por la Tesorería Territorial, compete en los supuestos indicados en el artículo 74 de esta Orden.

2.2 Las oficinas de Correos.

2.3 Cualesquiera otras Entidades, órganos o Agentes expresamente autorizados al efecto por la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, en los términos establecidos en el artículo 3 de esta Orden.

3. Asimismo serán colaboradores en la gestión recaudatoria de los recursos de la Seguridad Social en período voluntario las Administraciones o Entidades particulares habilitadas al efecto, a las que en virtud de concierto o por disposiciones especiales se les atribuyan funciones recaudatorias en este período en los términos y condiciones establecidos en el artículo 4 de la presente Orden.

4. El pago de las deudas en las Entidades, órganos o Agentes autorizados y, en general, a los colaboradores en la gestión recaudatoria en virtud de concierto o por normas especiales, surtirá, desde el momento en que se lleve a cabo, los mismos efectos que si se hubiera realizado en la propia Tesorería General de la Seguridad Social.

Art. 58. *Entidades financieras como oficinas recaudadoras*.-1. Se hallan autorizadas para actuar como oficinas recaudadoras en el ámbito de la Seguridad Social cualquiera de las dependencias abiertas al público de las siguientes Entidades financieras:

- 1.1 Las Cajas de Ahorro benéfico-sociales.
- 1.2 La Caja Postal de Ahorros.
- 1.3 Los establecimientos de la Banca privada.
- 1.4 Las Cajas Rurales Cooperativas de Crédito.

2. Las demás Cooperativas de Crédito y los establecimientos de la Banca oficial que así lo soliciten podrán ser autorizados por la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para actuar como oficinas recaudadoras.

#### SECCIÓN 2.ª LUGAR Y FORMA DE INGRESO

Art. 59. *Lugar de ingreso*.-Salvo norma expresa que establezca otro lugar, el pago de las deudas con la Seguridad Social se efectuará directamente en las Entidades financieras autorizadas para actuar como oficinas recaudadoras en la provincia en que la Empresa o sujeto obligado al pago figure inscrito o en alta en la Seguridad Social y, en su defecto, en la provincia del domicilio del obligado al pago que se determina en el artículo 13 del Reglamento General, sin perjuicio del supuesto previsto en el artículo siguiente de esta Orden.

Art. 60. *Pago centralizado*.-1. La Tesorería General de la Seguridad Social podrá, discrecionalmente, autorizar a los empresarios o sujetos obligados al pago que, por tener centros de trabajo, realizar actividades en más de una provincia o concurrir cualquiera otra causa que lo justifique, lo solicite, a que centralicen en una de ellas el pago de las cuotas o de las demás obligaciones cuyo objeto esté constituido por recursos de la misma naturaleza.

2. Para la concesión de la autorización de pago centralizado de cuotas se tendrá en cuenta el número de los centros de trabajo y de los trabajadores empleados en cada uno de ellos y, en general, las características de la Empresa o sujeto obligado y sus actividades.

3. Las Empresas o sujetos obligados a los que se autorice la centralización deberán seguir confeccionando, por separado, los documentos de pago correspondientes a los centros de trabajo que tengan asignado un número de inscripción independiente a las distintas actividades o a las causas de las diferentes obligaciones según la clase de recursos que constituyan su objeto y archivarlos en el centro respectivo, con cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 de la presente Orden.

4. Las autorizaciones concedidas serán revocadas si se pusiere de manifiesto que la centralización origina perjuicios a los trabajadores en orden a su derecho a las personas o dificulta la comprobación, por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, del cumplimiento de las obligaciones de la Empresa o sujeto obligado en materia de Seguridad Social o la gestión y el control del proceso recaudatorio por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Art. 61. *Pago por giro postal*.-1. Cuando no exista oficina recaudadora en la localidad donde radique la Empresa o sujeto obligado podrá efectuarse el ingreso de los recursos mediante giro postal ordinario destinado a la correspondiente Tesorería Territorial.

2. La cantidad que se gire deberá coincidir con el importe de la liquidación que proceda y, en el dorso del talón de la libranza se harán constar la identificación del remitente y el concepto y período a que la liquidación corresponda.

3. El empresario o sujeto obligado, en la misma fecha en que imponga el giro, enviará a la Tesorería Territorial los correspondientes ejemplares del documento o documentos recaudatorios, haciendo constar el número de giro y el lugar de la imposición.

El envío de los ejemplares del documento o documentos de recaudación podrá realizarse por cualquiera de los medios regulados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Si dicho envío se efectuase por correo certificado se presentarán los referidos documentos en las oficinas de Correos, en sobre abierto para que, de acuerdo con lo previsto en el número 3 de dicho artículo, sean fechados y sellados antes de ser certificados.

Art. 62. *Pago ante órganos o Agentes especiales*.-En los supuestos en que así se disponga por las normas reguladoras de los distintos Regímenes del Sistema de la Seguridad Social, en relación con los diversos recursos de financiación de los mismos, los sujetos obligados al pago harán efectivas sus deudas a los órganos, Agentes o demás colaboradores autorizados o habilitados al efecto, como consecuencia de concierto o por normas especiales, distintos de los mencionados en los artículos precedentes. Dichos órganos, Agentes o demás colaboradores deberán efectuar, en la forma y plazos establecidos al efecto, el ingreso de lo recaudado en la cuenta abierta a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social, en cualquiera de las Entidades financieras autorizadas. Si no estuviere fijado otro plazo, dicho ingreso deberá efectuarse dentro del mes siguiente a aquel en que fueron recaudados los recursos de que se trate.

Art. 63. *Forma de efectuar el ingreso*.-1. Los obligados al pago presentarán o remitirán el documento o documentos que contengan la liquidación de sus deudas en la Entidad financiera o colaboradora autorizada en que deban efectuar el pago, acompañando a tales documentos cualquiera de los medios de pago enumerados en el artículo 20 del Reglamento General, siempre que reúnan los requisitos y condiciones que, para cada uno de ellos se regulan, respectivamente, en los artículos 21 a 24 de dicho Reglamento.

2. Efectuadas las comprobaciones pertinentes y aceptado el medio de pago por la Entidad colaboradora, se expedirá y entregará al interesado el oportuno justificante de pago, haciendo constar en éste y en la documentación que remitirá a la Tesorería General de la Seguridad Social su número de identificación como tal Entidad, la fecha del ingreso y el número que a éste corresponda. Cuando el ingreso se efectúe a través del medio de pago indicado en la letra b) del artículo 20 del citado Reglamento, en el justificante de pago del interesado se hará constar que el mismo sólo producirá el efecto del pago cuando el cheque entregado hubiese sido realizado.

3. En cuanto a la forma de la liquidación e ingreso de las cuotas se estará además a lo especialmente dispuesto en los artículos 72 y siguientes de esta Orden.

#### SECCIÓN 3.ª ACTUACIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Art. 64. *Actuación de las Entidades financieras en su relación con las Empresas y sujetos obligados*.-1. Las Entidades financieras, en el momento de la presentación de los documentos de pago, efectuarán las siguientes comprobaciones:

1.1 Que en los documentos de pago figuran consignados correctamente todos los datos de identificación de la Empresa o sujeto obligado, a cuyos efectos los empresarios o sujetos responsables estarán obligados a exhibir los documentos para su identificación.

1.2 Que las liquidaciones se efectúan dentro de los plazos legalmente establecidos o, en caso contrario, así como en todos los demás supuestos señalados en el artículo 74 de la presente Orden, que consta la previa autorización de la correspondiente Tesorería Territorial.

1.3 Que se presentan, en su caso, el número de ejemplares de los modelos recaudatorios que determine la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social.

2. En el acto del pago de las deudas con la Seguridad Social, las Entidades financieras devolverán a las Empresas o sujetos que lo hubieren realizado un ejemplar del documento o documentos de cotización a que se refiere el artículo 72 de la presente Orden, debidamente diligenciado, cuando se trate de deudas por cuotas, o el justificante de pago correspondiente entre los previstos en el artículo 25 del Reglamento General en los demás casos.

Art. 65. *Relación de las Entidades financieras con la Tesorería General*.-1. En el ámbito provincial, las relaciones entre las Entidades financieras autorizadas para actuar como oficinas recaudatorias y la Tesorería General de la Seguridad Social se mantendrán a través de la oficina principal que en la provincia tengan cada una de aquéllas y la correspondiente Tesorería Territorial de la Seguridad Social, a cuyo efecto la oficina principal recibirá de las restantes sucursales o agencias la documentación que haya sido presentada en las mismas.

Si alguna Entidad financiera autorizada no dispusiere de oficina o dependencia en la provincia, al remitir la documentación recaudatoria, si no lo hubiere efectuado con anterioridad, deberá indicar la oficina de relación con la que las Tesorerías Territoriales hayan de mantener las relaciones a que se refieren el apartado anterior de este número y el artículo 81 de la presente Orden respecto de la documentación recaudatoria remitida por dicha Entidad financiera.

2. Las oficinas principales de las Entidades recaudadoras remitirán a la Tesorería Territorial correspondiente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 59 y 60 de esta Orden, toda la documentación recaudatoria formulada por las Empresas y sujetos obligados, amparada por resúmenes, en los que se reflejarán la relación de operaciones, resumen de las mismas y el estado mensual de la recaudación, con sujeción a los trámites y plazos que a tal fin determine la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social.

3. Los ingresos que efectúen las Empresas y demás sujetos obligados, tanto por cuotas de la Seguridad Social como por otros conceptos que se liquiden conjuntamente con aquéllos, se abonarán en la cuenta única centralizada, abierta a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social, en la Entidad financiera.

Los pagos de deudas con la Seguridad Social, cuyo objeto lo constituyan recursos distintos a cuotas, se efectuarán en las Entidades financieras conforme a lo especialmente dispuesto para cada clase o tipo de recurso de que se trate.

4. Dentro de los siete primeros días hábiles de cada mes y, en todo caso, antes del día 11 del mismo, las Entidades financieras comunicarán a los Servicios Centrales de la Tesorería General el importe total de lo recaudado a través de toda su organización territorial, desglosado por provincias, y abonarán el importe de su recaudación en la cuenta única centralizada, con valor del último día hábil del mes anterior.

Cualquier modificación, en más o en menos, que se produzca respecto del abono mencionado anteriormente, se efectuará mediante una sola comunicación entre los días 20 y 30 del mes, por cada Entidad financiera, con indicación de las provincias afectadas, y el abono o cargo que resulte tendrá valor del último día del mes anterior.

Por la Tesorería General se establecerán los sistemas operativos de funcionamiento con las Entidades financieras.

5. Las relaciones de la Tesorería General de la Seguridad Social con las Entidades financieras por operaciones correspondientes a las mencionadas cuentas únicas se mantendrán exclusivamente a través de las oficinas que dichas Entidades designen en Madrid y en las que, a los efectos indicados, se entenderá domiciliada la citada cuenta única centralizada.

En el supuesto de que alguna Entidad financiera no disponga de estas oficinas, deberá designar otra Entidad que la represente a tales efectos. Asimismo, previa conformidad de la Tesorería General de la Seguridad Social, podrán agruparse diversas Entidades financieras a los fines de establecer una cuenta única a nivel estatal.

## CAPITULO II

### Periodos de recaudación

#### SECCIÓN 1.ª DELIMITACIÓN

Art. 66. *Periodos voluntarios de recaudación.*—Se consideran periodos voluntarios de recaudación los comprendidos entre el término o términos iniciales fijados en las reglas contenidas en el número 1 del artículo 63 del Reglamento General y el momento en que, por no haberse hecho efectiva la deuda por el sujeto responsable, se expida por el órgano competente la correspondiente certificación de descubierto para la exacción del débito por vía de apremio, sin perjuicio de los recargos, sanciones y demás efectos que procedan cuando las deudas sean satisfechas fuera del plazo reglamentario de ingreso.

Art. 67. *Plazos reglamentarios de ingreso.*—1. Se consideran plazos reglamentarios de ingreso aquellas fracciones de los periodos voluntarios de recaudación determinadas en el número 2 de este artículo así como en los artículos 70, 89, 91, 92, 93 y 95 de esta Orden, respecto de las diferentes deudas según la clase de recursos que constituya su objeto, y durante las cuales el obligado al pago debe proceder al cumplimiento normal de sus obligaciones con la Seguridad Social sin incurrir en mora.

2. En aquellos supuestos en que no esté expresamente fijado el plazo reglamentario para el pago de alguna deuda, éste se efectuará en un plazo que concluirá el último día del mes siguiente a aquel en que se notifique su liquidación.

Art. 68. *Normas sobre el cómputo de plazos.*—1. Cuando los plazos reglamentarios para el pago de las deudas a la Seguridad Social estuviesen señalados por días y siempre que no se exprese

otra cosa, se entenderá que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los feriados. Cuando el último día del plazo fuese inhábil, éste se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

2. Si el plazo estuviese fijado en meses, éstos se computarán de fecha a fecha. Si en el mes del vencimiento no hubiese día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

3. Cuando para el pago de determinadas deudas con la Seguridad Social sea necesaria la previa notificación de su liquidación al obligado al pago por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social, el plazo establecido para su cumplimiento o, en su defecto, el indicado en el número 2 del artículo anterior comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que el sujeto responsable del ingreso hubiese recibido dicha notificación, salvo que las normas reguladoras de la deuda de que se trate tengan establecido expresamente un cómputo distinto.

#### SECCIÓN 2.ª EFECTOS GENERALES DE LA FALTA DE PAGO EN PLAZO REGLAMENTARIO

Art. 69. *Reclamación administrativa de las deudas. Clases. Errores. Recargos. Tesorería Territorial competente.*—1. Finalizado el plazo reglamentario de ingreso sin que el sujeto responsable haya efectuado el pago de su deuda con la Seguridad Social, antes de la expedición de la certificación de descubierto y salvo en los supuestos a que se refieren los artículos 25 y 30 de esta Orden será preceptiva la reclamación administrativa del importe de la deuda al sujeto obligado al pago, en la forma que proceda. En las deudas por cuotas, la reclamación administrativa se efectuará mediante notificación de descubierto, requerimiento o acta de liquidación, según proceda, de acuerdo con los supuestos y conforme a los requisitos y condiciones regulados en los artículos 74 a 82 del Reglamento General.

A efectos de las reclamaciones administrativas de cuotas se aplicarán, además, las siguientes normas:

1.1 Se considerará como un supuesto de falta de cotización a que se refiere la letra a) del artículo 77 del Reglamento General, el ingreso separado de la aportación de los trabajadores sin que el empresario hubiere presentado los documentos de cotización en plazo reglamentario, cuando la liquidación e ingreso de las mismas se produzca antes de su reclamación administrativa.

A efectos de la expedición del requerimiento se tomará como último salario el consignado por el empresario en el documento de cotización presentado o deducido del mismo al efectuar el pago de la aportación de los trabajadores.

1.2 Los descubiertos debidos a diferencias de cotización como consecuencia de errores de hecho o de derecho respecto de trabajadores que figuren dados de alta, darán lugar a la correspondiente acta de liquidación.

2. Los errores materiales y los aritméticos o de cálculo observados en los documentos de reclamación administrativa de la deuda con posterioridad a la formulación de la misma, podrán ser subsanados de oficio, en cualquier momento, sin necesidad de nueva reclamación administrativa, continuándose contra el sujeto responsable el procedimiento recaudatorio en el trámite en que se encontrara al detectarse el error.

Los errores materiales o de cálculo advertidos por los sujetos obligados después de presentados los documentos de cotización en plazo reglamentario, con o sin ingreso de cuotas, podrán ser subsanados por los mismos mediante la presentación de documentos de liquidación complementaria en cualquier momento anterior a su reclamación administrativa.

Los errores materiales o de cálculo de los documentos de cotización observados por los colaboradores o por los órganos de recaudación en cualquiera de dichos documentos y/o en el ingreso de cuotas correspondientes, serán objeto de reclamación administrativa mediante notificación de descubierto de cuotas, si no hubieren sido subsanados por los sujetos obligados conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

3. Los recursos de la Seguridad Social que se ingresen fuera de los plazos de recaudación reglamentariamente establecidos, pero antes de la expedición de la certificación de descubierto, se abonarán con los recargos de mora fijados en el artículo 67 del Reglamento General.

Sin perjuicio de las impugnaciones que, conforme a lo dispuesto en los artículos 65, 76, 81 y 82 del mencionado Reglamento General, puedan interponerse por los sujetos responsables del pago y cualquier otra persona cuyos intereses legítimos y personales resulten afectados por la reclamación, si transcurriere el plazo de los quince días siguientes a la fecha en que se haya notificado la reclamación administrativa sin acreditar el pago del importe de la deuda objeto de la reclamación o la improcedencia de la misma, la Tesorería Territorial de la Seguridad Social expedirá la correspondiente certificación de descubierto en la que el importe del

principal se incrementará con el recargo de apremio. Dicha certificación de descubierto se expedirá a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo fijado para el pago de la notificación de deuda, si ésta no fuere por cuotas y conceptos de recaudación conjunta o en otro caso, de la notificación de descubierto y a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo fijado para la cumplimiento del requerimiento de cuotas o al agotamiento de la vía administrativa si no se hubiera estimado la impugnación formulada contra el mismo. Respecto de las actas de liquidación, la expedición de la certificación de descubierto se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento General y en las demás disposiciones especialmente establecidas al efecto.

4. Será Tesorería Territorial competente para reclamar administrativamente el importe de las deudas de la Seguridad Social aquella en la que figure inscrita la Empresa o el centro de trabajo, tenga o no centralizado el pago, o se encuentre en alta el trabajador por cuenta propia y, en su defecto, la Tesorería Territorial de la Seguridad Social en cuya demarcación figure domiciliado el sujeto responsable, a cuyos efectos se considerará domicilio el determinado en el artículo 13 del Reglamento General.

### CAPITULO III

#### Recaudación de cuotas en período voluntario

##### SECCIÓN 1.ª NORMAS SOBRE PLAZO DE INGRESO

Art. 70. *Plazos reglamentarios de ingreso.*—Salvo que se establezcan otros plazos por las normas que regulan los diferentes Regímenes del Sistema, las cuotas de la Seguridad Social y, en su caso, los demás conceptos que se recaudan conjuntamente con ellas se devengarán por mensualidades vencidas y se ingresarán dentro del mes natural siguiente al que corresponda su devengo, con las especialidades que a continuación se señalan:

1. En el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el devengo de las cuotas tendrá lugar por períodos mensuales, que coincidirán con los meses naturales, y su importe se ingresará dentro del mismo mes al que aquéllas correspondan.

2. En el Régimen Especial Agrario:

2.1 Las cuotas empresariales por jornadas teóricas, cuando se recauden conjuntamente con la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, se ingresarán, en período voluntario, en los mismos plazos fijados para el pago de dicha Contribución.

Si se recaudaren en forma separada, el plazo de ingreso en período reglamentario será del 16 de septiembre al 15 de noviembre o inmediato hábil posterior.

En circunstancias excepcionales, el Director general de la Tesorería, a propuesta del Tesorero territorial respectivo, podrá modificar dichos plazos.

2.2 Las cuotas debidas por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, si la cobertura se realiza en la modalidad de cuotas por salarios, se ingresarán dentro del mes natural siguiente al de su devengo, y si la cobertura se efectúa en la modalidad de cuotas por hectáreas, las primas se ingresarán en los plazos establecidos en el documento de asociación.

3. En el Régimen Especial de Empleados de Hogar, el ingreso de las cuotas correspondientes a cada mes se efectuará, a elección del sujeto responsable del pago, dentro del mes natural al que corresponda su devengo o del mes inmediatamente siguiente.

4. En el Régimen Especial de los Toreros, el ingreso de las aportaciones de los organizadores de espectáculos taurinos se efectuará, en todo caso, antes de la celebración del espectáculo de que se trate.

5. En el Régimen Especial de los Artistas:

5.1 El ingreso de la aportación de los organizadores de festivales, beneficios, homenajes y funciones patrocinadas o extraordinarias, así como de cualquier otro similar en los que intervengan, sin sujeción a contrato de trabajo, trabajadores incluidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial, se efectuará dentro de los siete días naturales siguientes a la celebración del festival.

5.2 Cuando se efectúen giras fuera del territorio nacional, los empresarios deberán ingresar, con carácter previo al visado del contrato, el importe de las cuotas correspondientes al período que comprenda la gira; si el período de permanencia en el extranjero fuera superior a treinta días, deberán ingresar con antelación, al menos, las cuotas correspondientes a treinta días, estando obligados a cotizar el resto dentro del mes natural siguiente a la terminación de la gira.

5.3 En las actuaciones o contratos de duración inferior a treinta días, bolos y fiestas mayores, se ingresarán las cuotas con anterioridad al visado del contrato.

6. En el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar:

6.1 En el sistema de concierto de pólizas colectivas por años naturales, las cantidades señaladas en las pólizas a pagar como anticipos a cuenta serán ingresadas dentro del mes siguiente a aquel a que corresponda, pero solamente con respecto a los primeros once meses de cada año natural. En el mes de enero, las Empresas presentarán la liquidación definitiva correspondiente a todo el año anterior.

6.2 En el sistema de descuentos sobre el producto de la pesca, el ingreso, por las lonjas y Entidades que intervengan en la primera venta del pescado, de las cantidades deducidas en aplicación del sistema de descuento sobre el producto de la pesca se efectuará dentro de los diez días naturales siguientes al mes en el que se haya producido el descuento.

7. En el Régimen Especial de los Escritores de Libros, el ingreso de las diferencias resultantes de la determinación de la cuota definitiva a abonar por los editores se efectuará dentro de los dos meses naturales siguientes a aquel en que por la Tesorería General de la Seguridad Social se notifique al editor la resolución de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social por la que se determine el importe de la misma.

8. En el Seguro Escolar, la cantidad que como parte de la cuota deben abonar los alumnos se hará efectiva en el momento mismo de pagar la matrícula correspondiente.

9. Los empresarios que, en virtud de disposiciones específicas, estén comprendidos en alguno de los Sistemas Especiales de cotización del Régimen General de la Seguridad Social realizarán la liquidación e ingreso de las cuotas en el plazo establecido en el artículo 86 de esta Orden.

10. En las situaciones de Convenios Especiales, el plazo reglamentario de ingreso de las cuotas correspondientes será el establecido en las normas reguladoras del tipo de Convenio de que se trate. Si de dichas normas no resultare plazo alguno al respecto, se estará al establecido con carácter general en este artículo.

11. El plazo reglamentario de ingreso de las cuotas correspondientes a salarios de tramitación, que deban abonarse como consecuencia de procesos por despido o extinción del contrato de trabajo por causas objetivas, concluirá el último día del mes siguiente a aquel en que se haya notificado el acta de conciliación, la sentencia o el auto a que se refiere el artículo 211 de la Ley de Procedimiento Laboral.

12. El plazo reglamentario para el ingreso de las cuotas por incrementos de salarios, o modificaciones de las bases, conceptos y tipos de cotización que deban aplicarse con carácter retroactivo en virtud de disposición legal, Convenio Colectivo, acta de conciliación, sentencia judicial o por cualquier otro título legítimo, finalizará el último día del mes siguiente al de la publicación, en los «Boletines Oficiales» correspondientes, de las normas que los establezcan, salvo que en dichas normas se fije otro plazo, o al de la notificación del acta de conciliación o de la sentencia judicial, o al de la celebración o expedición del título. Sin embargo, cuando se trate de liquidaciones complementarias de cuotas que se abonen por medio de documentos de cotización emitidos en forma mecanizada por la Tesorería General de la Seguridad Social y remitidos a los sujetos responsables del pago o a las Entidades financieras en las que, en su caso, éstos hubieren domiciliado el pago, dichas liquidaciones deberán ser satisfechas dentro del mes siguiente al de la recepción de las mismas.

Art. 71. *Liquidación de cuotas por períodos diferentes al establecido.*—1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá autorizar la liquidación y el pago de las cuotas por períodos superiores a los establecidos en cada Régimen o por períodos mensuales pero diferidos en uno o más meses naturales, respecto de aquellas Empresas o sujetos obligados que, por la índole de su actividad o fijeza de sus trabajadores y en orden a una mayor facilidad para los mismos y simplificación en el proceso recaudatorio, se considere conveniente. Esta excepción en materia de ingreso de cuotas no afectará a la forma y tiempo en que, en su caso, haya de efectuarse el descuento de la aportación que en aquéllas corresponde a los trabajadores. La autorización que permita la excepción determinará, en cada caso, el período de liquidación y pago, que necesariamente coincidirá con meses naturales, y fijará en todos los casos el plazo en que ha de realizarse el ingreso de las cuotas.

2. Las autorizaciones concedidas serán revocadas por la Tesorería General de la Seguridad Social en los supuestos indicados en el número 4 del artículo 60 de esta Orden.

##### SECCIÓN 2.ª NORMAS SOBRE LA FORMA DE EFECTUAR EL PAGO

Art. 72. *Documentos de cotización.*—1. La liquidación y el subsiguiente pago de las cuotas se efectuará en un solo acto y mediante la presentación en la oficina recaudadora del documento

o documentos de cotización para su remisión a la Tesorería Territorial correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto sobre domiciliación del pago en las Entidades financieras en el artículo 75 de esta Orden. Dichos documentos de cotización deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

1.1 Los necesarios para la completa identificación del empresario o sujeto responsable del pago.

1.2 Los que se refieren a la gestión, con indicación del Régimen de la Seguridad Social aplicable, Entidad que cubre las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y exclusiones, en su caso, de parte de la acción protectora u otros conceptos de recaudación conjunta con las cuotas de la Seguridad Social.

1.3 Los precisos para la determinación de la deuda.

1.4 Relación nominal, en su caso, de los trabajadores a los que corresponda la cotización.

En los datos relativos a la determinación de la deuda se consignarán con la debida separación aquellos que se refieran a conceptos distintos de las cuotas de la Seguridad Social y que se recauden conjuntamente con las mismas, así como, en su caso, los que se refieran a la determinación de los recargos por ingreso fuera del plazo reglamentario establecido.

2. En aquellos Regímenes Especiales en los que, en razón de sus peculiaridades, no sean exigibles algunos de los datos relacionados en el número anterior de este artículo, los documentos de cotización serán adaptados a las normas específicas de dichos Regímenes.

3. Los documentos de cotización a emplear por los sujetos responsables para la liquidación e ingreso de cuotas se ajustarán a los modelos oficiales que serán aprobados por la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social y serán editados por la Tesorería General de la Seguridad Social, estando a disposición de los empresarios y demás sujetos obligados en todas las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social, en las Direcciones Provinciales del Instituto Social de la Marina, en las Administraciones de la Seguridad Social y en las Agencias de la misma, las cuales deberán facilitarlos al precio oficial fijado para aquéllos.

Los documentos de cotización correspondientes a cuotas fijas de los trabajadores por cuenta propia y ajena del Régimen Especial Agrario estarán, además, a disposición de los sujetos obligados en las Entidades financieras y, si éstas no existieran en la localidad, en las oficinas de Correos.

4. Los documentos de cotización se presentarán en triplicado o cuadruplicado ejemplar, según que la protección de accidente de trabajo y enfermedad profesional está concertada, respectivamente, bien con el Instituto Nacional de la Seguridad Social o, en su caso, con el Instituto Social de la Marina o bien con una Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo.

En el supuesto de Empresas o sujetos responsables autorizados, conforme a lo establecido en el artículo 60 de la presente Orden, para efectuar el pago de cuotas de forma centralizada, deberá presentarse un ejemplar más de los documentos de cotización, que será devuelto directamente a la Empresa o sujeto responsable de la propia Entidad recaudadora, juntamente con otro ejemplar que preceptivamente ha de entregarse como justificante del ingreso, para su envío, por la propia Empresa o sujeto responsable, a cada uno de los centros de trabajo o actividad enclavados en otras provincias, a los fines expresados en dicho artículo. Asimismo, en estos supuestos deberán presentar un ejemplar más del modelo en que se determine la deuda, que quedará unido al boletín con destino a la Tesorería Territorial en que se centraliza el pago.

El número de ejemplares de documentos de cotización a presentar se reducirá a dos en el caso de aquellos Regímenes Especiales en los que el sujeto responsable de la presentación es el propio afiliado, y, en todo caso, en el Régimen Especial de Empleados de Hogar, devolviéndose al obligado al pago uno de los dos ejemplares como justificante del cumplimiento de dicha obligación.

En los supuestos de Empresas que tengan concedidas bonificaciones o reducciones de cuotas, se estará además a lo especialmente dispuesto en el número 2 del artículo 76 de esta Orden.

La Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, en función de las necesidades de gestión, podrá modificar el número de ejemplares de documentos de cotización que deban ser presentados o del justificante de dicha presentación.

5. Las Empresas y sujetos responsables que dispongan de medios informáticos podrán utilizar, como documentos de cotización, los modelos que para este uso específico se aprueben por la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social.

5.1 A tal efecto, las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social facilitarán gratuitamente a las Empresas y sujetos obligados que las soliciten muestras de los modelos a emplear con el fin de que aquéllos puedan editar los ejemplares que precisen por sus

propios medios y sin necesidad de autorización administrativa previa, siempre que se respete estrictamente el formato, gramaje, color y contenido de las muestras que al efecto les sean facilitadas. En este supuesto la edición de dichos modelos será por cuenta y riesgo de las Empresas o sujetos responsables que pretendan su utilización.

En el supuesto de que las Empresas y sujetos responsables dispongan de medios informáticos que requieran unos modelos específicos de otras características para la impresión, podrán solicitar de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, a través de la Tesorería Territorial correspondiente, autorización para sustituir el modelaje reglamentariamente establecido por el que propongan, cuyo diseño podrá diferir exclusivamente en el tamaño de determinados campos internos sin sobrepasar las medidas exteriores de la totalidad de dicho modelaje.

5.2 Cuando el número de trabajadores al servicio de Empresas y sujetos responsables que dispongan de medios informáticos así lo justifique, la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social podrá autorizar que la información contenida en la relación nominal de trabajadores sea facilitada en soportes magnéticos, con la periodicidad y características que la misma determine.

6. La Tesorería General de la Seguridad Social emitirá de forma mecanizada los documentos de cotización correspondientes a las liquidaciones de cuotas en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en el Régimen Especial de los Empleados de Hogar y a las cuotas fijas de los trabajadores por cuenta propia o ajena incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y los remitirá a los sujetos responsables del pago o a las Entidades financieras en las que, en su caso, éstos tuvieren domiciliado el pago, para que puedan efectuar la liquidación e ingreso de las cuotas en los plazos reglamentarios.

Asimismo, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá emitir en forma mecanizada las liquidaciones de cuotas de los demás trabajadores y sujetos obligados incluidos en el campo de aplicación de los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social que por sus características peculiares o las posibilidades de gestión lo permitan.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, los sujetos responsables deberán cumplir su obligación de cotizar dentro del plazo reglamentario, con independencia de que hayan recibido o no los documentos de cotización emitidos por medios informáticos, incurriendo, en otro caso, en los recargos de mora e infracciones correspondientes. A tales efectos, estarán a su disposición documentos de cotización en las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social y en las Administraciones y Agencias de la Seguridad Social.

Cuando se produzca incremento en las cuotas, los sujetos responsables ingresarán aquéllas en la oficina recaudadora por la cantidad que venía siendo aplicable con anterioridad, hasta tanto reciban los nuevos boletines de cotización informatizados, a los que se adjuntará una facturación complementaria comprensiva de las diferencias que se hubieran producido por los períodos cuyo plazo reglamentario de ingreso hubiera ya finalizado. Dicha liquidación complementaria deberá ser satisfecha por el trabajador o sujeto responsable dentro del plazo fijado en el número 12 del artículo 70 de esta Orden.

Art. 73. *Presentación de los documentos de cotización.*-1. Los sujetos responsables del pago, aunque no ingresen las cuotas correspondientes dentro del plazo reglamentario que para cada uno de los Regímenes se fijan en el artículo 70 de esta Orden, deberán presentar ineludiblemente dentro de dicho plazo los documentos de cotización debidamente cumplimentados.

2. En los supuestos de domiciliación del pago previsto en el artículo 75 de la presente Orden, cuando el cargo emitido no sea atendido por la Entidad financiera dentro del plazo reglamentario, se presumirá, a los efectos procedentes, que los documentos de cotización no han sido presentados por el empresario o sujeto responsable dentro de dicho plazo.

3. La presentación de los documentos de cotización, cuando no hubiera ingreso de cuotas, se realizará directamente en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social correspondiente o en la Administración de la misma existente en su ámbito territorial de actuación, que devolverá uno de los ejemplares como justificante de dicha presentación.

4. También será obligatoria la presentación de los documentos de cotización debidamente cumplimentados para el pago de cuotas que hubieren sido objeto de reclamación administrativa mediante notificación de descubierto, requerimiento de cuotas o acta de liquidación, en su caso.

Art. 74. *Ingresos de cuotas en las Entidades financieras que requieren autorización de la Tesorería Territorial.*-1. Para que pueda admitirse el ingreso de las cuotas en las Entidades financie-

ras habilitadas para actuar como oficinas recaudadoras, además de la presentación de los documentos de cotización en los términos establecidos en los dos artículos anteriores, será necesario que la Tesorería Territorial de la Seguridad Social correspondiente o la Administración de la misma existente en su ámbito territorial, previa comprobación de que concurre el supuesto de que se trate, autorice al empresario o, en su caso, al sujeto responsable, para efectuar el ingreso en dichas Entidades en los plazos que en cada caso sean preceptivos y siempre antes de la finalización del mes natural en que se otorgue la autorización, en los supuestos siguientes:

1.1 Ingresos de cuotas que, cualquiera que sea la causa que los motive, se realicen fuera de los plazos reglamentarios establecidos, aunque los sujetos responsables acrediten que han presentado con anterioridad los documentos de cotización en aplicación de lo previsto en el artículo 73 de la presente Orden y salvo que se trate del pago de las cuotas fijas mensuales de los trabajadores por cuenta propia o ajena del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, las cuales podrán ser abonadas fuera de plazo sin necesidad de la especial autorización a que se refiere el presente artículo.

1.2 Liquidaciones que arrojen saldo a favor del empresario o sujeto responsable de la cotización, como consecuencia de las compensaciones y deducciones procedentes, en los términos regulados en el artículo 78 de esta Orden.

1.3 Ingresos que se refieran solamente a la aportación de los trabajadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la presente Orden y los relativos a las cuotas por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el supuesto a que se refiere el artículo 21 de esta Orden.

1.4 Cuando se hubiera obtenido aplazamiento o fraccionamiento de pago en los términos regulados en los artículos 10 y siguientes de la presente Orden.

2. Los supuestos especiales a que se refiere el número anterior podrán ser ampliados o reducidos por la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, a propuesta de la Tesorería General de la Seguridad Social.

3. El incumplimiento, por parte de cualquiera de las oficinas recaudadoras, de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la aplicación de lo establecido en el artículo 3 de esta Orden. A tales efectos, la Tesorería General de la Seguridad Social dará cuenta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social de aquellos casos en que las Entidades recaudadoras acepten ingresos sin observación de lo establecido en el presente artículo.

Art. 75. *Domiciliación del pago en las oficinas recaudadoras.*-1. En aquellos Regímenes del Sistema de la Seguridad Social en que la liquidación de las cuotas sea efectuada por la Tesorería General, los sujetos responsables podrán realizar el pago de su deuda por las cuotas debidas, mediante la domiciliación del pago de la misma en cualquiera de las Entidades financieras autorizadas para actuar como oficinas recaudadoras de la Seguridad Social y que tengan convenido con la Tesorería General de la Seguridad Social la comunicación en soporte magnético de las operaciones derivadas de dicha domiciliación.

En este supuesto, las Entidades financieras cargarán el último día hábil de cada mes en la cuenta del sujeto responsable la totalidad del importe de las cuotas devengadas por éste en el período correspondiente y las ingresarán en la cuenta única de la Tesorería General en la forma y con los efectos reglamentariamente establecidos; asimismo habrán de remitir al sujeto responsable el documento justificante del pago realizado.

2. Los sujetos responsables que deseen domiciliar el pago de las cuotas de la Seguridad Social en alguna de las Entidades financieras a que se refiere el número anterior, lo solicitarán en dicha Entidad mediante la cumplimentación del oportuno impreso de solicitud que será establecido reglamentariamente.

Las solicitudes de domiciliación del pago de las cuotas podrán formularse en cualquier tiempo y surtirán efectos a partir del segundo mes siguiente al de la solicitud.

Las Entidades financieras deberán comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social, en soporte magnético y antes del día 25 del mes siguiente al de la presentación de la solicitud, cuantas solicitudes de domiciliación de pago de las cuotas reciban de los sujetos responsables y sean aceptadas por ellas.

3. La Tesorería General de la Seguridad Social remitirá mensualmente a las Entidades financieras el soporte magnético de las cotizaciones de los trabajadores que tengan domiciliado en aquéllas el pago de las cuotas, con el fin de que ingresen su importe dentro de los plazos reglamentarios.

4. Cuando se produzca la elevación de la base mínima de cotización o una modificación del tipo aplicable en el Régimen de que se trate, que afecte a períodos de cotización ya devengados, la Tesorería General efectuará de oficio una facturación complementaria comprensiva de las diferencias que se hubieran producido por los períodos cuyo plazo reglamentario de ingreso hubiera ya finalizado.

Las Entidades financieras cargarán dichos atrasos en la cuenta del sujeto responsable el último día hábil del plazo reglamentario de ingreso que se establezca al efecto.

5. La Tesorería General procederá de idéntica forma a la indicada en el número anterior cuando se produzca un cambio de base respecto de aquellos sujetos obligados que vinieren cotizando por su base máxima y optaren reglamentariamente por otra de cuantía superior, cuando dichos topes sean elevados por el Gobierno con efectos retroactivos.

6. Los cambios en la domiciliación del pago deberán solicitarse en la misma forma y tendrán los mismos requisitos y efectos que los señalados en el número 2 del presente artículo para las altas iniciales.

Los sujetos obligados que abonen las cuotas de la Seguridad Social mediante el sistema de pago domiciliado regulado en este artículo podrán cesar en el mismo comunicándolo a la propia Entidad financiera que, a su vez, lo comunicará, por el procedimiento establecido en el número 2 de este artículo, a la Tesorería Territorial correspondiente y surtirá efectos desde la fecha que se señale en la comunicación, pero en ningún caso con anterioridad a la presentación de ésta y con devolución, en su caso, del documento de cotización por la Entidad financiera.

7. Lo dispuesto en los números anteriores de este artículo se entiende sin perjuicio de la obligación de los sujetos responsables del pago de efectuar el ingreso de las cuotas dentro del plazo reglamentario, por lo que, si no obraren en su poder los documentos facturados por medios informáticos o no se hubiere iniciado el procedimiento de adeudo en cuenta, habrán de cumplimentar directamente los documentos de cotización que, a tal efecto, estarán a su disposición en los lugares establecidos en el número 3 del artículo 72 de esta Orden.

## CAPITULO IV

### Efectos de la presentación de documentos de cotización

#### SECCIÓN 1.ª NORMAS GENERALES

Art. 76. *Efectos de la presentación de los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario, con o sin ingreso de cuotas.*-1. La presentación de los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario, con o sin ingreso de cuotas, producirá la compensación, por imperio de la Ley, de las deudas por cuotas del sujeto obligado al pago con el crédito del mismo derivado de las prestaciones abonadas en régimen de pago delegado, en los términos siguientes:

1.1 En aquellos Regímenes del Sistema de la Seguridad Social en que esté prevista la colaboración obligatoria de las Empresas en la gestión de la Seguridad Social, cuando los empresarios hubieran presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario establecido al efecto, efectúen o no el ingreso de las cuotas correspondientes, procederá la compensación de las cantidades abonadas como consecuencia de su colaboración obligatoria y correspondientes al período a que se refieran los documentos de cotización con el importe de las cuotas devengadas en idéntico período y se aplicará minorando, en el boletín de cotización, del importe de las liquidaciones de cuotas, las cuantías de las prestaciones correspondientes a cada contingencia que hayan sido satisfechas por aquéllos en régimen de pago delegado.

A tales efectos, las cantidades minoradas se estimarán como ingreso a cuenta del total de las cuotas devengadas, cualquiera que sea el momento de su pago, facilitándose por la Tesorería Territorial al sujeto obligado como justificante, el documento acreditativo de las aplicaciones efectuadas.

1.2 Las Empresas que, de acuerdo con las normas sobre colaboración obligatoria en la gestión de la Seguridad Social, abonen a sus trabajadores prestaciones de desempleo parcial, deberán acompañar a las liquidaciones de cuotas la nómina correspondiente, visada por el Instituto Nacional de Empleo.

2. Las Empresas que, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes, tengan concedidas bonificaciones y/o reducciones de las cuotas podrán deducir su importe en el boletín de cotización en los mismos supuestos que se establecen en el número precedente de este artículo respecto de la compensación de cantidades abonadas como consecuencia de la colaboración obligatoria en la gestión.

Igualmente podrán deducirse las compensaciones económicas reconocidas a Empresas con trabajadores con contrato en prácticas o para la formación, como becas-estímulo, compensación por enseñanza teórica, y cualesquiera otras de naturaleza análoga establecidas por las disposiciones vigentes.

A estos efectos las Empresas deberán acompañar un ejemplar del modelo de relación nominal de trabajadores con bonificación o reducción de cuotas por cada modalidad de bonificación, reducción o cualquier otro beneficio deducible a que tenga derecho la Empresa.

3. Con independencia de la reclamación administrativa de las cuotas en los términos y condiciones regulados en los artículos 74 y siguientes del Reglamento General, las cuotas de Seguridad Social que se ingresen fuera del plazo reglamentario pero antes de su reclamación mediante notificación de descubierto por haberse presentado los documentos de cotización dentro de dicho plazo, se abonarán con un recargo del 5 por 100 de la deuda, pero si se abonaren las cuotas debidas después de su reclamación mediante notificación de descubierto, el recargo de mora será del 10 por 100.

En estos supuestos si la Empresa hubiere aplicado, en los documentos de cotización, la compensación del importe de las prestaciones satisfechas en régimen de pago delegado o la deducción de las bonificaciones o reducciones que tuviera reconocidas, la deuda estará constituida exclusivamente por la cantidad subsistente, aplicándose los recargos indicados sobre el líquido resultante de la compensación o deducción operadas.

**Art. 77. Presentación de documentos de cotización fuera del plazo reglamentario con ingreso de cuotas. Efectos.**-1. Los empresarios que no hayan presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario no podrán presentarlos fuera del mismo si no ingresan las cuotas correspondientes, hayan sido o no objeto de previa reclamación administrativa.

2. La liquidación y pago de cuotas con presentación de los documentos de cotización fuera del plazo reglamentario requerirá autorización previa de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social correspondiente o Administración de la misma en los términos indicados en el apartado 1.1 del número 1 del artículo 74 de esta Orden.

3. La presentación de los documentos de cotización fuera del plazo reglamentario con ingreso de cuotas, antes de su reclamación mediante requerimiento o acta de liquidación, permitirá la compensación de las cantidades abonadas en régimen de pago delegado por las Empresas y la deducción de las bonificaciones o reducciones que tengan concedidas en los términos establecidos en los artículos 76 y 78 de esta Orden.

La presentación de los documentos de cotización fuera del plazo reglamentario con ingreso de las cuotas después de su reclamación administrativa o de la expedición de la certificación de descubierto no permitirá la compensación ni la deducción a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de que los interesados puedan reclamar sus derechos ante la Entidad gestora correspondiente.

4. Los sujetos responsables del pago que, no habiendo presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario, ingresen las cuotas debidas, las abonarán con los siguientes recargos:

4.1 Recargo de mora del 10 por 100 de la deuda, si se abonaran las cuotas debidas antes de su reclamación mediante requerimiento o acta de liquidación.

4.2 Recargo de mora del 15 por 100 de la deuda, si se abonaran las cuotas debidas después de su reclamación mediante requerimiento o acta de liquidación.

Si la Empresa tuviere derecho a aplicar la compensación o deducción en los términos regulados en el número 3 de este artículo, la deuda sobre la que se aplica el recargo está constituida por la diferencia entre el importe total de las cuotas devengadas y el correspondiente a las prestaciones abonadas en régimen de pago delegado, así como a las deducciones por reducciones o bonificaciones que procedan, recayendo aquél sobre el líquido resultante.

**Art. 78. Efectos especiales en las liquidaciones de cuotas con saldo acreedor.**-Las Empresas y sujetos obligados cuyas liquidaciones de cuotas a la Seguridad Social, por haber compensado prestaciones en régimen de pago delegado y/o haber deducido las bonificaciones y reducciones que tengan concedidas, arrojen un saldo acreedor, antes de la presentación de los documentos de cotización en las oficinas recaudadoras, están obligadas a presentar en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social respectiva los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario, a fin de que por la misma se proceda a comprobar la liquidación realizada en los documentos de cotización y si el sujeto obligado se halla al corriente en el pago de sus cuotas a la Seguridad Social.

1. Si la liquidación fuere procedente y la Empresa se hallare al corriente en el pago de las cuotas, en su momento la Tesorería Territorial autorizará la devolución, previa intervención de la misma, haciéndose efectivo el abono mediante transferencia bancaria, cheque o, en su caso, giro postal, según modalidad elegida por la Empresa.

Si la liquidación fuere procedente, pero la Empresa no se hallare al corriente en el pago de las deudas a la Seguridad Social, el importe de la liquidación acreedora se aplicará al descubierto o descubiertos existentes, comenzando por el más antiguo de entre los que se encuentren pendientes, determinándose la antigüedad de acuerdo con la fecha en que fue exigible y con aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el número 4 del artículo 36 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

2. Si la liquidación efectuada por la Empresa no fuese pertinente, pero, una vez subsanado el error por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, continuase arrojando saldo acreedor, se pondrá este hecho en conocimiento de la Empresa y se procederá en la forma indicada en el número 1, según proceda.

Si la liquidación efectuada por la Empresa fuese improcedente y, como consecuencia de ello, no arrojase saldo acreedor, la Tesorería Territorial de la Seguridad Social procederá a reclamar la deuda existente en la forma legalmente prevista, con el recargo correspondiente. En este caso, las cantidades abonadas por el sujeto responsable, como consecuencia de su colaboración obligatoria con la Seguridad Social, o deducidas como bonificaciones o reducciones concedidas, tienen el carácter de ingreso a cuenta del total de las cuotas devengadas, quedando subsistente la deuda solamente por la diferencia al haberse extinguido por compensación o minorado por deducción, el recargo de mora se aplicará únicamente sobre dicha diferencia.

3. Las actuaciones a que se refieren los apartados precedentes no implicarán la conformidad de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social sobre los datos declarados por el sujeto responsable en los documentos de cotización respecto de las compensaciones de prestaciones satisfechas en régimen de pago delegado o respecto de las deducciones practicadas en concepto de bonificaciones o reducciones.

**Art. 79. Efectos en caso de improcedencia de la compensación de prestaciones y de las deducciones.**-Fuera de los supuestos contemplados en los números 1 y 2 del artículo 76 y en el número 3 del artículo 77, los sujetos responsables no podrán compensar el importe de las prestaciones satisfechas en régimen de pago delegado con el de su deuda por cuotas al efectuar el ingreso de éstas, ni deducir el importe de las bonificaciones o reducciones que tengan concedidas en los documentos de cotización, sin perjuicio de que aquéllos puedan solicitar posteriormente ante la Entidad gestora competente el resarcimiento de las prestaciones abonadas como consecuencia de su colaboración obligatoria o de las bonificaciones o reducciones a que tuvieran derecho y no hubieran compensado ni deducido en los documentos de cotización.

Cuando no obstante no ser procedente la compensación o deducción, en los documentos de cotización se hubiera minorado la deuda por cuotas descontando prestaciones, bonificaciones o reducciones indebidas en todo o en parte, tan pronto como la Entidad gestora competente declare la improcedencia de las prestaciones, bonificaciones o reducciones deducidas, lo pondrá en conocimiento de los obligados al pago y de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social competente, que instará, en su caso, la reclamación administrativa de las cuotas debidas en la forma legalmente procedente con los recargos de mora correspondientes según que hubiera habido o no presentación de los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario y se abonaren las cuotas antes o después de su reclamación administrativa mediante notificación de descubierto o acta de liquidación.

**Art. 80. Tipo aplicable a las liquidaciones de cuotas ingresadas fuera del plazo reglamentario.**-Salvo que en las normas que regulen los distintos Regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social se disponga otra cosa, el ingreso de las cuotas fuera del plazo reglamentario, ya lo realice el empresario o sujeto responsable espontáneamente o ya mediante notificación de descubierto, requerimiento de cuotas o en virtud de acta de liquidación, se efectuará con arreglo al tipo vigente en la fecha de realizar el ingreso espontáneo, formularse la notificación, expedirse el requerimiento o levantarse el acta, salvo que, según la legislación vigente en la fecha en que las cuotas se devengaron, debiera aplicarse un tipo superior, en cuyo caso se tomará éste para el cálculo.

## SECCIÓN 2.<sup>a</sup> EFECTOS EN RELACIÓN CON LAS ENTIDADES FINANCIERAS, ENTIDADES GESTORAS Y MUTUAS PATRONALES

**Art. 81. Efectos de la recaudación de cuotas en las relaciones de las Entidades financieras con las Tesorerías Territoriales.**-1. Las Entidades financieras autorizadas para actuar como oficinas recaudadoras conforme a lo establecido en el artículo 58 de la presente Orden deberán ajustar su actuación a las normas contenidas en el Reglamento General, en la presente Orden y en las resoluciones de carácter general dictadas al efecto por la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social.

2. Las oficinas a que se refiere el apartado 1 del artículo 65 de esta Orden deberán remitir a la Tesorería Territorial correspondiente antes del día 15 de cada mes, además de los documentos de cotización, las relaciones de operaciones, resúmenes de las mismas y estado de la recaudación que a continuación se detallan, abonando el importe de los ingresos en la cuenta única centralizada de la Tesorería General de la Seguridad Social y consignando en el ejemplar del boletín de cotización destinado a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social el número de orden con que dicho boletín figure relacionado en las relaciones de operaciones, en su caso:

- 2.1 Relación de operaciones por importes líquidos.
- 2.2 Relación de operaciones por importes íntegros.

Ambas relaciones, destinadas a las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social, se extenderán por cuadruplicado y se cumplimentarán en base a los datos extraídos de las liquidaciones correspondientes que figuren en los boletines de cotización a la Seguridad Social, utilizándose en todo caso impresos independientes para cada uno de los Regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social y agrupándose dichos boletines de forma que figuren en primer lugar los correspondientes a los ingresos normales efectuados dentro del plazo reglamentario y a continuación los demás. En los Regímenes de la Seguridad Social, cuyos documentos de cotización se emitan mecanizadamente por la Tesorería General de la Seguridad Social, se agruparán separadamente los mecanizados de los que pudieran existir confeccionados manualmente.

2.3 Resumen de las relaciones de operaciones por importes líquidos.

2.4 Resumen de las relaciones de operaciones por importes íntegros.

Ambos resúmenes, con destino a las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social, se cumplimentarán por cuadruplicado y únicamente en los supuestos en que exista más de una de las relaciones de operaciones por importes líquidos y por importes íntegros por provincia, consignándose los datos referidos a las distintas agencias de las oficinas recaudadoras.

### 2.5 Estado mensual de la recaudación.

Este documento sobre la situación mensual de la recaudación se cumplimentará igualmente por cuadruplicado, debiendo consignarse en él el importe total de los ingresos formalizados en el mes de que se trate.

Art. 82. *Relaciones de las Tesorerías Territoriales con las Entidades Gestoras y las Mutuas Patronales y otras Entidades en el proceso recaudatorio.*-1. Las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social remitirán al Instituto Nacional de la Seguridad Social la documentación recaudatoria relativa a las liquidaciones efectuadas que les corresponda, una vez ultimada su formalización, dentro del mes siguiente al en que se hubiera efectuado el ingreso de las cuotas, y al Instituto Social de la Marina, al Instituto Nacional de Empleo y a las Mutuas Patronales antes del último día del segundo mes siguiente al del ingreso de las cuotas, remitiendo, asimismo, a estas últimas en dicho plazo relación pormenorizada de los documentos de reclamación administrativa expedidos por la Tesorería General de la Seguridad Social que les afecten.

2. Con cargo a las cuotas recaudadas y dentro del proceso recaudatorio, la Tesorería General de la Seguridad Social hará efectivas a cada una de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo las cuotas que, respectivamente, le correspondan, previas las compensaciones que procedan por obligaciones que aquéllas deban satisfacer dentro del Sistema de la Seguridad Social, conforme a lo regulado en los artículos 38 y siguientes de esta Orden y una vez efectuadas, en su caso, las rectificaciones que procedan por errores en anteriores operaciones o diferencias entre las estimaciones de recaudación y retenciones cautelares realizadas y las liquidaciones definitivas.

3. Asimismo, la Tesorería General de la Seguridad Social retendrá el importe a que ascienda el recargo destinado a la compensación de riesgos catastróficos para su liquidación e ingreso directo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros del Ministerio de Economía y Hacienda, previa la deducción del premio de cobranza y gestión correspondiente.

La Tesorería General de la Seguridad Social actuará en igual forma respecto de las cuotas y conceptos de recaudación conjunta en relación con las Entidades gestoras de estos conceptos, una vez compensados sus créditos y deudas respectivos en los términos establecidos en los artículos 38 y siguientes de esta Orden.

4. A efectos de lo dispuesto en los números precedentes, los Organos centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social y las Tesorerías Territoriales de la misma podrán efectuar los trasposos interinstitucionales de las cuotas recaudadas, por errores de aplicación, que resulten procedentes, debiendo comunicarse aquéllos a las Entidades afectadas.

### SECCIÓN 3.ª SUPUESTOS ESPECIALES

Art. 83. *Ingreso separado de las aportaciones de los trabajadores.*-1. A los empresarios o sujetos obligados que prevean la imposibilidad de ingresar en el plazo reglamentario la totalidad de las cuotas debidas al Sistema de la Seguridad Social se les podrá admitir el ingreso separado de las fracciones correspondientes a las aportaciones de sus trabajadores mediante la presentación ante la Tesorería Territorial correspondiente de la documentación recaudatoria a que se refiere el artículo 72 de la presente Orden.

2. En el supuesto a que se refiere el número precedente, el ingreso separado de las aportaciones de los trabajadores deberá realizarse antes del vencimiento del plazo reglamentario señalado para cada Régimen de la Seguridad Social en el artículo 70 de esta Orden.

3. Las aportaciones de los empresarios deberán ingresarse siempre con posterioridad a las de los trabajadores. El ingreso separado de las aportaciones de los empresarios se formalizará ante la misma Tesorería Territorial en la que se hubiera efectuado el de las aportaciones de los trabajadores, mediante la presentación de un nuevo documento de cotización y del justificante de haberse realizado previamente el ingreso de las aportaciones de los trabajadores.

4. El ingreso separado de las aportaciones de los trabajadores tendrá carácter de ingreso a cuenta de la totalidad de la cuota, la cual no se entenderá satisfecha, a ningún efecto, hasta que se realice el ingreso de la correspondiente aportación del empresario. Por consiguiente, el indicado ingreso a cuenta no eximirá a la Empresa que lo realice de las responsabilidades que para la misma pudieran derivarse de no estar al corriente en el pago de sus cotizaciones.

5. Los recargos por ingreso de cuotas fuera de plazo, establecidos en los artículos 76, 3, y 77, 4, de la presente Orden se aplicarán de manera independiente a las aportaciones de los trabajadores o a las de los empresarios cuando se ingresen separadamente, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

6. La obligación de presentar los documentos de cotización en caso de falta de ingreso de cuotas, a que se refiere el artículo 73 de la presente Orden, se entenderá cumplida con el ingreso separado de las aportaciones de los trabajadores efectuada de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, siempre que se realice dentro del plazo reglamentario de ingreso.

Art. 84. *Recaudación de cuotas fijas del Régimen Especial Agrario con deducción y pago de las asignaciones periódicas de protección a la familia.*-1. Las cuotas fijas mensuales de los trabajadores por cuenta propia o ajena del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se ingresarán por aquéllos, de forma individual, directa y dentro del mes siguiente al de su devengo.

El ingreso se efectuará en cualquiera de las Entidades financieras determinadas en el artículo 58 de esta Orden, autorizadas para actuar como oficinas recaudadoras en la provincia donde el sujeto responsable esté inscrito, mediante la presentación de los correspondientes documentos de cotización. Cuando no exista oficina recaudadora en la localidad donde resida el sujeto responsable, el ingreso podrá efectuarse mediante giro postal ordinario destinado a la Tesorería Territorial correspondiente, en los términos regulados en el artículo 61 de esta Orden.

2. Los trabajadores por cuenta propia de dicho Régimen, acogidos a la mejora voluntaria de incapacidad laboral transitoria, ingresarán conjuntamente, en el mismo acto y mediante un único documento de cotización, tanto la cuota obligatoria como la complementaria por dicha contingencia.

3. Las cuotas fijas obligatorias de los trabajadores por cuenta propia y ajena de este Régimen, así como la correspondiente a la mejora voluntaria por incapacidad laboral transitoria de aquéllos, cuando se ingresen fuera del plazo reglamentario de recaudación, pero antes de la expedición de la certificación de descubierto, se abonarán con los siguientes recargos de mora:

3.1 Cuando los trabajadores presenten los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario, conforme a lo indicado en el número 3 del artículo 76 de esta Orden, incurrirán en el recargo del 5 por 100 de su deuda si abonaran las cuotas debidas antes de su reclamación mediante notificación de descubierto y del 10 por 100 si el abono se produjera después de dicha notificación.

3.2 Cuando los trabajadores no hubieran presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario, incurrirán en un recargo del 10 por 100 si abonaran las cuotas debidas antes de su reclamación mediante requerimiento o acta de liquidación y del 15 por 100 si el abono se efectuara después de su reclamación por los medios indicados.

4. Para efectuar el pago de las cuotas fijas no ingresadas dentro del plazo reglamentario no será necesaria la especial autorización de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, a que se refiere el apartado 1.1 del artículo 74 de esta Orden.

A estos efectos, el sujeto obligado consignará en el boletín de cotización el recargo que corresponda, según el supuesto en que se halle entre los comprendidos en el número 3 del presente artículo, sin perjuicio de la ulterior comprobación de la aplicación correcta del mismo. Únicamente podrá considerarse incurso en el supuesto contemplado en el apartado 3.1 cuando los trabajadores hubieran comparecido ante la Tesorería Territorial o Administración de la Seguridad Social e hicieren declaración escrita de su deuda por cuotas o entregaren o remitiesen a las mismas, debidamente cumplimentados, los documentos de cotización dentro del plazo indicado en el número 1 de este artículo, por cualquiera de los

medios regulados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Si dicho envío se efectuase por correo certificado, se presentarán los referidos documentos en las oficinas de Correos en sobre abierto, para que, de acuerdo con lo previsto en el número 3 de dicho artículo, sean fechados y sellados antes de ser certificados.

5. Los trabajadores por cuenta propia o ajena que tengan derecho a las asignaciones de pago periódico de protección a la familia y que les hubiere sido reconocido por la Entidad Gestora correspondiente podrán deducir el importe correspondiente al mismo período que se liquide del total de su cuota fija, constituida por la suma de la cuota fija obligatoria más la complementaria por incapacidad laboral transitoria, en su caso, y el recargo de mora, cuando éste proceda.

Tal deducción figurará reflejada en los documentos de cotización emitidos mecanizadamente conforme a lo dispuesto en el número 6 del artículo 72 de esta Orden y podrá reflejarse en los documentos de cotización en caso de presentación de éstos en el plazo reglamentario, cualquiera que sea el momento de su pago. Asimismo, procederá la deducción cuando las cuotas se ingresen fuera del plazo reglamentario de recaudación, pero antes de su reclamación mediante requerimiento de cuotas o acta de liquidación.

Fuera de dichos supuestos, no se admitirá la deducción de las prestaciones de protección familiar, sin perjuicio de que el trabajador pueda solicitar el pago de dicha prestación de la Entidad Gestora competente.

Art. 85. *Pago de cuotas de la Seguridad Social del personal de la Administración del Estado afiliado al Régimen General.*—El ingreso de las cuotas de la Seguridad Social del personal de la Administración del Estado afiliado al Régimen General de la Seguridad Social se efectuará conforme al procedimiento establecido en las Ordenes de 8 de septiembre de 1981 y de 30 de agosto de 1984, que será aplicable con preferencia al procedimiento de compensación regulado en los artículos 43 y siguientes de esta Orden.

Art. 86. *Normas de recaudación en los Sistemas Especiales.*—1. En los sistemas especiales del Régimen General establecido al amparo de lo previsto en el artículo 11 de la Ley General de la Seguridad Social, las Empresas y sujetos responsables abonarán sus aportaciones propias y las de sus trabajadores conforme establecen las normas comunes de recaudación en el Régimen General de la Seguridad Social, con las particularidades que a continuación se establecen en relación con los siguientes sistemas especiales:

1.1 En el Sistema Especial de Frutas y Hortalizas, las Empresas afectadas por dicho sistema entregarán, durante el mes siguiente al de su devengo, el importe de las cuotas a la Asociación Profesional de Empresarios en que figuren inscritas, a fin de que ésta realice el ingreso de todas las cuotas recibidas de sus asociados en las Entidades financieras y a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social, dentro del segundo mes natural siguiente a aquel al que corresponda su devengo.

1.2 En el Sistema Especial aplicable a la Industria Resinera, las Empresas encuadradas en el mismo efectuarán el ingreso de las cuotas en las Entidades financieras, de acuerdo con las siguientes reglas:

1.2.1 Mensualmente, y con carácter provisional, ingresarán una cantidad a cuenta, que será la resultante de aplicar los tipos de cotización a las bases mínimas de cotización vigentes para el grupo de la categoría profesional de cada trabajador incluido en la liquidación.

1.2.2 Al finalizar la campaña, y siempre antes del 1 de marzo del año siguiente y en un solo acto, deberán proceder a la regularización de las cuotas, una vez conocida la base total de cotización.

1.3 En el Sistema Especial para los Servicios Extraordinarios de Hostelería, las Empresas afectadas, en el mes siguiente a su devengo, harán efectivo el importe de las cuotas correspondientes a los trabajadores incluidos en este Sistema en la Asociación Profesional correspondiente, que efectuará el ingreso en las Entidades financieras dentro del segundo mes natural siguiente a aquel al que corresponda su devengo.

1.4 En el Sistema Especial aplicable a la Industria de Conservas Vegetales, las Empresas satisfarán, dentro del mes siguiente al de su devengo, las aportaciones propias y las de sus trabajadores a la Asociación Profesional de Empresarios en que figuren inscritas, la cual realizará el ingreso en las oficinas recaudadoras dentro del segundo mes natural siguiente a aquel al que corresponda su devengo.

1.5 En el Sistema Especial para las Tareas de Manipulado y Empaquetado de Tomate Fresco realizadas por cosecheros exportadores dentro del Régimen General de la Seguridad Social, los

empresarios ingresarán, en el mes siguiente al de su devengo, el importe de las cuotas a la Asociación Profesional de Empresarios en que figuren inscritos, la cual efectuará su pago en las oficinas recaudadoras, dentro del segundo mes natural siguiente a aquel al que corresponda su devengo.

2. En todos los Sistemas Especiales en los que el ingreso de las cuotas se efectúe por medio de Asociaciones Profesionales, éstas presentarán en forma separada en las Entidades financieras los documentos de cotización presentados por cada Empresa o sujeto obligado asociado a la Tesorería Territorial correspondiente, a través de cualquier Entidad financiera autorizada para actuar como oficina recaudadora, dentro del segundo mes natural siguiente al del devengo de las cuotas y en las condiciones fijadas en la autorización o habilitación concedida a la Asociación Profesional para colaborar en la gestión recaudatoria.

#### SECCIÓN 4.ª OTRAS NORMAS SOBRE RECAUDACIÓN DE CUOTAS

Art. 87. *Conservación de los justificantes de pago.*—1. Los empresarios y sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar deberán conservar los documentos de cotización, debidamente diligenciados por la oficina recaudadora, durante un plazo de cinco años, aunque su obligación de pago de cuotas a la Seguridad Social prescriba en el plazo establecido en el artículo 37 de esta Orden.

2. Asimismo, los empresarios y sujetos responsables vendrán obligados a archivar los documentos de cotización por orden cronológico, referido a los períodos a que las cuotas correspondan y, juntamente con ellos, en su caso, los recibos acreditativos del pago de los salarios y de las prestaciones satisfechas por la Empresa en régimen de pago delegado, así como los documentos acreditativos de las bonificaciones o reducciones que les hubieren sido concedidas, correspondientes a los mismos períodos que aquéllos y clasificados en igual orden o como figuren sus titulares en las relaciones nominales de trabajadores cotizantes. La documentación así archivada quedará a disposición de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para su examen y comprobación.

3. Los empresarios deberán colocar en lugar destacado de los centros de trabajo el boletín de cotización que recoja las cuotas últimamente ingresadas. Esta obligación podrá sustituirse poniendo de manifiesto dicho documento de cotización a los representantes de personal.

Art. 88. *Derecho a la información.*—Los empresarios, los sujetos responsables y las demás personas por las que exista obligación de cotizar a los distintos Regímenes que integran el Sistema de la Seguridad Social tendrán derecho a ser informados por la Tesorería General de la Seguridad Social y las Entidades Gestoras, en su caso, acerca de los datos de cotización a ellos referentes que obren en poder de las mismas. De igual derecho gozarán las personas que acrediten tener, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden, un interés legítimo y personal.

### CAPITULO V

#### Recaudación de otros recursos

#### SECCIÓN 1.ª APORTACIONES PARA EL SOSTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS COMUNES Y SOCIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 89. *Aportaciones de Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.*—1. La Tesorería General de la Seguridad Social compensará el importe de las aportaciones que, para el sostenimiento de los Servicios Comunes y Sociales de la Seguridad Social, deba satisfacer cada Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, con su crédito por las cuotas recaudadas, por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de las Empresas que tengan concertada su cobertura con la misma, que respectivamente le correspondan conforme al procedimiento que se indica en el artículo 38 de esta Orden.

2. En defecto o insuficiencia de tales cuotas, la Tesorería General de la Seguridad Social remitirá a la Mutua Patronal afectada notificación del importe de la deuda para que las misma, en el plazo de los quince días siguientes a la recepción de dicha notificación, abone su débito por cualquiera de los medios previstos en el artículo 20 del Reglamento General, continuándose, en otro caso, el procedimiento recaudatorio en los términos establecidos en dicho Reglamento y en la presente Orden.

#### SECCIÓN 2.ª CAPITALES COSTE DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES

Art. 90. *Determinación y liquidación de los capitales coste de pensiones y otras prestaciones.*—1. Las resoluciones o acuerdos en los que se reconozca el derecho a prestaciones de las que hayan sido

declaradas responsables una Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo o un Empresa serán trasladadas por la Entidad que los hubiese dictado a la Tesorería General de la Seguridad Social, para que ésta proceda a la determinación y liquidación del capital coste de las pensiones y a la recaudación del valor actual de los mismos, así como de las otras cantidades que deban ingresar las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y las Empresas responsables por prestaciones a su cargo.

A tales efectos, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Social de la Marina y las Mutuas Patronales de accidentes de Trabajo remitirán también a la Tesorería General de la Seguridad Social copias de las sentencias firmes de los Organos jurisdiccionales en las que se reconozca el derecho a las prestaciones de las que sean responsables una Mutua Patronal o una Empresa.

2. Además de las resoluciones, acuerdos o sentencias a que se refiere el número anterior, la Entidad Gestora o Colaboradora o, en su caso, la Empresa responsable deberá remitir a la Tesorería General los datos y documentos que obren en su poder, necesarios para la determinación del capital coste de la pensión, del trabajador beneficiario y de sus derechohabientes.

3. En caso de indemnización especial a tanto alzado a favor de los ascendientes, las Entidades Colaboradoras remitirán, además, copia o fotocopia compulsada del recibo justificante del abono a los mismos del importe de dicha indemnización.

4. En los casos de prestaciones de muerte y supervivencia, las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo remitirán, en todo caso, al Instituto Nacional de la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina los datos y documentos necesarios para que puedan efectuarse los trámites para la iniciación del pago material de las prestaciones a los beneficiarios de las mismas.

5. El plazo para la remisión de las resoluciones, acuerdos o sentencias, así como de los datos y documentos a que se refieren los números anteriores, será de diez días contados a partir del siguiente a aquel en que se hubieran dictado las citadas resoluciones o acuerdos. En caso de que aquéllos no obren en su poder, la Entidad Gestora o Colaboradora vendrá obligada a recabarlos de quien corresponda para su remisión a la Tesorería General en el plazo de los treinta días siguientes al de la resolución, acuerdo o notificación de la sentencia, a que dichos datos y documentos se refieren.

6. Recibidas las resoluciones, los acuerdos o las sentencias y los correspondientes datos y documentos, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a efectuar los pertinentes cálculos actuariales para la determinación de los capitales coste de pensión y a su recaudación por el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

Para dichos cálculos se aplicarán las tablas de mortalidad y tasas de interés que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tenga establecidas o puedan establecer en el futuro para la liquidación del capital coste de las pensiones que se causen por incapacidad permanente o muerte y supervivencia. Asimismo, la Tesorería General de la Seguridad Social efectuará los cálculos que sean procedentes para la liquidación de las demás prestaciones de las que hayan sido declaradas responsables las Empresas, sea o no sea aplicable a las mismas el sistema de capitalización.

Art. 91. *Trámites recaudatorios.*-1. El importe de los capitales coste de pensión, así como el de las demás prestaciones que deban ingresar las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo o las Empresas declaradas responsables, determinado conforme se indica en el artículo anterior, será objeto de reclamación administrativa por la Tesorería General de la Seguridad Social, mediante la expedición de notificación para que, en el improrrogable plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la misma, el responsable ingrese en la Tesorería General de la Seguridad Social la cantidad correspondiente.

La notificación recogerá, según proceda, el importe de la participación en la responsabilidad económica o el importe íntegro de los capitales coste de renta de pensiones, más los intereses de capitalización, en ambos casos, desde la fecha de efectos de la prestación económica hasta aquel en que se efectúe su pago, siempre que éste tenga lugar dentro del plazo fijado o, en su caso, el importe de las demás cantidades por otras prestaciones a cargo de la Entidad o Empresa declarada responsable.

Los intereses de capitalización devengados desde la fecha de efectos de la prestación hasta el día en que se expida la notificación figurarán en la misma por su importe total y, para los que se devenguen desde el día de la emisión de aquella hasta el del pago, su importe diario será adicionado por el sujeto responsable, previa comprobación de su liquidación por la Tesorería Territorial correspondiente, obteniéndose así el importe total objeto del ingreso.

2. Cuando la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo o la que se hubiere reclamado el importe de la parte del capital coste correspondiente a su participación en la responsabilidad económica, tuviere formalizado con la Tesorería General de la Seguridad

Social concierto facultativo de reaseguro de exceso de pérdidas y el importe de su correspondiente participación fuese superior al límite de responsabilidad, únicamente se le reclamará hasta el importe del límite de responsabilidad convenido en dicho concierto, sin perjuicio de los extornos o derramas que resulten de su liquidación definitiva.

3. Cuando el importe reflejado en la notificación se ingrese por los sujetos responsables después de transcurrido el plazo de los quince días, pero antes de la expedición de la certificación de descubierto, el importe de la deuda incluidos los intereses de capitalización hasta la fecha del pago, se incrementarán con un recargo de mora del 10 por 100.

4. Si cumplido el plazo señalado en el número 1 de este artículo, la Mutua Patronal no hubiera ingresado los importes correspondientes a la participación en la responsabilidad económica o el capital coste directo de pensiones o el de las demás cantidades por prestaciones a su cargo, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá compensar dichos importes deduciéndolos del montante de las cuotas ingresadas a favor de la misma, conforme se establece en el artículo 38 de la presente Orden.

5. La Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social podrá conceder aplazamiento y fraccionamiento en el pago de los capitales coste de pensiones o de otras prestaciones en los términos regulados en la sección 2.<sup>a</sup> del capítulo IV del título I de esta Orden.

6. En defecto de pago en plazo reglamentario o de compensación se expedirá certificación de descubierto con el recargo de apremio sobre el importe de la deuda, constituida por el principal más los intereses de capitalización, que será título ejecutivo suficiente para iniciar la exacción forzosa del débito.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> DESCUENTOS DE LA INDUSTRIA FARMACÉUTICA

Art. 92. *Procedimiento recaudatorio.*-1. La Tesorería General de la Seguridad Social notificará a cada laboratorio el importe de las cantidades que deban ingresar en concepto de descuento, general y complementario, de la industria farmacéutica a la Seguridad Social, en los términos y condiciones establecidos en el convenio para la liquidación e ingreso de dichas cantidades.

2. En defecto de fijación del plazo de ingreso, éste deberá efectuarse dentro de un plazo que concluirá el último día del mes siguiente a aquel en que por la Tesorería General se haya notificado la liquidación de la deuda.

### SECCIÓN 4.<sup>a</sup> APORTACIONES

Art. 93. *Aportaciones por ayudas equivalentes a jubilaciones anticipadas.*-1. En el supuesto de aportaciones por ayudas equivalentes a jubilaciones anticipadas de Empresas no sujetas a planes de reconversión, el plazo reglamentario de ingreso de la parte de ayuda y cuotas a su cargo será el de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se les notifique su cuantía y deberán ser hechas efectivas en las Entidades financieras en la forma y condiciones que se determinen en la resolución que las conceda y efectuarse su ingreso en un solo plazo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

2. Cuando el importe de las aportaciones y cuotas a que se refiere el número anterior fuese ingresado por la Empresa responsable después de transcurrido el plazo reglamentario de recaudación fijado en el mismo, pero antes de la expedición de la certificación de descubierto, se incrementará aquél con un recargo de mora del 10 por 100.

En defecto de pago en el plazo reglamentario se expedirá la correspondiente certificación de descubierto con el recargo de apremio sobre el importe de la deuda, que constituirá el título ejecutivo suficiente para la exacción del débito por vía de apremio.

3. Cuando se trate de aportaciones por ayudas equivalentes a jubilaciones anticipadas derivadas de planes de reconversión o reindustrialización, se estará, en cuanto a la forma, plazos y condiciones de ingreso de las mismas, a lo establecido en el Real Decreto de reconversión aplicable y, en su defecto, serán equiparadas, a efectos de su recaudación, a las cuotas del Régimen de la Seguridad Social aplicable a los colectivos afectados.

Art. 94. *Aplazamiento y fraccionamiento.*-1. Las ayudas equivalentes a jubilaciones anticipadas, incluida la parte de las mismas relativa a cuotas, podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento de pago a criterio de la Tesorería General de la Seguridad Social que podrá autorizarlos por anualidades, por un plazo máximo de cinco años y previa presentación de garantías suficientes.

Las Empresas a las que se hubiere concedido el aplazamiento o fraccionamiento vendrán obligadas a satisfacer el interés básico establecido por el Banco de España, que se devengará desde la fecha en que se reconozca a los trabajadores el derecho al percibo de la jubilación anticipada y la de ingreso de tales ayudas.

2. En todo lo que no se halle especialmente previsto en este artículo se aplicarán, a los aplazamientos o fraccionamientos de pago de las ayudas equivalentes a jubilaciones anticipadas, las normas de los artículos 10 y siguientes de esta Orden.

#### SECCIÓN 5.ª REINTEGROS DE PRESTACIONES INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS

**Art. 95. Forma y plazo de ingreso de los reintegros por prestaciones indebidamente percibidas.**-1. Dictada resolución o acuerdo por la Entidad gestora o colaboradora o, en su caso, recibida sentencia, en los que se fije en forma definitiva la obligación de reintegrar a la Seguridad Social el importe de prestaciones indebidamente percibidas, aquellos serán notificados también a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, la cual, en función de las circunstancias concurrentes, fijará el plazo o plazos reglamentarios para la devolución sin que pueda ser anterior al último día del mes siguiente a aquel en que se comunique la liquidación ni exceder de dos años, si bien el Director general de la Tesorería podrá autorizar que el período reglamentario del reintegro alcance hasta el límite máximo de cinco años, y procederá a su reclamación administrativa mediante la oportuna notificación de la deuda.

A efectos de su devolución, las prestaciones recibidas en especie se cuantificarán mediante la fijación de una indemnización equivalente a su valor económico.

2. Si el sujeto responsable efectuase el ingreso fuera del plazo o plazos señalados en la notificación, pero antes de la expedición de la certificación de descubierto, se incrementará el importe del reintegro con un recargo de mora del 10 por 100.

Si el obligado al reintegro no efectuare el ingreso en el plazo o plazos fijados y fuere acreedor de prestaciones de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá compensar de oficio el importe del reintegro con el crédito por prestaciones, en los términos regulados en los artículos 38 y siguientes de esta Orden.

En defecto de pago o compensación, se expedirá la correspondiente certificación de descubierto, con el recargo de apremio sobre el importe de lo debido, para su exacción por vía ejecutiva.

3. El sujeto responsable podrá interesar aplazamiento o fraccionamiento de pago de su deuda en los términos y condiciones regulados en los artículos 10 y siguientes de esta Orden, sin que en el supuesto de pensionistas del Sistema de la Seguridad Social sea precisa la aportación de garantías, pero dichos aplazamientos devengarán el interés básico del Banco de España desde el momento en que debió producirse el reintegro hasta aquél en que se efectúe el pago.

4. Lo dispuesto en los números anteriores es aplicable a los reintegros que deban realizarse a favor de las Entidades gestoras de los conceptos que se recauden conjuntamente con las cuotas de la Seguridad Social, como consecuencia de la anulación o reducción por los mismos de los derechos reconocidos a los perceptores de los beneficios concedidos por ellas y se entiende sin perjuicio de lo especialmente establecido en cuanto al reintegro de determinadas prestaciones o mejoras de las mismas.

#### SECCIÓN 6.ª RECAUDACIÓN DE OTROS RECURSOS

**Art. 96. Normas sobre recaudación de otros recursos.**-Las demás deudas del Sistema de la Seguridad Social no incluidas en las secciones precedentes y que se rijan por lo establecido en los artículos 94 y 95 del Reglamento General, previamente a la expedición de la certificación de descubierto, serán reclamadas de pago por la Tesorería General de la Seguridad Social mediante notificación de deuda, con el recargo correspondiente, documento que tendrá el carácter general de reclamación administrativa en todos aquellos supuestos en los que no se establezca otro medio de reclamación y cuyo pago, si no estuviese especialmente previsto otro plazo de ingreso, se efectuará en el fijado en el número 2 del artículo 67 de esta Orden.

### TITULO III

#### Procedimiento de recaudación en vía ejecutiva

#### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

**Art. 97. Carácter y regulación del procedimiento.**-1. El procedimiento administrativo de recaudación, en vía ejecutiva, de los débitos por cuotas y demás recursos de la Seguridad Social se regirá por las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, en la presente Orden y en las que al efecto se dicten por el Ministerio

de Trabajo y Seguridad Social, aplicándose supletoriamente el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre.

2. Los Tesoreros territoriales de la Seguridad Social, dentro del territorio al que se extienden sus funciones, promoverán cuestión de competencia a los tribunales de cualquier grado y jurisdicción que admitan demanda o pretensión en relación con dicho procedimiento de apremio o promuevan de oficio actuación al respecto, sin haberse agotado antes la vía administrativa.

3. El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, sólo se suspenderá en los casos y términos previstos en el artículo 190 del Reglamento General y en el artículo 148 de esta Orden.

El procedimiento de apremio no será acumulable a los judiciales ni se suspenderá aunque el deudor comerciante haya solicitado declaración de hallarse en suspensión de pagos, o el deudor no comerciante haya solicitado, de sus acreedores, quita o espera, o ambas cosas.

Respecto a los bienes embargados en procedimiento de apremio con anterioridad a la declaración del concurso o de la quiebra del deudor, la Tesorería Territorial continuará la tramitación de aquél sin que dichos bienes puedan comprenderse en la masa del juicio universal correspondiente.

El funcionario que contraviniera la prohibición de suspender el procedimiento de apremio fuera de los casos legalmente establecidos o sin sujetarse a las normas del citado Reglamento General, incurrirá en responsabilidad que le será exigida administrativamente, sin perjuicio de que se declare su responsabilidad subsidiaria si a consecuencia de la indebida suspensión del procedimiento no pudiera realizarse el débito en todo o en parte.

4. Corresponde a los órganos centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social y a las Tesorerías Territoriales de la misma, velar por la pureza del procedimiento para la cobranza de los débitos a la Seguridad Social en vía ejecutiva, con facultad para anular las actuaciones practicadas con posterioridad al trámite en que se aprecie la existencia de vicio o defecto, mientras no se haya dictado y sea firme el acuerdo declarando ultimado definitivamente el expediente de que se trate.

5. Los Tesoreros territoriales ejercerán la debida vigilancia para que los procedimientos de apremio se ajusten a las normas establecidas en el citado Reglamento General, a las de la presente Orden y demás disposiciones aplicables y deberán examinar, con ocasión de la liquidación de cuentas, los expedientes presentados por los Recaudadores ejecutivos de Seguridad Social, dejando constancia en ellos, por diligencia, de su conformidad o reparo y, en este último caso, si procediere, adoptarán las medidas oportunas para el restablecimiento de la legalidad del procedimiento y demás efectos que correspondan, especialmente en orden a la exigencia de responsabilidades.

**Art. 98. Iniciación del procedimiento. Competencia territorial.**-1. La iniciación del procedimiento de apremio, mediante la expedición de la oportuna certificación de descubierto, corresponde a la Tesorería Territorial de la provincia en que esté inscrita la Empresa o figure en alta el trabajador por cuenta propia o, en otro caso, tenga su domicilio el sujeto responsable del pago.

Se considerará domicilio, a estos efectos, el determinado en el artículo 13 del Reglamento General.

2. En el supuesto de Empresas que tengan varios centros de trabajo radicados en diferentes provincias, estén o no autorizados a centralizar el ingreso de las cuotas en una de ellas, será competente la Tesorería Territorial de la provincia que haya dado lugar a la reclamación administrativa.

3. Vencido el plazo de pago en período voluntario y expedida la certificación de descubierto, los sujetos responsables habrán de hacer efectivos sus débitos, con el recargo de apremio correspondiente, precisamente en la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social o de la Administración de la misma a la que se hayan cargado las certificaciones de descubierto providenciadas de apremio.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si la deuda apremiada fuera pagada en la Tesorería Territorial, se estará a lo dispuesto en el artículo 153 de la presente Orden.

**Art. 99. Certificaciones de descubierto.**-1. La Tesorería Territorial de la Seguridad Social competente para la iniciación del procedimiento expedirá las correspondientes certificaciones de descubierto, las cuales constituyen los únicos títulos ejecutivos a tales efectos y tienen la misma fuerza ejecutiva que las sentencias judiciales para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

2. Las certificaciones de descubierto se expedirán en los supuestos establecidos en el número 1 del artículo 101 del Reglamento General.

3. En las certificaciones de descubierto se hará constar expresamente que se expiden para despachar ejecución contra el deudor

y figurarán los datos especificados en el número 2 del artículo 101 del Reglamento General.

Asimismo, en las certificaciones de descubierto o en documento independiente y complementario de las mismas podrán además consignarse todos los datos que permitan identificar actividad, profesión o recurso que dio origen al débito, para así facilitar la tramitación del procedimiento de apremio.

4. Las expresadas certificaciones de descubierto serán expedidas, tan pronto transcurra el período reglamentario para el pago del débito a que se refieren y previa la reclamación administrativa que proceda, por las Tesorerías Territoriales, que clasificarán las certificaciones de descubierto expedidas por la Unidad de Recaudación Ejecutiva y, dentro de éstas, por Regímenes de la Seguridad Social y las reflejarán, en su caso, en una «relación de certificaciones de descubierto» por cada Régimen de la Seguridad Social, en la que conste, respecto de cada uno de los descubiertos, la identificación del deudor y la cuantía del débito.

Las certificaciones de descubierto o las relaciones de certificaciones de descubierto se extenderán en quintuplicado ejemplar y deberán ir intervenidas por la Intervención de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Sin perjuicio del trámite que a cada uno de dichos ejemplares de las certificaciones de descubierto o de las relaciones de certificaciones de descubierto deba darse, el destino de los mismos será el siguiente:

4.1 Original: Será enviado a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, que lo devolverá, en su caso, con la diligencia de autorización a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social.

4.2 Primera copia: Será remitida con el original a la indicada Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, para que quede en la misma como antecedente, en su caso, de la autorización concedida.

4.3 Segunda copia: Será remitida al Recaudador ejecutivo correspondiente juntamente con la tercera copia.

4.4 Tercera copia: Servirá como justificante de la entrega al titular de la oficina de recaudación.

4.5 Cuarta copia: Se remitirá a la Unidad de Contabilidad de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social.

5. Las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social remitirán a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social el original y la primera copia, bien de cada una de las certificaciones de descubierto o bien de las relaciones de certificaciones de descubierto por Regímenes, correspondientes a cada oficina de recaudación, según el domicilio que conste en la liquidación apremiada.

La Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social extenderá, si procede, la autorización de las relaciones de certificaciones de descubierto o, en su caso, de cada una de las certificaciones de descubierto, mediante la cumplimentación, en el ejemplar original de la misma, de la parte destinada a dicho fin y remitirá seguidamente la relación o certificación autorizada a la Tesorería Territorial, quedando en su poder la copia de la misma, como antecedente de la autorización concedida.

Las segunda y tercera copias de la certificación de descubierto o de la relación de certificaciones de descubierto, con la documentación correspondiente, serán remitidas a la respectiva Unidad de Recaudación Ejecutiva, la cual devolverá a la Unidad de Recursos Económicos de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social una de aquéllas como justificante de la entrega al Recaudador ejecutivo. La cuarta copia será remitida a la Unidad de Contabilidad de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social para la debida contabilización de la misma.

Art. 100. *Providencia de apremio.*-1. Expedida la certificación de descubierto y autorizada la misma por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, el Tesorero territorial de la Seguridad Social que hubiere expedido la certificación de descubierto dictará providencia de apremio por la que se despache ejecución contra el patrimonio del deudor en virtud de la correspondiente certificación de descubierto.

2. La providencia de apremio ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor, fijando el recargo que por apremio corresponda exigir sobre el importe de la deuda.

3. La providencia de apremio será dictada por el Tesorero territorial de la Seguridad Social en plazo no superior a quince días, contados a partir de aquel en que se hubiera recibido la autorización de la certificación de descubierto y será remitida seguidamente a la respectiva Unidad de Recaudación Ejecutiva, juntamente con la documentación correspondiente al cargo de que se trate, para su notificación al deudor en el plazo de los diez días siguientes al de la recepción de la misma por el Recaudador ejecutivo de la Seguridad Social, establecido en el artículo 108 del Reglamento General.

Art. 101. *Recepción del cargo por el Recaudador, depuración de valores y anulación de certificaciones.*-1. El Recaudador ejecutivo de la Seguridad Social examinará las certificaciones y las relaciones de certificaciones de descubierto, en su caso, así como la documentación correspondiente al cargo que se le hace y, sin perjuicio del «recibo» efectuado por el mismo, en el plazo de tres meses podrá realizar la depuración de los valores recibidos en los términos siguientes:

1.1 El Recaudador ejecutivo podrá depurar los valores atendiendo a las circunstancias reales de los obligados al pago, continuación de ejercicio de actividades, cierre de establecimientos, disolución de Empresas y cuantas otras circunstancias pongan en evidencia la imposibilidad del cobro, mediante sumario expediente, con el que serán devueltos a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social con data especial de minorización del cargo inicial.

1.2 Las deficiencias observadas por los recaudadores que no afecten al importe de la deuda o período en descubierto, tales como errores materiales o de hecho en el nombre, domicilio, etc., podrán ser subsanadas por los mismos, dando cuenta a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social de las rectificaciones habidas, mediante documento separado.

2. Los errores que afecten a importes o período del débito no podrán ser subsanados por los Recaudadores. Cuando consten dichos errores de forma evidente, los Recaudadores devolverán como datadas las certificaciones correspondientes a la Unidad de Recursos Económicos de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social para que por la misma se efectúe la rectificación que proceda.

3. Examinadas las incidencias a que se refieren los números 1 y 2 de este artículo así como tales incidencias sean apreciadas por la propia Tesorería Territorial con posterioridad al envío de las certificaciones o de las relaciones de certificaciones de descubierto y la documentación correspondiente, se procederá, en su caso, por el Tesorero territorial a anular las certificaciones de descubierto por baja, por anulación de la liquidación apremiada o por error en la expedición del título ejecutivo, emitiéndose, si procediere, nueva certificación de descubierto, que será remitida o incluida en una ulterior relación de certificaciones, para su autorización por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social en la forma establecida en el artículo anterior.

4. Fuera de los casos previstos en el párrafo anterior, el Tesorero territorial de la Seguridad Social únicamente podrá anular una certificación de descubierto por baja o anulación de la liquidación apremiada, por acuerdo de autoridad o Tribunal competente o cuando el interesado efectúe el pago del débito apremiado antes de la fecha en que deba expedirse la certificación de descubierto y por importe de la deuda exigible en el momento en que realizó el pago, sin perjuicio de lo que sobre la anulación de oficio se dispone en el número 3 del artículo siguiente.

Art. 102. *Oposición a la providencia de apremio y anulación de oficio del título ejecutivo.*-1. La providencia de apremio conforme a lo dispuesto en el número 1 del artículo 103 del Reglamento General, únicamente podrá ser impugnada por los siguientes motivos de oposición debidamente acreditados:

1.1 Pago de la deuda.

1.2 Prescripción.

1.3 Aplazamiento o fraccionamiento en el pago de la deuda concedido con anterioridad a la fecha de expedición del título ejecutivo.

1.4 Falta de notificación de la liquidación, cuando esta sea procedente.

1.5 Defecto formal en la certificación de descubierto o en la providencia de apremio que les afecte sustancialmente.

2. Los escritos de oposición al apremio que se formulen deberán dirigirse a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social por conducto de la Unidad de Recaudación Ejecutiva correspondiente, cuyo titular hará constar diligencia indicando la fecha de notificación y, sólo cuando los motivos alegados sean fundados, se procederá a la suspensión del procedimiento, mediante providencia dictada por el Tesorero territorial dentro del plazo máximo de los diez días siguientes al de la presentación del escrito de oposición, siempre que se garantice el pago de la deuda perseguida con aval suficiente o se consigne su importe, más las costas reglamentariamente devengadas, a disposición de la Tesorería General, en la cuenta existente al efecto de la Tesorería Territorial correspondiente. Esta providencia será comunicada a la Unidad de Recaudación Ejecutiva correspondiente para que proceda a excluir la certificación de descubierto a que se refiere de la relación en que fue incluida.

3. Solamente podrá procederse de oficio, sin alegación del deudor, a la anulación del título ejecutivo en los casos de error en su expedición, de pago previo de la deuda, de apreciación de oficio

de la compensación operada con anterioridad a la expedición del título ejecutivo o de haberse producido la prescripción en cualquier momento del procedimiento recaudatorio.

Art. 103. *Término del procedimiento.*—El procedimiento de apremio termina por las causas previstas en el artículo 104 del Reglamento General.

1. Cuando el procedimiento de apremio termine con la aprobación por la Tesorería Territorial del expediente remitido por el Recaudador con pago del débito, si la liquidación que dio origen al cobro de los descubiertos resultare posteriormente anulada, en todo o en parte, la resolución de devolución comprenderá la totalidad del recargo y costas del procedimiento.

2. Para que el procedimiento de apremio se considere terminado por acuerdo de la Tesorería Territorial de insolvencia total o parcial del deudor, se requerirá que por dicha Tesorería haya sido aprobado el respectivo expediente con declaración de partida incobrable y que se apruebe la cuenta en que se produzca su data definitiva.

En los casos de incobro total o parcial por insolvencia, el procedimiento de apremio ultimado se reanudará cuando el deudor o los responsables del pago hayan mejorado en fortuna, dentro del plazo de prescripción del crédito respectivo.

3. Cuando el procedimiento de apremio termine por cualquier otra causa legal, se requerirá en todo caso resolución al respecto del Tesorero territorial de la Seguridad Social, al que se remitirá el expediente para su examen y archivo, si procediere.

Art. 104. *Práctica de las notificaciones en el procedimiento de apremio.*—1. Las notificaciones en el procedimiento de apremio se practicarán en la forma y condiciones establecidas en los artículos 105, 106 y 107 del Reglamento General, sin perjuicio de lo dispuesto con carácter especial para la práctica de determinadas notificaciones.

2. A efectos de las notificaciones en el procedimiento de apremio, la persona con quien haya de entenderse la diligencia de notificación en el domicilio del deudor habrá de ser mayor de edad y se identificará con el documento nacional de identidad o con cualquier otro documento acreditativo de su personalidad. Si se negase a firmar o surgiese cualquier duda, lo harán dos testigos requeridos por el Recaudador o un Agente de la autoridad.

3. Aunque se trate de deudores declarados en rebeldía, las notificaciones de embargo y de subasta de bienes deberán anunciarse en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva o, en su caso, de la Comunidad Autónoma correspondiente y por edictos en el tablón de anuncios de la Alcaldía de la localidad donde se tramite el expediente.

Si el declarado en rebeldía compareciere, se estará a lo dispuesto en el número 2 del artículo 106 del citado Reglamento.

4. En las notificaciones de embargo de bienes se contendrá preceptivamente la invitación expresa al sujeto pasivo para que designe Perito tasador dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la notificación.

Art. 105. *Notificación de la providencia de apremio.*—La notificación de la providencia de apremio en el plazo y condiciones fijados en el artículo 108 del Reglamento General, se efectuará mediante la entrega a cada deudor de los documentos correspondientes, constituidos por la «cédula de notificación» y «justificante de notificación», el primero de los cuales quedará en poder del deudor y el segundo deberá ser devuelto al Recaudador, una vez firmado por el propio deudor o, en su caso, por dos testigos presenciales de la notificación.

## CAPITULO II

### Embargo de bienes

#### SECCIÓN 1.ª ACTUACIONES PREVIAS AL EMBARGO DE BIENES

Art. 106. *Autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor.*—1. A efectos de la entrada en el domicilio del deudor, ya sea éste persona física o jurídica, o en sus locales de negocio, comercio o industria, cuando sea necesaria para el embargo de los bienes, la autorización judicial se solicitará conforme a lo previsto en el artículo 109 del Reglamento General.

2. Los Recaudadores podrán solicitar la entrada mediante relaciones comprensivas de varias certificaciones de descubierto apremiadas, acompañando los títulos ejecutivos.

Art. 107. *Expedientes de apremio.*—1. El expediente de apremio se encabezará por la certificación de descubierto y, en su caso, con la autorización judicial para entrar en el domicilio del deudor o certificación expedida por el Recaudador de constar tal autorización en relación comprensiva de varios deudores.

2. El expediente de apremio comprenderá cuantos débitos tenga el interesado en una misma Unidad de Recaudación Ejecu-

tiva al iniciarse el expediente y a él se irán acumulando, mediante providencia del Recaudador, los sucesivos vencimientos no satisfechos en periodo reglamentario, preceptivamente apremiados.

3. No se admitirá desglose alguno de un expediente de apremio aunque esté integrado por varios valores a cobrar y, si por imperativo de su tramitación hubiese de desprenderse alguno de ellos por baja o cobro, se hará constar mediante diligencia esta circunstancia y, en tal caso, los valores desprendidos o relación de los mismos formarán pieza o piezas separadas de aquél, pero a ningún efecto constituirán un nuevo expediente.

#### SECCIÓN 2.ª OTRAS NORMAS COMUNES AL EMBARGO DE BIENES.

Art. 108. *Providencia de embargo.*—1. Para la formalización de la providencia de embargo a que se refiere el artículo 110 del Reglamento General, si por la naturaleza de los bienes a embargar existieran dudas sobre su valoración, el Recaudador Ejecutivo de la Seguridad Social podrá utilizar el asesoramiento de un técnico o, en su defecto, de un práctico en la materia, dando seguidamente cuenta de ello y del embargo practicado a la Tesorería Territorial.

2. Los embargos se llevarán a efecto detallándolos en diligencia que se iniciará con el primero que se efectúe, continuándola cuantas veces sea preciso.

En la diligencia de embargo se describirán acabadamente los bienes que se traben y, si no fuese posible una descripción completa, habrán de consignarse cuantos datos, circunstancias y pormenores sirvan para identificarlos, completando posteriormente la descripción de forma que consten los datos necesarios para su inscripción en los Registros correspondientes.

Art. 109. *Bienes inembargables, limitaciones en el embargo y orden de prelación.*—En orden a la determinación de los bienes que no podrán ser objeto de embargo, a las limitaciones para el embargo de ciertos bienes y al orden de prelación a observar en el embargo de bienes, se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 111, 112 y 113, respectivamente, del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Art. 110. *Práctica de los embargos.*—La práctica de los embargos de los bienes propiedad del deudor en cantidad suficiente para satisfacer el débito, a que se refiere el artículo 114 del Reglamento General, se regirá por las disposiciones contenidas en dicho artículo y por las siguientes:

1. La diligencia de embargo se iniciará con la designación, por el Recaudador, de los testigos que han de intervenir y, si se va a practicar fuera de día u hora hábil, se expresarán las causas de la urgencia. Tratándose de extranjeros, se harán constar en dicha diligencia los datos que para su identificación se consignen en el pasaporte, título de viaje u otro documento que se considere válido para tal fin en virtud de los Convenios Internacionales en los que España sea parte.

A efectos de embargo, se considerarán días hábiles todos los que no sean festivos en la localidad en que deba efectuarse el embargo, y horas hábiles las comprendidas entre la salida y la puesta del sol.

2. Si los deudores no residen en el ámbito territorial de la Unidad de Recaudación Ejecutiva en que se tramita el expediente, pero en él poseen bienes, las diligencias de embargo se entenderán con el representante del deudor si hubiese sido designado y, en su defecto, con la persona a cuya custodia, cuidado, administración o cargo se encuentren los bienes o los posea por cualquier título. La inexistencia o desconocimiento de tales personas no será obstáculo para la realización del embargo, cuyas diligencias se entenderán solamente con los testigos.

3. Cuando la acción se dirija contra deudores no residentes en el ámbito territorial de la Unidad de Recaudación Ejecutiva donde se tramite el expediente y que no posean bienes en el mismo, si sus paraderos son conocidos o se tiene noticia de la existencia de bienes de su propiedad radicantes en el territorio de otra Unidad de Recaudación Ejecutiva, el Recaudador utilizará el procedimiento de oficios a que se refiere el artículo 111.1 de esta Orden, dejando constancia en el expediente de la no vecindad del deudor y de la carencia de bienes mediante informe y certificación de la autoridad local correspondiente.

4. Respecto a los deudores en ignorado paradero, pero con bienes conocidos, ya en el ámbito territorial de la Unidad de Recaudación Ejecutiva del descubierto o ya en otros distintos, la correspondiente diligencia de embargo en el primer caso y el envío de oficio a la Unidad de Recaudación Ejecutiva que proceda en el segundo, se acomodarán a lo indicado en los números 2 y 3 precedentes.

5. Los datos solicitados por los Recaudadores de los Registros Públicos y de las Corporaciones Oficiales, en orden a la práctica de los embargos, deberán ser facilitados en el plazo máximo de quince días, contados a partir del siguiente al que se formule la petición, a menos que los que se soliciten de los Registradores se refieran a varias fincas, en cuyo caso, si resultase mayor, se respetará el de cuatro días por cada finca que señala el artículo 236 de la Ley

Hipotecaria. La reclamación de datos se efectuará por oficio si las oficinas del Registro o Corporación radicasen en la misma localidad de la Unidad de Recaudación Ejecutiva peticionaria y, de no ser así, por correo certificado con aviso de recibo, uniéndose al expediente el duplicado del oficio o el acuse de recibo del pliego certificado.

6. En general, todas las diligencias de embargo de bienes u otras que sea preciso realizar en el procedimiento de apremio en territorio al que no extienda la jurisdicción del titular de la Unidad de Recaudación Ejecutiva donde se inició o nazca el expediente, se llevarán a cabo mediante oficio, que dirigirá aquél al Recaudador correspondiente de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de que se trate, expresando el expediente de que dimana y la diligencia o diligencias que se interesan.

El oficio se presentará por triplicado en la Tesorería Territorial, y ésta, una vez tomada razón del mismo en el «Registro de oficios rogatorios» constituido al efecto, diligenciará los tres ejemplares, uno de los cuales quedará en poder de dicha dependencia; otro se devolverá al Recaudador oficiante para que lo una al expediente de apremio, y el tercero se entregará o remitirá por correo certificado con aviso de recibo al Recaudador oficiado cuando se trate de Unidad de Recaudación Ejecutiva sujeta a la jurisdicción de la misma Tesorería Territorial, remitiéndose, en otro caso, también por correo certificado y con aviso de recibo a la Tesorería Territorial de la que tal Unidad de Recaudación Ejecutiva dependa. En este último supuesto, la Tesorería Territorial receptora del oficio lo anotará en un «Registro de oficios recibidos» destinado al efecto, y seguidamente lo enviará al Recaudador correspondiente por correo certificado y con aviso de recibo, a menos que sea posible entregarlo personalmente.

7. En el caso de que en la Unidad de Recaudación Ejecutiva oficiada se haga efectiva la totalidad o parte del descubierto, el Recaudador entregará al interesado el justificante provisional de pago que por triplicado irá unido al oficio, y devolverá al Recaudador oficiante, sin pérdida de tiempo y por el mismo conducto de su recibo, el oficio, las diligencias practicadas y el justificante de la transferencia efectuada por el importe que arroje la liquidación realizada.

El interesado remitirá al Recaudador oficiante el duplicado de dicho justificante provisional para canje por los recibos o justificantes de pago correspondientes al débito que se hizo efectivo.

El Recaudador Ejecutivo oficiante, una vez obre en su poder el justificante de pago remitido por el deudor y la documentación cumplimentada por el Recaudador oficiado a la que antes se ha hecho referencia, procederá a su examen y, en caso de conformidad, enviará al interesado por correo certificado con aviso de recibo los valores o la carta de pago correspondientes a la deuda pagada, dejando constancia de estas actuaciones en el expediente original, al que quedará unida la documentación tramitada en la Unidad de Recaudación Ejecutiva oficiada.

8. A efectos de la diligencia sobre inexistencia de bienes del deudor a que se refiere el número 5 del artículo 114 del citado Reglamento, tal circunstancia deberá justificarse con los mismos documentos e informes establecidos para la declaración de créditos incobrables.

En estos supuestos de inexistencia de bienes o de insuficiencia de los que se encuentren, para el posible ejercicio de las acciones del artículo 111 del Código Civil, el Recaudador remitirá a la Tesorería Territorial todas las actuaciones y los informes precisos respecto de los derechos y acciones de los que, en su caso, sea titular el deudor, para que por el Tesorero territorial de la Seguridad Social se adopten las decisiones que procedan en defensa de los intereses de la Seguridad Social.

Art. 111. *Procedimiento de los oficios rogatorios.*-1. El procedimiento para la expedición y cumplimiento de los oficios rogatorios se adecuará a las siguientes normas:

1.1 Si se conociese o presumiese la existencia de bienes del deudor, que sea preciso embargar, sitos en territorio al que no extienda la jurisdicción del Recaudador que tramita el procedimiento, éste, en el ejemplar del oficio rogatorio destinado al Recaudador correspondiente, oficio que en este caso se le remitirá por duplicado, le requerirá para que lleve a cabo el embargo preventivo de aquéllos y le devuelva uno de los ejemplares con las diligencias practicadas. Ultimadas en la Unidad de Recaudación Ejecutiva de origen las actuaciones encaminadas a la realización de los descubiertos, si éstos quedaron solventados totalmente, se pondrá tal hecho en conocimiento del Recaudador oficiado a fin de que levante los embargos efectuados en su demarcación, o si no hubiese quedado liberada la deuda se comunicará igualmente tal circunstancia a dicho Recaudador al objeto de que continúe de forma inmediata el procedimiento para la efectividad de aquélla en la cuantía que proceda. En este último supuesto, el Recaudador oficiado dejará constancia, en el expediente que inició en virtud del oficio antes mencionado, de las actuaciones posteriores al embargo

realizado y, llegado el momento del cobro total o parcial del descubierto, procederá como se establece en el número 7 del artículo anterior.

1.2 En el caso de que la totalidad de los bienes embargables radiquen en territorio de otra Unidad de Recaudación Ejecutiva y hayan de proseguirse las diligencias en esta última, el Recaudador de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de origen del expediente cursará el correspondiente oficio para que se continúe el procedimiento de apremio en aquélla. Si se hace pago total o parcial de los débitos, las actuaciones posteriores se ajustarán a lo anteriormente indicado al respecto y, en otro caso, el Recaudador oficiado consignará diligencia, en el expediente que inició con el oficio, de haberse agotado o ultimado todas las diligencias del procedimiento y lo remitirá al Recaudador oficiante a través de la Tesorería Territorial.

1.3 En todo caso, al expediente que obra en la Unidad de Recaudación Ejecutiva oficiante quedarán unidos los que se hayan tramitado en otras Unidades de Recaudación Ejecutiva cumplimentando oficios rogatorios cursados al efecto.

1.4 Todas las comunicaciones que se dirijan entre Recaudadores de diversas oficinas de recaudación con ocasión del cumplimiento de los oficios rogatorios, se cursarán por conducto de las correspondientes Tesorerías Territoriales.

1.5 El Recaudador Ejecutivo de la Seguridad Social que estime necesaria, por las circunstancias concurrentes, la remisión, a otra Unidad de Recaudación Ejecutiva, de un expediente de apremio en unión de sus valores, formulará propuesta razonada en tal sentido a la Tesorería Territorial y ésta, a la vista de aquellas circunstancias, considerando la excepcionalidad del caso, resolverá lo que proceda, remitiendo el expediente a la Unidad de Recaudación Ejecutiva de que se trate o devolviéndolo a la de origen.

1.6 Con independencia de lo señalado en el número 1.5 anterior, transcurridos nueve meses sin haber devuelto a la Unidad de Recaudación Ejecutiva de procedencia el oficio rogatorio cumplimentado con el trámite oportuno en la Unidad de Recaudación Ejecutiva oficiada, se procederá automáticamente por aquélla a la data de los valores subsistentes y entrega del expediente ejecutivo, una vez que se haya demostrado en él la insolvencia total o parcial del deudor en la Unidad de Recaudación de origen, para su remesa y cargo definitivo a la Unidad donde se envió el oficio, por ser de la residencia del deudor o existir en ella bienes del mismo.

2. Los Recaudadores que cumplimenten oficios rogatorios, a efectos del complemento de productividad, practicarán, por las cantidades que hagan efectivas en el procedimiento de apremio que tramiten, la liquidación correspondiente y, si dichas cantidades no llegasen a cubrir las responsabilidades del deudor, el importe líquido resultante, una vez deducidas las costas causadas, se prorrateará entre la Tesorería Territorial y dicho Recaudador. En otro caso, a cada Recaudador se le imputará la parte del recargo de apremio proporcional a los débitos hechos efectivos en la Unidad de Recaudación Ejecutiva, y en éstas también se harán efectivas las costas en cada una de ellas producidas.

### SECCIÓN 3.ª EMBARGO DE BIENES MUEBLES

Art. 112. *Formalidades y particularidades en el embargo de bienes muebles.*-En relación con el embargo de bienes muebles, además de las disposiciones contenidas en los artículos 115 y 116 del Reglamento General, se observarán las siguientes normas:

1. Cuando se embargue metálico, además de hacerlo constar en la diligencia, el Recaudador Ejecutivo de la Seguridad Social extenderá documento, por triplicado, especificándolo, remitirá uno de los ejemplares a la Tesorería Territorial, unirá otro al expediente y entregará otro al deudor. El metálico será inmediatamente ingresado en la cuenta restringida de recaudación.

2. Del embargo de cuentas corrientes o de ahorro se dará cuenta inmediata por el Recaudador Ejecutivo a la Entidad financiera en que el deudor las tenga abiertas. Esta Entidad pondrá en conocimiento inmediato del Recaudador el saldo de aquéllas y hará entrega al mismo, con cargo al saldo correspondiente, de la cantidad embargada, que se ingresará en la cuenta restringida.

3. Cuando lo embargado fueran títulos-valores se procederá en la siguiente forma:

3.1 Si se cotizan oficialmente en Bolsa, el Recaudador los remitirá con la póliza de compra o título de adquisición por el deudor, a la Tesorería Territorial, y ésta los enviará para su venta a la Junta Sindical de la Bolsa correspondiente. Si los títulos-valores se cotizan sólo en una Bolsa, se venderán en ésta, si se cotizan en varias, en cualquiera de ellas.

3.2 Si no se cotizaren en Bolsa, los títulos-valores se remitirán igualmente a la Tesorería Territorial con los títulos de adquisición por el deudor y se dispondrá su venta por medio de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor habilitado para actuar en la plaza.

3.3 Realizada la venta, el efectivo obtenido se remesará al Recaudador con la nota de negociación y certificación de haberse realizado la operación a cambio corriente.

3.4 Cuando el deudor no entregare el documento que le acredita como propietario de los valores, se suplirá con certificación del Registro del Mediador que expidió la póliza de adquisición o con testimonio del protocolo notarial donde tal título de propiedad obre.

3.5 Si no se conociesen datos que permitan actuar en la forma anterior, se recabarán los que obren en los Registros oficiales correspondientes y una vez obtenidos se procederá conforme a lo dispuesto en el apartado precedente.

3.6 Sin perjuicio de actuar en la forma antes expuesta, siempre que el deudor no facilite el título de propiedad de los valores, si tiene otros bienes embargables con arreglo al artículo 1.447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se realizará el embargo de los mismos y, en otro caso, se dará la orden de venta de los títulos-valores a la Junta Sindical de la Bolsa o Agente mediador correspondiente y la venta se efectuará por virtud de tal orden, teniendo por justificada la propiedad por la posesión que de aquéllos tiene el deudor.

4. Cuando se embarguen frutos, productos, rentas o ingresos obtenibles por el deudor, el depositario fiscalizará los cobros y los pagos que con cargo a éstos pueden efectuarse para el desarrollo de la actividad productora, según lo que previene el artículo 114 de la presente Orden.

Si existiere ya intervención judicial, por hallarse el deudor en estado de suspensión de pagos o de quiebra o por otra causa, podrá recaer la designación de depositario en el mismo Interventor judicial si aceptare el cargo y no existieren razones fundadas para designar a otra persona para tal cometido.

El depositario se hará cargo de las cantidades detraídas de los ingresos o rentas para destinarlas al pago de los débitos que motiven la ejecución y las entregará al Recaudador en las fechas que se indiquen.

5. Si lo embargado fueran frutos agrícolas pendientes y existiese costumbre en la localidad de vender la cosecha antes de la recolección, se procederá a la venta por el procedimiento usual, cuando llegue el momento acostumbrado, conforme dispone el artículo 129 y siguientes del Reglamento citado, en cuanto sean aplicables, sin perjuicio de que por el depositario se ejerza la debida vigilancia para conservar la integridad de la cosecha.

En todos los demás casos de embargo de frutos agrícolas pendientes de recolección se estará a lo dispuesto en el artículo 119 del citado Reglamento General.

6. Cuando se embarguen automóviles, camiones, motocicletas, embarcaciones, aeronaves u otros vehículos, el deudor deberá entregar las llaves de contacto y la documentación de los mismos, advirtiéndosele de que, en caso contrario, serán suplidos a su costa.

El embargo acordado se comunicará a las autoridades encargadas de los registros, matrículas o permisos de circulación para que tomen nota del mismo, con expresión de la cuantía y origen de la deuda para conocimiento de todos cuantos pretendan adquirir dichos vehículos.

Si el vehículo no se hubiese podido aprehender en el acto del embargo o el deudor no lo entregara al depositario designado, el Recaudador dará a las autoridades que tengan a su cargo la vigilancia de la circulación, y a las demás que proceda, orden para su captura, depósito y precinto en el lugar donde sea habido y para que, acto seguido, se ponga a disposición del Recaudador embargante.

Cuando se acuerde el embargo de una embarcación se mandará practicar la oportuna anotación de la providencia, tanto en el Registro de Matrícula de Buques de la provincia marítima en que aquélla figure matriculada como en el Libro de Buques del Registro Mercantil.

7. Siempre que el embargo afecte a aquellos bienes comprendidos en los artículos 12, 52, 53 y 54 de la vigente Ley sobre Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento, el Recaudador expedirá, seguidamente de efectuarlo, mandamiento para su anotación preventiva en el correspondiente Registro. Estos mandamientos se expedirán en la forma establecida en el artículo 34 del Reglamento de dicha Ley, observándose en su tramitación las formalidades establecidas en el título III del mismo Reglamento.

8. El embargo de créditos sin garantía se llevará a cabo decretándolo el Recaudador en la diligencia y será notificado al deudor y a la persona obligada a satisfacer el crédito a aquél, apercibiéndole de que, a partir de la fecha de la notificación, no tendrá carácter liberatorio el pago efectuado al deudor, indicando al propio tiempo que ha de hacerlo efectivo al Recaudador.

El embargo de créditos garantizados con prenda se extiende a ésta y se llevará a efecto en los mismos términos establecidos para los créditos en general, según sean o no de inmediata realización.

En consecuencia, en el caso de que el bien mueble objeto de la prenda se halle en poder del sujeto pasivo apremiado, al tiempo de

practicarse el embargo del crédito, se aprehenderá por el Recaudador el bien dado en prenda y se entregará al depositario nombrado.

Si el objeto dado en prenda se hallase en poder de tercero, el Recaudador notificará, a éste y a la persona obligada con el deudor, el embargo y la posterior realización del derecho.

9. Las diligencias de embargo de cuotas de participación en bienes poseídos en pro indiviso se practicarán en la forma que disponen los artículos 115 y 122 del Reglamento General, según se trate, respectivamente, de mueble o inmuebles, limitando la traba a la cuota de participación que el deudor tuviese en la Comunidad y se notificará a los demás condóminos.

Llegado el procedimiento al trámite de subasta, sin perjuicio de cumplir todas las demás formalidades establecidas, ya se trate de bienes muebles o inmuebles, el Recaudador notificará a los condóminos la fecha de celebración de aquélla y, una vez adjudicados los bienes, les notificará también las condiciones de tal adjudicación, a fin de que los coparticipes puedan ejercitar el derecho de tanteo, así como, en su caso, el de retracto en los términos regulados en los artículos 1.522 y 1.524 del Código Civil.

10. Cuando se embarguen participaciones en Sociedades de responsabilidad limitada, para su enajenación se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley Especial de dichas Sociedades y los Estatutos de las mismas, a fin de que queden respetados los derechos de los demás socios para adquirirlas con carácter preferente, procediéndose, en su caso, a efectuar las notificaciones pertinentes a dichos socios y a la Sociedad.

11. Tanto en el caso anterior como en el embargo de cuotas de participación en Sociedades de tipo personalista, si no se lograra la enajenación de su participación o cuota, se dará cuenta a la Asesoría Jurídica de la Tesorería Territorial correspondiente a efectos de ejercitar las acciones que procedan.

12. Cuando se trate de embargo de bienes adquiridos por el sistema de ventas a plazos, se tendrán en cuenta las prevenciones de la Ley 56/1965, de 17 de julio, y en especial la preferencia del acreedor de créditos nacidos de contratos inscritos en el Registro Especial que resulta del artículo 19 de dicha Ley, en relación con los artículos 1.922, número 2.º, y 1.926, número 1.º, del Código Civil.

Art. 113. *Funciones del depositario.*—Respecto a las funciones del depositario a que se refiere el artículo 118 del Reglamento General, se tendrán, además, en cuenta las siguientes disposiciones:

1. El Recaudador ejecutivo, cuando las funciones del depositario lleven implícitos actos que excedan de los de mera custodia y conservación de los bienes embargados o cuando se embarguen productos o recaudaciones obtenidas por Empresas o Entidades, pondrá en conocimiento de la Tesorería Territorial las circunstancias concurrentes y formulará propuesta de las medidas que a su juicio procede adoptar.

2. El Tesorero territorial de la Seguridad Social, ponderando tales circunstancias y recabando la mayor información que considere precisa, resolverá lo procedente, concretando detalladamente las facultades del depositario y, muy especialmente, en su caso, los pagos que podrán efectuarse con cargo a los ingresos que se obtengan como producto de Empresas o actividades industriales o comerciales.

3. El acuerdo del Tesorero territorial se comunicará al Recaudador y por éste al depositario.

El Recaudador vigilará que la actuación del depositario se ajuste estrictamente a los términos del acuerdo adoptado por el Tesorero territorial.

4. En cualquier momento, el Tesorero territorial podrá ordenar a los depositarios la readición de cuentas y adoptar las medidas que juzgue convenientes en orden a la mejor administración y seguridad de los bienes embargados, llegando si fuera preciso a la remoción de aquéllos, en cuyo caso se procederá a nombrar otros con arreglo a las formalidades establecidas en el artículo 117 del citado Reglamento.

Asimismo, si por la complejidad de las funciones que ha de asumir el depositario, la persona inicialmente designada no reuniese las debidas condiciones, la Tesorería Territorial, previo informe del Recaudador, acordará que se designe nuevo depositario que sea idóneo.

Art. 114. *Depósito de frutos agrícolas pendientes.*—1. El depositario que pretenda concertar operación de préstamo con garantía de los frutos o productos agrícolas pendientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 119 del Reglamento General, solicitará para ello la preceptiva autorización del Recaudador, acompañando el oportuno presupuesto de gastos de cultivo o laboreo.

2. Obtenida la autorización, que concretará la cantidad a solicitar en préstamo, el depositario podrá concertar éste, suscribiendo los documentos precisos para formalizar la operación y afectar a ella en garantía los frutos pendientes.

3. El préstamo habrá de concertarse al tipo de interés corriente en la plaza donde se obtenga, según los usos y prácticas bancarias.

4. El depositario comunicará al Recaudador haber concertado el préstamo y las condiciones del mismo y, tan pronto se alcen y vendan los frutos, aplicará el precio obtenido, en la parte necesaria, a la cancelación de aquél, dando cuenta también al Recaudador.

Art. 115. *Responsabilidad y derechos del depositario.*-1. A efectos de la responsabilidad del depositario, a que se refiere el número 1 del artículo 120 del Reglamento General, los actos del mismo, que supongan incumplimiento de sus obligaciones como tal, se pondrán por el Recaudador en conocimiento de la Tesorería Territorial en orden al ejercicio de las acciones procedentes para exigencia de las responsabilidades que de tales actos se deriven.

Si los actos mencionados no revistiesen carácter de delito o falta, previamente a la exigencia de la responsabilidad civil por procedimiento judicial y con liquidación de los perjuicios ocasionados, se invitará al depositario para que solvete los que por su conducta se hayan ocasionado, en plazo no superior a ocho días.

2. En cuanto a los derechos del depositario, se estará a lo previsto en el número 2 del artículo 120 del repetido Reglamento General.

Art. 116. *Auxilio de autoridades.*-La autorización para entrada forzosa en el domicilio del deudor o en sus locales de negocio, comercio o industria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 del Reglamento General, se solicitará del Juez correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de esta Orden.

#### SECCIÓN 4.ª EMBARGO DE BIENES INMUEBLES

Art. 117. *Diligencia de embargo.*-En relación con el embargo de bienes inmuebles, además de las formalidades señaladas en el artículo 122 del Reglamento General, se observarán las siguientes normas:

1. La diligencia de embargo de bienes inmuebles especificará los datos siguientes:

1.1 Nombre y apellidos, razón social o denominación del propietario y, en su caso, del poseedor de la finca embargada.

1.2 Naturaleza y nombre de dicha finca, pago, término, lugar, punto o sitio y término municipal donde radique, según se nombre en la localidad, polígono y parcela catastrales; linderos, superficie y cabida en hectáreas o su equivalente, si se trata de fincas rústicas.

1.3 Localidad, calle y número, locales y pisos de que se compone, con la superficie del fundo y terrenos anejos, tratándose de fincas urbanas.

1.4 Derechos del deudor sobre los bienes embargados.

1.5 Importe total del débito, conceptos a que corresponde e importe total de la responsabilidad a que se afecta el inmueble por principal, recargos y costas.

1.6 Prevención de que del embargo se tomará anotación preventiva en el Registro de la Propiedad a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social.

2. Si hubiere de practicarse deslinde de los inmuebles, el Recaudador se dirigirá al Tesorero territorial y éste designará al técnico que lo haya de efectuar, quien lo practicará en el plazo máximo de un mes desde que tenga conocimiento de su designación.

3. Sin perjuicio de lo anterior, el Recaudador practicará el embargo del bien o bienes que precisen de ulterior deslinde, consignando en la diligencia todos los datos que logre obtener para la identificación de la finca embargada, y expedirá el mandamiento para anotación preventiva. Si ésta fuese suspendida o denegada por el Registrador por falta de los datos que han de resultar del deslinde, se complementará el mandamiento o se expedirá de nuevo una vez que el técnico haya cumplido la misión encomendada.

4. El embargo de bienes inmuebles se notificará al deudor y demás personas que se determinan en el número 3 del citado artículo 122 del Reglamento, en los términos indicados en el mismo.

Art. 118. *Anotación preventiva del embargo. Mandamientos. Certificaciones de cargas y de la base imponible.*-1. La Tesorería General de la Seguridad Social tendrá derecho a que se practique anotación preventiva del embargo de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Los mandamientos que para obtener la anotación preventiva expidan los Recaudadores tendrán, a todos los efectos, la misma virtualidad que si emanasen de la autoridad judicial.

2. El mandamiento para anotación preventiva se expedirá por el Recaudador en triplicado ejemplar dirigido al Registrador correspondiente, con sujeción a lo dispuesto en la Ley y Reglamento Hipotecarios y con los requisitos especificados en el artículo 124 del Reglamento General, así como expresión, bajo la responsabilidad del Recaudador, de que ni la Tesorería Territorial ni el propio Recaudador pueden facilitar, en el momento de expedición

del mandamiento, más datos que los contenidos en éste respecto de los bienes embargados.

3. Simultáneamente a la expedición del mandamiento para anotación preventiva, el Recaudador solicitará del Registrador de la Propiedad certificación acreditativa de las cargas que en el Registro figuren sobre cada finca, con expresión detallada de las mismas y sus titulares, y, a la vista de tal certificación, el Recaudador comprobará si a alguno de éstos no se ha notificado el embargo, practicando inmediatamente, en tal caso, las notificaciones pertinentes.

4. Asimismo, el Recaudador, al tiempo de expedir los mandamientos para la anotación preventiva, solicitará de las Gerencias Territoriales del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, Oficinas Gestoras de Tributos o de los Alcaldes, certificación de la base imponible de los inmuebles embargados a que se refiere el artículo 127 del citado Reglamento.

Art. 119. *Presentación del mandamiento en el Registro de la Propiedad y suspensión de la anotación preventiva; dilación de las contestaciones.*-1. La presentación de los mandamientos en el Registro de la Propiedad y la actuación del Recaudador ejecutiva en caso de suspensión de la anotación preventiva por el Registrador se regirán por las normas contenidas en los artículos 125 y 126, respectivamente, del Reglamento General.

A tales efectos, para evitar la caducidad de la anotación, el Recaudador solicitará del Juez correspondiente la prórroga de plazo de la anotación preventiva por defectos subsanables, ocho días, al menos, antes de que finalice el plazo de sesenta días que como ordinario señala el artículo 96 de la Ley Hipotecaria, dando cuenta a la Tesorería Territorial de haberlo hecho para que esta dependencia, en su caso, pueda adoptar con carácter urgente todas las medidas oportunas tendentes a facilitar, por quien proceda, los datos que sean necesarios para complementar los mandamientos.

2. En los supuestos de dilación de las contestaciones sobre la práctica de los asientos y expedición de las certificaciones de cargas, se estará a lo dispuesto en el artículo 128 del citado Reglamento.

Art. 120. *Certificación de base imponible de los inmuebles embargados y ampliación de embargo.*-El Recaudador, a la vista de las certificaciones de la base imponible de los inmuebles embargados solicitadas conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 118 de esta Orden, determinará si cabe considerar suficiente el embargo decretado y, si así no fuese y desconociera la existencia de otros bienes embargables, requerirá a las Gerencias Territoriales del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, Oficinas Gestoras de los Tributos y Ayuntamientos, para que expidan certificaciones comprensivas de otros bienes que posea el deudor, designándolos con todas las características necesarias para que puedan ser embargados, cuyo líquido imponible capitalizado complete con holgura el importe de la deuda y costas. Las expresadas certificaciones serán expedidas en el plazo máximo de diez días y, una vez recibidas, el Recaudador decretará el embargo de tales bienes.

Art. 121. *Justificación en los expedientes.*-Al expediente de apremio quedarán unidas la contestación del Registrador de la Propiedad al mandamiento de anotación preventiva de embargo y la certificación relativa a las cargas y gravámenes que afecten a los inmuebles.

### CAPITULO III

#### Enajenación de los bienes embargados

##### SECCIÓN 1.ª FORMAS DE ENAJENACIÓN. ACTUACIONES PREVIAS

Art. 122. *Formas de enajenación.*-La enajenación de los bienes embargados se llevará a efecto mediante subasta pública. Si fuere declarada desierta la primera licitación, se podrán adjudicar directamente, en cualquier momento, los bienes o lotes, en los términos regulados en el número 3 del artículo 129 del Reglamento General.

Respecto de los bienes muebles, la enajenación se efectuará, además, por concurso, almoneda o gestión directa en los supuestos y condiciones que resultan de los artículos 126, 130 y 131 de esta Orden.

Art. 123. *Formación de lotes de bienes muebles. Tasación. Tipo para subasta.*-1. La formación de lotes de los bienes muebles trabados, a efectos de su enajenación, se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento General.

Se constituirá un solo lote con aquellos bienes muebles embargados sobre los cuales pese una misma hipoteca mobiliaria o estén afectos a un mismo contrato de prenda con o sin desplazamiento de la posesión.

2. La tasación de bienes muebles objeto de embargo, a que se refiere el artículo 131 del citado Reglamento, se efectuará por los Peritos nombrados por el deudor y el Recaudador y, en su caso, por el Alcalde, con arreglo a las normas contenidas en dicho artículo y en los apartados siguientes:

2.1 Se prescindirá de la tasación de los bienes muebles embargados si éstos fuesen títulos-valores que se cotizan en Bolsa, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 116.3 del citado Reglamento y en el artículo 112.3 de la presente Orden.

En el supuesto de que los valores de que se trate no estén admitidos a cotización en Bolsa o fuesen devueltos inventados, serán valorados por un técnico designado por el Tesorero territorial, a petición del Recaudador, y se venderán en pública subasta, conforme al artículo 137 y siguientes del citado Reglamento. Al tiempo que se nombra el técnico tasador, se invitará al deudor para que por su parte designe Perito en plazo no superior a ocho días.

2.2 En caso de discrepancia en las tasaciones de los bienes muebles embargados efectuadas por los Peritos del deudor y del Recaudador, si la diferencia entre ambas no excediere del 20 por 100 de la menor, se estimará como valor de los bienes el de la tasación más alta.

Si, por el contrario, la diferencia entre la suma de los valores asignados a los bienes por ambos Peritos excediere de dicho tanto por ciento, el Recaudador convocará a éstos para que en su presencia discutan y diriman las diferencias de valoración y, si se logra acuerdo, hagan una sola. El resultado de la reunión se hará constar en acta, que suscribirán los Peritos y el Recaudador.

De no lograrse acuerdo entre los Peritos, la valoración del Perito tercero, nombrado al efecto por el Alcalde conforme a lo previsto en el artículo 131.1 del citado Reglamento, habrá de estar comprendida entre los límites de las valoraciones efectuadas por aquéllos.

2.3 El Recaudador señalará a los Peritos, para cumplir su cometido, un plazo no superior a quince días y, transcurrido este plazo sin que entreguen al Recaudador las valoraciones, se entenderá que renuncian al cargo y se procederá a la designación, por quien corresponda, del o de los que les han de sustituir.

2.4 Cuando los bienes embargados sean instalaciones fabriles, elementos integrantes de las mismas, medios de transporte mecánico, patentes, marcas o procedimientos de fabricación, transformación o conservación de productos, el Perito, por parte del Recaudador ejecutivo, será un funcionario del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Administración de la Seguridad Social nombrado por el Tesorero territorial correspondiente, previa petición razonada del Recaudador.

El Perito designado por el Tesorero territorial cumplirá el servicio dentro de los quince días siguientes al de su nombramiento.

2.5 La valoración de los derechos de traspaso de locales de negocio la practicará un comerciante o industrial residente en la localidad, designado por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación a solicitud del ejecutor, quien la llevará a efecto conjuntamente con el Perito que, reuniendo la misma condición, haya nombrado el deudor. En caso de discrepancia al fijar la valoración, la misma Cámara nombrará un tercer Perito para que resuelva las diferencias. Si el deudor no designó su Perito, se estará a la valoración que efectúe el designado a propuesta de aquella Cámara.

La designación del comerciante o industrial por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación se llevará a cabo por ésta dentro del plazo de los quince días siguientes al de la respectiva solicitud. Dentro de un plazo igual nombrarán dichas Cámaras el Perito tercero, en su caso, disponiendo tales Peritos de un plazo de quince días, a contar desde la notificación de su nombramiento, para el desempeño de dicho cometido.

2.6 Si los bienes embargados fuesen pinturas, esculturas u objetos que, reconocida o presuntamente, tuvieran valor o interés artístico o histórico, el Recaudador ejecutivo propondrá al Tesorero territorial de la Seguridad Social que se valoren por Perito designado por las Academias correspondientes.

El Tesorero territorial, antes de dirigirse a las Academias correspondientes para la tasación de dichos bienes, procurará asesorarse de los Conservadores del Patrimonio Artístico, Directores de Museos u otras personas competentes sobre si efectivamente aquellos objetos pueden tener un valor superior al que normalmente quepa atribuirles.

2.7 Los Peritos designados que no cumplieren dentro del plazo señalado el cometido que hayan aceptado o que les hubiere sido impuesto incurrirán en responsabilidad.

3. El valor de tasación servirá como tipo para la subasta, conforme a lo establecido en el número 7 del artículo 131 del citado Reglamento General.

Art. 124. *Valoración de los bienes inmuebles y fijación del tipo para la subasta.*-1. Respecto a la valoración de los bienes inmuebles y fijación del tipo para la subasta, a que se refiere el artículo 132 del Reglamento General, además de las reglas contenidas en dicho artículo, los Recaudadores deberán cumplir las prevenciones que a continuación se indican:

1.1 Harán constar, bajo su responsabilidad, que no concurren, en su caso, circunstancias que hagan presumir existe diferencia

estimable entre el valor por capitalización y el valor real de los inmuebles embargados.

1.2 Se cerciorarán de si las cargas o gravámenes impuestos sobre los bienes amparan en su totalidad el crédito que garantizan o si se ha reducido éste por amortizaciones o pagos parciales, a fin de deducir del valor de los bienes, por capitalización o tasación, solamente el importe de la deuda efectiva y actual, todo ello en orden a fijar el tipo para la subasta.

2. Los Recaudadores, al remitir el expediente a la Tesorería Territorial, a efectos del posible ejercicio de acciones por simulación, harán constar todos cuantos hechos les sean conocidos y que permitan indicar dicha simulación, muy especialmente en orden al parentesco de los acreedores con el deudor y situación económica de aquéllos.

3. Cuando el valor por tasación sea superior al obtenido por capitalización, aquél se tomará en cuenta para fijar el tipo de subasta. Si fuere inferior, se tendrá en cuenta igualmente cuando el Tesorero territorial lo acuerde por concurrir circunstancias excepcionales que justifiquen dicho menor valor respecto del obtenido por capitalización.

## SECCIÓN 2.ª ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES

Art. 125. *Autorización de la enajenación.*-1. En el expediente remitido por el Recaudador, el Tesorero territorial, caso de estar conforme con las actuaciones practicadas, dictará acuerdo autorizando únicamente la enajenación de aquellos bienes muebles embargados que, a su juicio, cubran con prudente holgura el débito perseguido, tratando de evitar en la medida de lo posible la venta de otros cuyo valor sea notoriamente superior al importe del débito perseguido, sin perjuicio de que, si éste no se cubriese con la venta de aquéllos, se autorice posteriormente la de todos los que sean precisos.

2. Considerada procedente la enajenación por concurso, previa propuesta razonada o sin ella del Recaudador, el Tesorero territorial remitirá el expediente a la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social a fin de que por la misma se solicite la autorización para esta fórmula de enajenación ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

3. Considerada procedente la enajenación en subasta, el Tesorero territorial autorizará su celebración, a cuyos efectos devolverá el expediente al Recaudador en el plazo de los veinte días siguientes al de su recepción y se tomará razón de tales acuerdos en un libro de autorizaciones de subasta.

Art. 126. *Enajenación por concurso.*-La enajenación por concurso se celebrará en los casos y conforme a las condiciones previstas en el artículo 136 del Reglamento General, debiendo cumplirse, en su caso, las prevenciones siguientes:

1. La resolución por la que se adjudique el concurso especificará todas las condiciones bajo las cuales se hace, con la advertencia de que, si no se cumplieren por el adjudicatario, se recindirá la adjudicación con pérdida de la fianza y exigencia de los mayores perjuicios que se hayan causado y que no resulten cubiertos con ésta.

2. Los Tesoreros territoriales cuidarán de alzar el depósito de las fianzas tan pronto sea procedente, para aplicarlo al pago del precio correspondiente a la última o últimas extracciones de géneros que realice el adjudicatario.

3. De declararse desierto el concurso o rescindida la adjudicación, en el mismo acuerdo declaratorio se dispondrá que por el Tesorero territorial se ordene la venta de los géneros o productos embargados por el sistema común de subasta.

Art. 127. *Enajenación por subasta pública. Actos previos. Licitadores.*-1. La providencia decretando la venta de los bienes embargados y señalando las circunstancias para su celebración, la notificación de dicha providencia, el anuncio de la subasta y la determinación de las condiciones y actuación de los licitadores se regirán por lo dispuesto en los artículos 137, 138 y 139 del Reglamento General, y por las determinaciones siguientes:

1.1 Los edictos anunciando la subasta se fijarán en la Casa Consistorial o Tenencia de Alcaldía y en la Tesorería Territorial correspondiente, donde permanecerán hasta el día señalado para la celebración de dicha subasta.

1.2 La Tesorería Territorial cuidará de que se cumpla lo que el artículo 138 del citado Reglamento dispone en orden a publicación de los anuncios en los Boletines Oficiales así como en relación con el contenido de los anuncios de las subastas, sean por edictos, sean por Boletines Oficiales u otros medios de publicidad.

Los ejemplares de los anuncios, con el sello de la oficina donde estuvieron expuestos durante el plazo señalado, y un ejemplar, en su caso, del Boletín o Boletines Oficiales donde los anuncios se insertaron, se unirán al expediente.

2. Excluidos el Recaudador ejecutivo, sus colaboradores, los peritos tasadores, el depositario de los bienes, el Tesorero territorial de la Seguridad Social y los funcionarios directamente implicados en el procedimiento de apremio, podrán ser licitadores las personas que reúnan las condiciones y constituyan el depósito determinados en el artículo 139 del citado Reglamento. A estos efectos, además de las previsiones en él contenidas, se aplicarán las disposiciones siguientes:

2.1 Si al término de la subasta alguno de los licitadores no adjudicatarios de bienes no recogiese el depósito o depósitos que constituyó ante la Mesa para poder pujar, el Recaudador consignará el importe en la cuenta de la Tesorería Territorial, a disposición del titular de la misma en la forma habitual, como de propiedad del interesado, dentro del plazo máximo de tres días, a contar desde el siguiente al de la celebración de aquélla. El Recaudador entregará el resguardo juntamente con el expediente y, una vez aprobado éste, se ordenará por el Tesorero territorial la devolución de la cantidad depositada a su propietario.

2.2 Previamente al ingreso en la cuenta de la Tesorería Territorial del importe de las fianzas constituidas por los adjudicatarios que se declaren incautadas, el Recaudador efectuará liquidación de los gastos imputables a dicha fianza, realizando entonces el ingreso en la cuenta de la Tesorería Territorial del exceso y uniendo al expediente la carta de pago. Si la fianza fuese insuficiente para el pago de tales gastos, el Recaudador remitirá la liquidación a la Tesorería Territorial, a fin de que pueda procederse a la exigencia de la mayor responsabilidad en que haya incurrido el adjudicatario que faltó a la obligación contraída.

2.3 La manifestación de un licitador de que hace el remate en calidad de ceder a un tercero no se admitirá si no se hace en el momento mismo de aprobarse el remate. El nombre del tercero puede reservarse hasta el momento del pago del precio del remate, considerándose inoperante la reserva efectuada en caso contrario.

Art. 128. *Desarrollo de la subasta de bienes muebles.*—La subasta de bienes muebles se desarrollará conforme a lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General, observándose, además, las normas siguientes:

1. Por conveniencia del servicio, el Recaudador podrá delegar, mediante providencia, en algún miembro de su personal colaborador, la presidencia de la Mesa de subasta de bienes muebles.

2. En caso de subasta de derecho de traspaso de local de negocio, la Mesa de subasta se formará exclusivamente con el Recaudador o miembro de su personal colaborador que la presida y los dos testigos.

3. Se admitirán los depósitos de todos los licitadores que se personen dentro de los plazos de una hora y media señalados, respectivamente, en los números 3 y 4, segunda, del artículo 140 del citado Reglamento, contados desde que se haga la correspondiente invitación, aunque para la constitución material de aquéllos se sobrepase el límite de tiempo expresado.

4. Cuando por razones de conveniencia muy justificada por la naturaleza de los bienes se entienda que, para seguridad de la realización de la subasta, la enajenación de aquéllos debe realizarse también en lotes en segunda licitación, la Tesorería Territorial, de oficio o a petición del Recaudador, lo autorizará así al despachar el expediente en el trámite del artículo 125.3 de esta Orden.

5. El desenvolvimiento, incidencias y resultados de la subasta de bienes muebles se hará constar en acta, que suscribirán los componentes de la Mesa de dicha subasta.

Art. 129. *Actuaciones posteriores al pago.*—Efectuado el pago del precio del remate, las actuaciones posteriores a la celebración de la subasta de los bienes muebles embargados se acomodarán a lo establecido en el artículo 142 del Reglamento General.

A efectos de la entrega de los bienes no enajenados al deudor, tan pronto se alce el embargo de los bienes muebles el Recaudador expedirá el oportuno mandamiento, que entregará, por duplicado, al deudor, a fin de que éste entregue uno de los ejemplares al depositario y conserve otro, si le interesa, en su poder.

Art. 130. *Almoneda.*—Para la almoneda de los bienes muebles embargados, contemplada en el artículo 143 del Reglamento General, se tendrán además en cuenta las prevenciones siguientes:

1. Si por causas extrañas al Recaudador, el edicto de anuncio de la almoneda no se hubiere expuesto en la Alcaldía o Tenencia de Distrito durante los tres días hábiles siguientes a aquel en que se hubiera dictado la providencia declarando desierta la subasta, tendrá plena virtualidad legal las actuaciones con sólo el anuncio que se habrá fijado en la oficina recaudatoria.

2. La almoneda se llevará a cabo bajo la dirección del Recaudador o miembro de su personal colaborador en quien delegue, con la presencia del depositario si existiese.

3. Si se tratase de derecho de traspaso de local de negocio, los que pretendan adquirirlo serán informados de todo lo que respecto

del mismo conste en el expediente, y si tampoco la almoneda diese resultado, se procurará realizar la venta por el procedimiento de gestión directa a que se refiere el artículo 131 de esta Orden.

4. El desarrollo, incidencias y resultados de la almoneda se harán constar en acta, que suscribirán el Recaudador o miembro de su personal colaborador en quien hubiera delegado y el depositario, en su caso. El acta se abrirá el primer día de la citada almoneda y se cerrará el último.

5. En caso de ofertas iguales, la adjudicación se efectuará al primer oferente.

Art. 131. *Venta por gestión directa.*—La venta por gestión directa se realizará en los casos y conforme a las reglas establecidas en el artículo 144 del Reglamento General, y por las que a continuación se establecen:

1. Agotado el trámite de venta por gestión directa del derecho de traspaso de local de negocio, con resultado negativo, se alzarará el embargo.

2. Transcurrido un mes desde la fecha en que se acordó dicha modalidad de venta sin que ésta se haya consumado por precio superior al menos en un 50 por 100 de los gastos ocasionados al depositario para la custodia de los bienes, la Tesorería Territorial dictará acuerdo declarándolos de propiedad de este último en compensación de tales gastos.

El derecho del depositario a la adjudicación de bienes embargados y no enajenados podrá ser renunciado por el mismo. La renuncia se formulará por escrito e, inmediatamente, se alzarán los embargos practicados y se pondrán los bienes a disposición del deudor.

### SECCIÓN 3.ª ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES

Art. 132. *Autorización para enajenar bienes inmuebles.*—1. Últimado el procedimiento de enajenación de bienes muebles en sus diversas formas, sin la satisfacción del débito perseguido y una vez remitido por el Recaudador el expediente a la Tesorería Territorial con propuesta de enajenación de los bienes inmuebles embargados, el Tesorero territorial, si no encontrare defecto en su tramitación, autorizará la subasta de dichos bienes, dentro del plazo de veinte días, a contar desde la recepción del expediente de apremio remitido por el Recaudador a tal fin. La autorización se limitará a aquellos bienes que, a juicio del Tesorero territorial, cubran con prudente margen de holgura el importe de los descubiertos, al objeto de evitar en lo posible la venta de los de valor notoriamente superior al de los débitos, sin perjuicio de que posteriormente se autorice la enajenación de todos los que sean precisos para cubrir el importe del débito y costas del procedimiento.

2. De los acuerdos adoptados por el Tesorero territorial sobre autorización de subasta de bienes inmuebles se tomará razón en el libro de autorizaciones de subasta.

Art. 133. *Providencia, notificación, anuncio de subasta y licitadores.*—A la providencia decretando la enajenación por subasta de los bienes inmuebles embargados, a la notificación de la misma, al anuncio de subasta y a la determinación de las condiciones y actuación de los licitadores les son de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 137, excepto su número 3; 138, salvo los dos primeros párrafos del número 1, y 139 del Reglamento General, con las particularidades que a continuación se establecen:

1. El anuncio de la subasta del derecho de traspaso de local de negocio se notificará al arrendador en los términos establecidos en los artículos 32 y 33 del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

2. No será necesario que la subasta de bienes inmuebles se anuncie por edictos sino, en todo caso, mediante la inserción de los anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia o de la Comunidad Autónoma, en su caso, pudiendo las Tesorerías Territoriales acordar discrecionalmente tanto la publicación de los anuncios en el «Boletín Oficial del Estado» y en los periódicos que estimen convenientes, como la fijación de anuncios en la Casa Consistorial o Tenencia de Alcaldía y en la propia Tesorería Territorial.

3. En los anuncios de subasta de bienes inmuebles se consignarán todos los particulares que se detallan en el número 2 del artículo 138 del citado Reglamento, con excepción de los que figuran en el apartado b), que se sustituirán por la descripción sucinta de la finca o fincas a enajenar, su cabida y tipo de subasta en primera licitación.

Asimismo, se incluirán en todos los anuncios que se efectúen que los licitadores habrán de conformarse con los títulos de propiedad que se hayan aportado al expediente, no teniendo derecho a exigir otros; que de no estar inscritos los bienes en el Registro, la escritura de adjudicación tendrá eficacia inmatriculadora y que, en los demás casos en que sea preciso, habrán de proceder, si les interesa, como dispone el título VI de la Ley Hipotecaria, y que la Tesorería Territorial se reserva el derecho a

pedir, si así le conviniera, que se le adjudiquen los inmuebles precisos para solvencia de su crédito que no hubiesen sido objeto de remate, dentro de los límites que el artículo 147 del citado Reglamento establece.

**Art. 134. Desarrollo de la subasta de inmuebles.**—La subasta de inmuebles se ajustará a lo previsto en el artículo 147 del Reglamento General, teniendo en cuenta, además, las precisiones siguientes:

1. El cómputo de los plazos de una hora y de media hora para la constitución por los licitadores de los depósitos necesarios para poder licitar se efectuará conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 128 de esta Orden.

2. En el momento en que con el precio de los bienes adjudicados se cubra el importe del débito y costas del procedimiento, el acto se dará por terminado, procediéndose de conformidad con lo previsto en el artículo 129 de esta Orden, a cuyos efectos el Recaudador expedirá los oportunos mandamientos para la cancelación de los embargos practicados sobre los demás bienes embargados.

Practicada la liquidación del precio obtenido en la subasta, al sobrante, si lo hubiere, se le dará la aplicación prevista en el número 2 del artículo 142 del Reglamento citado.

3. Si al término de la subasta de bienes inmuebles, en primera o segunda licitación, alguno de los licitadores no adjudicatarios no retirase el depósito por él constituido, el Recaudador actuará conforme se previene en el apartado 2.1 del artículo 127 de esta orden.

**Art. 135. Escritura de venta de los bienes inmuebles adjudicados y finalización del expediente de apremio.**—1. Para el otorgamiento de la escritura de venta de los bienes inmuebles adjudicados por subasta se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 148 del Reglamento General.

A tales efectos, los Recaudadores ejecutivos de la Seguridad Social están facultados para ordenar la cancelación de anotaciones e inscripciones posteriores a la anotación del embargo a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social que motivó la subasta con adjudicación de inmuebles a los rematantes o a la Tesorería General y, en consecuencia, procederán expedir los mandamientos precisos para que tales cancelaciones se efectúen.

En dichos mandamientos se hará constar que se practicaron todas las notificaciones prevenidas por las normas de procedimiento y el valor de los bienes vendidos y adjudicados, según lo que resulte del acta de la subasta.

2. Para la finalización del expediente de apremio se estará a lo dispuesto en el artículo 149 del citado Reglamento General.

#### CAPITULO IV

##### Costas del procedimiento

**Art. 136. Costas del procedimiento.**—1. Se consideran costas del procedimiento de apremio para la cobranza de los débitos a la Seguridad Social los gastos originados durante el proceso de ejecución forzosa con cargo al apremiado, a quien le será exigido su pago por el mismo procedimiento forzoso, y que se enumeran en el artículo 150 del Reglamento General.

1.1 Las dietas de testigos que determina el artículo 151 del citado Reglamento únicamente se devengarán por quienes intervengan como tales en las diligencias de embargo de bienes y en la formación de la Mesa constituida para la celebración de la subasta de bienes muebles, sin que, en consecuencia, en ningún caso ni en modo alguno quepa extenderlas a las personas que como testigos intervengan en cualquier otra diligencia que haya de practicarse en los expedientes de apremio.

1.2 Los emolumentos, dietas y honorarios de los Peritos y personal que intervenga en las tasaciones de bienes y deslindes de inmuebles se devengarán en las cuantías a que se refiere el artículo 152 del Reglamento General citado.

1.3 Los honorarios de los Registradores de la Propiedad, Mercantiles, de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento se devengarán con arreglo al arancel vigente para los mismos y se les abonará en los términos y conforme al procedimiento establecido en el artículo 153 del Reglamento citado.

1.4 Los gastos de Administración y las retribuciones correspondientes a los depositarios de bienes son los señalados en el artículo 154 del Reglamento citado.

A efectos del percibo de sus retribuciones por los depositarios, la aplicación de las escalas se hará, en todo caso, sobre la cuantía líquida total de las respectivas rentas, una vez ultimadas las actuaciones en la oficina u oficinas de recaudación donde se practiquen las diligencias.

1.5 Los gastos de franqueo de la correspondencia cursada en interés del procedimiento se admitirán como costas únicamente en el caso de correspondencia certificada, y se justificarán con el resguardo expedido por las oficinas de Correos.

2. De las costas del procedimiento de apremio enumeradas en el número anterior únicamente tienen el carácter de costas anticipables por el Recaudador, tan pronto se requiera, los gastos del procedimiento que se determinan en el artículo 155 del Reglamento citado.

**Art. 137. Liquidación de costas.**—Para la liquidación de costas en el procedimiento de apremio se estará a las reglas contenidas en el artículo 156 del Reglamento General, y para cuya aplicación se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

1. Las costas imputables al deudor o deudores que, por insolvencia total de éstos, resultaren incobrables no podrán prorratearse entre los restantes deudores solventes implicados en el mismo procedimiento y quedarán de cargo del Recaudador ejecutivo, salvo los emolumentos, dietas y honorarios de los Peritos y personal que intervenga en la tasación de bienes y deslinde de inmuebles y los honorarios de los Registradores, partidas éstas que serán suplidas por la Tesorería Territorial.

2. Cuando, ultimado un procedimiento administrativo de apremio y practicada la liquidación, las cantidades obtenidas no cubrieran el importe de las costas devengadas, se efectuará prorrateo de aquéllas entre éstas, siendo de cargo del Recaudador la parte no cubierta, con las mismas excepciones que se establecen en el apartado anterior.

3. Procederá la devolución de las costas satisfechas en los casos en que, por decisión de la Tesorería General de la Seguridad Social o de Jueces o Tribunales competentes, se anule el procedimiento en que se causaron, siendo en tal caso de cuenta de la Tesorería Territorial el abono de dichas costas, previo expediente instruido al efecto.

4. Cuando proceda la devolución del total de las cantidades hechas efectivas en procedimiento administrativo de apremio, el Tesorero territorial acordará la devolución del principal, del recargo de apremio y de las costas, siempre previo expediente justificativo instruido por la propia Tesorería Territorial, en lo que respecta a estos dos últimos conceptos; expediente que quedará unido a las actuaciones que practique el Recaudador.

5. Todas las cantidades que haya de abonar la Tesorería Territorial por costas y gastos del procedimiento se satisfarán a quien corresponda, siempre previo expediente justificativo instruido al respecto, con cargo a la consignación presupuestaria correspondiente.

#### CAPITULO V

##### Especialidades del procedimiento de apremio

**Art. 138. Débitos de las Corporaciones locales y Organismos públicos.**—Las certificaciones de descubierto por débitos a la Seguridad Social por parte de las Corporaciones locales, Organismos autónomos y demás Entes públicos contra los que, de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento vigente, no pueda despacharse mandamiento de ejecución ni dictarse providencia de embargo, no serán remitidos al órgano recaudatorio propio o concertado.

Para la satisfacción de tales certificaciones, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá conforme al procedimiento establecido para la compensación y deducción de débitos y créditos entre diferentes Entes públicos, regulado en los artículos 52 y siguientes del Reglamento General, así como en los artículos 47 y siguientes de esta Orden.

**Art. 139. Débitos motivados por alcance.**—Para la ejecución de las certificaciones de descubierto acreditativas de débitos motivados por alcance se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 158 del Reglamento General, teniéndose en cuenta, además, las siguientes normas:

1. Dictada la sentencia por el Tribunal de Cuentas en el expediente reservado a su jurisdicción, tan pronto como el ejecutor reciba certificación de la misma, la unirá al expediente ejecutivo en suspenso, para continuación del procedimiento de apremio hasta el completo reintegro de todas las responsabilidades declaradas en la sentencia, más los intereses de demora y costas, o, en su caso, para declaración de insolvencia por la suma que no hubiere sido posible realizar.

2. Si en la sentencia del Tribunal de Cuentas se declarase la responsabilidad de alguna persona no comprendida en las diligencias iniciales del expediente de alcance, el ejecutor la requerirá para que en el acto ingrese el importe del descubierto que le afecte y, en caso de no hacerlo, se expedirá la correspondiente certificación para apremio, uniéndola al expediente ejecutivo de su razón, para la prosecución del procedimiento hasta su término. Si la responsabili-

dad declarada fuese de carácter subsidiario, se efectuará, cuando proceda, la derivación de aquélla contra el responsable y, una vez derivada, se hará requerimiento para el pago en el término de cinco días, transcurridos los cuales sin que se verifique, se providenciará de apremio para seguir el procedimiento de conformidad con lo que se establece en el Reglamento General.

3. Los procedimientos a que se refiere el presente artículo se aplicarán lo mismo al caso de alcance en juicio de cuentas que al declarado fuera de él.

4. A los efectos que correspondan, además del expediente de alcance, el Tesorero territorial procederá, de forma inmediata, a la práctica de las diligencias preliminares para la apertura de expediente disciplinario y pondrá los hechos en conocimiento de la Asesoría Jurídica de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social.

## CAPITULO VI

### Adjudicación de bienes inmuebles a la Tesorería General de la Seguridad Social

Art. 140. *Adjudicación de bienes inmuebles a la Tesorería General.*—En la adjudicación de inmuebles a la Tesorería General de la Seguridad Social son de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 159, 160, 161 y 162 del Reglamento General, teniendo en cuenta, además, las normas siguientes:

1. En cuanto a la procedencia de la adjudicación, recibido en la Tesorería Territorial el expediente de apremio remitido por el Recaudador, bien por no existir postores para alguno o algunos de los bienes embargados o bien por haber hecho uso aquélla del derecho de tanteo de conformidad con el artículo 147, g), del citado Reglamento, la Asesoría Jurídica de la Tesorería Territorial emitirá, en el plazo de diez días, informe sobre si se han observado las normas de procedimiento.

2. Si se observaren defectos de tramitación, el Tesorero territorial acordará lo procedente para su subsanación. Si encontrase que no existen defectos en la tramitación del expediente, solicitará, en el término de cuarenta y ocho horas, de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, autorización para instar la adjudicación de los inmuebles a la Tesorería General. Se entenderá concedida la autorización para la adjudicación si en dicho plazo no se recibiere contestación expresa en contrario.

3. En los supuestos en que proceda instar la adjudicación de los bienes a la Tesorería General de la Seguridad Social, el expediente será fiscalizado en el plazo de cuarenta y ocho horas y se devolverá inmediatamente al Recaudador, que lo presentará al Presidente de la Mesa de la subasta al día siguiente al de su recibo y antes de la finalización del plazo del mes para el ejercicio del derecho de tanteo o para pedir la adjudicación. El Director provincial de Trabajo y Seguridad Social dictará resolución por la que se adjudiquen los bienes a la Tesorería General, con cancelación de la anotación a favor de la misma y de los demás asientos que, asimismo, deban cancelarse.

4. El expediente de apremio terminado con adjudicación de bienes inmuebles a la Tesorería General de la Seguridad Social se pasará a la intervención de la Tesorería Territorial para su contabilización.

La Tesorería Territorial de la Seguridad Social expedirá, en triplicado ejemplar, la certificación correspondiente, con los extremos especificados en el número 2 del artículo 160 del Reglamento citado. Dicha certificación será título bastante para producir la inscripción de la transmisión o la inmatriculación, en su caso, a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social, a cuyos efectos, se remitirá al Registro de la Propiedad correspondiente el original y la primera copia de la certificación, para que, practicados los asientos que procedan, se devuelva a la Tesorería Territorial el original de la misma por el Registrador de la Propiedad, con anotación de sus honorarios a efectos de costas.

5. El Tesorero territorial, además de la certificación a que se refiere el apartado anterior, expedirá otra certificación en la que hará constar, con referencia al expediente de apremio, el importe de la deuda y, en su caso, la parte de la misma que queda liberada en virtud de la adjudicación de bienes a la Tesorería General de la Seguridad Social. Esta certificación se entregará al deudor y servirá a éste como documento liberatorio de su débito por la totalidad o por la parte del mismo que queda cancelada.

6. Tan pronto obre en la Tesorería Territorial su propia certificación diligenciada con la descripción de las fincas a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, se procederá a la inutilización de los valores objeto de expediente de apremio.

7. La certificación original devuelta por el Registro será remitida por la Tesorería Territorial en unión de copia de la misma a la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, a los efectos que procedan.

La Dirección General de la Tesorería procederá a la incautación material de los bienes inscritos ya como propiedad de la misma, realizando seguidamente los demás trámites procedentes según la regulación aplicable a los mismos y remitirá a la Tesorería Territorial una copia del acta de incautación, expresando en ella el número o números que han correspondido a las fincas adjudicadas en el inventario de bienes de la Tesorería General.

8. Los bienes adjudicados a la Tesorería General de la Seguridad Social, que por su naturaleza deban ser devueltos al tráfico jurídico, deberán ser objeto de disposición en la forma, términos y condiciones establecidos en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y en las normas de aplicación y desarrollo.

## CAPITULO VII

### Créditos incobrables

Art. 141. *Supuestos, declaración y efectos.*—1. Corresponde al Tesorero territorial de la Seguridad Social la competencia para declarar incobrables los créditos que no puedan ser hechos efectivos en el procedimiento de apremio, por insolvencia del deudor y de los demás responsables, si los hubiere, o por desconocerse su paradero.

2. En aquellos supuestos de créditos incobrables en que se desconozca el paradero del deudor y, en su caso, de los demás responsables, dicho desconocimiento no será causa bastante para la declaración de crédito incobrable si no se justifica, además, la carencia de bienes en la forma que establece el artículo 166 del Reglamento General.

3. La declaración de crédito incobrable en vía administrativa no impide el ejercicio de las acciones que por la representación de la Tesorería General de la Seguridad Social puedan ejercitarse ante los Tribunales de Justicia con arreglo a las leyes, contra quien proceda y deba responder del débito por cualquier causa.

4. La resolución formal del Tesorero territorial, recaída en el expediente tramitado al efecto por el Recaudador, bien en la misma pieza o bien en pieza separada del de apremio y por la que se declara incobrable un crédito, además de motivar su baja provisional en cuentas con data de la correspondiente certificación de descubierto, será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma, haciendo constar el nombre del deudor, el importe del débito y el período a que se refiere y, si el débito fuese debido a descubiertos en la cotización, se advertirá además que, si los obligados al pago no comparecieren en el plazo de diez días ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, se entenderá cumplido el trámite de comunicación del cese de la Empresa en su actividad y de la baja de los trabajadores, en su caso.

Art. 142. *Iniciación de las actuaciones.*—1. En aquellos casos en que las actuaciones para la declaración de créditos incobrables formen pieza separada del expediente de apremio seguido a los deudores, se hará constar la fecha de presentación del expediente en la Tesorería Territorial en el trámite expresado en el artículo 149 del Reglamento General. La falta de este requisito será causa suficiente para proceder a la devolución del expediente de declaración de crédito incobrable.

2. Si el expediente ejecutivo matriz estuviere en poder del Recaudador ejecutivo para continuar el procedimiento contra otros deudores, deberá presentarse en la Tesorería Territorial para que ésta efectúe las comprobaciones pertinentes en orden a la declaración de créditos incobrables, devolviéndose seguidamente a dicho Recaudador.

Art. 143. *Justificación en los casos de no haber sido hallado el deudor.*—Si de la información recibida como consecuencia de las indagaciones efectuadas respecto del paradero o bienes del deudor se desprendiese que éste tiene su domicilio o posee bienes en territorio de la jurisdicción de otra oficina de recaudación, se proseguirá la ejecución de los bienes en la forma prevista en los artículos 110 y 111 de esta Orden. En caso contrario, se unirán al expediente los documentos recibidos para justificar la declaración de partida incobrable.

Art. 144. *Justificación en los casos de inexistencia de bienes.*—1. La inexistencia de bienes se justificará en el expediente de apremio mediante el informe de la Alcaldía a que se refiere el número 1 del artículo 166 del Reglamento General.

Cuando por la importancia del Municipio existan Tenencias de Alcaldía o Concejalías con funciones administrativas delegadas para un determinado territorio, los informes los emitirán los respectivos Tenientes de Alcalde o Concejales-Delegados y el Secretario de la Junta Municipal de Distrito.

Se estimará como caso de carencia de bienes, a los solos efectos de la declaración de insolvencia, la posesión por el deudor de

inmuebles cuya adjudicación no hubiese sido solicitada por la Tesorería General de la Seguridad Social.

2. La justificación en el caso de inexistencia de bienes estará condicionada a que se acredite la no vecindad del deudor, según lo prevenido en el artículo 165.1 del Reglamento citado y en el artículo anterior de la presente Orden.

3. Cuando en la localidad no existieren los Organismos señalados en el número 2 del artículo 166 del citado Reglamento para la emisión del informe a que se refiere, éste se pedirá a dos industriales, comerciantes, profesionales o contribuyentes en defecto de aquéllos, designados por la Alcaldía, si los que fuesen requeridos por el Recaudador se negaren a cumplimentar el cometido para que se les requiere.

**Art. 145. Tramitación para la declaración de créditos incobrables.**-1. La Tesorería General de la Seguridad Social podrá determinar los demás justificantes con que deban documentarse los expedientes de apremio terminados sin la satisfacción del débito.

A estos efectos, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá requerir informe expreso sobre los extremos que determine de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.

2. En todos los expedientes de apremio terminados sin realizar los débitos perseguidos, cualquiera que sea la cuantía de la deuda y el recurso que la origine, la tramitación para la declaración de créditos incobrables, además de ajustarse a lo dispuesto en los artículos 165 y 166 del Reglamento General así como en los dos artículos precedentes de esta Orden, requerirá informe de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social sobre si el sujeto obligado figura inscrito, afiliado y en alta y cotizando a la Seguridad Social o es pensionista de la misma y demás datos que permitan deducir la posible tenencia o adquisición de bienes por aquéllos.

3. El cumplimiento de lo expuesto en los números precedentes se ajustará a las siguientes reglas:

3.1 Los Recaudadores ejecutivos cumplimentarán una ficha por triplicado por cada uno de los deudores incursos en procedimiento de apremio remitiendo, a través de la Tesorería Territorial, a la Gerencia de Informática dos ejemplares y reteniendo el tercero para su archivo provisional en la Unidad de Recaudación Ejecutiva.

3.2 Las fichas contendrán, cuando menos, los siguientes datos:

3.2.1 Nombre y apellidos o razón social o denominación del deudor; número de inscripción a la Seguridad Social o de afiliación, en su caso; régimen de la Seguridad Social en que estuviera incluido, si procediese; domicilio y número del documento nacional de identidad o de identificación fiscal; oficina de recaudación y número de expediente de apremio.

3.2.2 Clase de deuda.

3.2.3 Cuantía de la deuda y período a que corresponde.

3.3 En cada Unidad de Recaudación Ejecutiva se enumerarán las fichas correlativa y anualmente y, para el caso de que sean varias las remitidas, se acompañarán de una relación en la que se hará constar el número de cada ficha y el nombre y apellidos del deudor a que se refiere. Las relaciones se remitirán por duplicado, alfabetizadas por orden de primeros apellidos o razones sociales.

3.4 La Gerencia de Informática de la Seguridad Social acusará recibo de las fichas recibidas y, en su caso, de las relaciones a que se refiere el apartado 3.3 anterior y en el plazo máximo de un mes devolverá las fichas a la Tesorería Territorial de origen, consignando la circunstancia de ser negativa la consulta formulada y, si fuere positiva, proporcionando los datos requeridos a que se refiere el número 2 de este artículo.

3.5 La Tesorería Territorial de origen pasará el expediente con propuesta de crédito incobrable a la fiscalización de la Intervención de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social.

3.5.1 Si la Intervención de la Tesorería Territorial al censurar el expediente señalare defectos, el Tesorero territorial, de estar conforme con la censura, dictará resolución mandando subsanar los defectos observados en el procedimiento y devolverá el expediente al Recaudador ejecutivo para que en el plazo que le fije, sin exceder de un mes, subsane los defectos apreciados, sin perjuicio de adoptar las medidas disciplinarias que procedan.

Cuando se trate de subsanar los defectos que se observen en el procedimiento en relación con la falta de aportación de cualquier informe o documento de los señalados en el número 4 del artículo 166 del Reglamento citado, se concederá al Recaudador un plazo de hasta dos meses para que cumplimente el reparo.

Si, por el contrario, el Tesorero territorial encontrare infundada la censura de la Intervención, lo notificará a ésta para que, caso de insistir, interponga la correspondiente reclamación contra la declaración de crédito incobrable y si la reclamación interpuesta por el Interventor fuese estimada, se mandará continuar el procedimiento recaudatorio. Si fuese desestimada, se procederá como si no se hubieren formulado reparos en la fiscalización.

3.5.2 Si la Intervención al fiscalizar el expediente no señalare defectos, el Tesorero territorial dictará resolución aprobando la propuesta de crédito incobrable. Acto seguido se cumplimentará, en las dos fichas recibidas de la Gerencia de Informática, el dato y fecha de la resolución declarando el crédito incobrable.

3.6 De los dos ejemplares de las fichas referidas, el original se archivará a la finalización de cada trimestre por la propia Tesorería Territorial por orden alfabético de primer apellido, y/o razones sociales o denominaciones de Entidades deudoras. El otro ejemplar de la ficha será remitido a la Unidad de Recaudación Ejecutiva de origen, que destruirá el ejemplar de ficha que abraja al iniciar el expediente de declaración de crédito incobrable.

3.7 En la primera decena del mes siguiente al del trimestre anterior, la Tesorería Territorial remitirá a la Gerencia de Informática de la Seguridad Social una relación en la que se incluirán los deudores declarados insolventes en dicho trimestre, para su control.

**Art. 146. Créditos incobrables por referencia.**-Las Tesorerías Territoriales se cerciorarán de que los débitos de un deudor de vencimiento posterior a los declarados incobrables, que serán datados y dados de baja por referencia al expediente de insolvencia, corresponden con entera exactitud al deudor declarado insolvente, haciéndolo constar así en el ejemplar de la factura de tales valores destinados a ellas, una vez censurado por la Intervención de la Tesorería Territorial.

**Art. 147. Revisión de las declaraciones de insolvencia.**-Si, como consecuencia de la revisión de las declaraciones de insolvencia que están obligados a efectuar los Recaudadores ejecutivos y los Tesoreros territoriales de la Seguridad Social, se comprobasen adquisiciones de bienes por los deudores cuyos débitos fueron declarados incobrables, se procederá a la rehabilitación de los créditos incobrados a favor de la Tesorería Territorial, en tanto no se hubiese extinguido por prescripción la acción administrativa para su cobro.

La reapertura del procedimiento ejecutivo se efectuará mediante la expedición por la Tesorería Territorial de la correspondiente certificación de descubierto, incluso por la parte que a valores recibidos afecte, siguiéndose en lo demás el procedimiento establecido para la recaudación ejecutiva de los débitos de la Seguridad Social.

## CAPITULO VIII

### Tercerías

**Art. 148. Trámite y resolución de las tercerías.**-El trámite y resolución de las tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio se ajustará a lo dispuesto en el artículo 172 y siguientes del Reglamento General, teniéndose en cuenta además las siguientes prevenciones:

1. En caso de tercería de mejor derecho, con suspensión del procedimiento de apremio con posterioridad a la realización de los bienes, consignándose en depósito el producto obtenido a resultas de la tercería, si ésta fuera desestimada, el depósito se aplicará a la extinción de la deuda, alzándose los embargos que se hubieran practicado.

2. El Tesorero territorial ante quien se promueva la tercería reclamará sin demora el expediente de apremio al Recaudador ejecutivo que lo tramite, según lo previsto en el artículo 175.2 del citado Reglamento, advirtiéndole al mismo tiempo que cumpla lo que dispone el artículo 190.5 de dicho Reglamento.

3. El expediente de apremio con el escrito promoviendo la tercería y los documentos acompañados se remitirán, dentro del plazo máximo de los diez días siguientes al de la interposición de la tercería, a la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social para que, tras recabar los informes que considere precisos, dicte la resolución que en derecho proceda o determine los criterios que deban seguirse en la resolución que, por delegación, dicte el Tesorero territorial.

## CAPITULO IX

**Ingresos y liquidaciones en la Tesorería General de la Seguridad Social. Perjuicio de valores y otras normas generales**

### SECCIÓN 1.ª INGRESOS Y LIQUIDACIONES EN LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**Art. 149. Disposición general.**-Las cantidades percibidas en ejercicio de la función recaudatoria por los distintos Recaudadores ejecutivos han de ser ingresadas por éstos en la Tesorería General de la Seguridad Social, con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Orden y demás normas de desarrollo.

Art. 150. *Ingresos diarios en cuenta restringida*.-1. El Recaudador ingresará diariamente las cantidades cobradas a los distintos deudores en la cuenta corriente abierta al efecto en una Entidad financiera.

2. Los Organos centrales de la Tesorería General y los de las Tesorerías Territoriales serán los competentes para ordenar a la Entidad financiera la apertura, conocimiento y cancelación de esta cuenta especial, sin que el Recaudador ejecutivo pueda efectuar ninguna clase de movilización.

3. El Recaudador confeccionará diariamente el parte o relación de ingresos que al efecto se determine, remitiéndolo por duplicado, junto con los justificantes de ingresos realizados en la cuenta antes citada, a la Unidad de Recaudación de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social que se señale.

Art. 151. *Presentación de la liquidación recaudatoria*.-1. El último día de cada mes, el Recaudador ejecutivo confeccionará y, en su caso, remitirá a la Unidad de Recaudación de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social o Administración de la misma que se determine la documentación siguiente:

1.1 Liquidación de cobros por deudas a la Seguridad Social, en la que se relacionarán las certificaciones de descubierto hechas efectivas hasta el 25 de cada mes.

1.2 Los expedientes de apremio instruidos junto con las certificaciones de descubierto.

1.3 Factura de datas de certificaciones de descubierto, a la que adjuntarán los ejemplares de las certificaciones de descubierto.

2. En las liquidaciones de cobros por deudas a la Seguridad Social se relacionarán las certificaciones de descubierto, recogiendo los datos de identificación del deudor y los relativos al débito, que vendrán definidos por:

2.1 Periodo de la deuda.

2.2 Importe del principal.

2.3 Recargo que haya figurado en la certificación de descubierto.

Art. 152. *Data de valores*.-Desde que las certificaciones son cargadas a una Unidad de Recaudación Ejecutiva, sólo procederá su data por alguna de las causas siguientes:

1. Por ingreso de su importe en la Tesorería Territorial, en los términos regulados en el artículo siguiente de esta Orden.

2. Por bajas de las certificaciones que han sido anuladas al haber estimado la Tesorería Territorial de la Seguridad Social la oposición al apremio y en los demás casos de anulación previstos en los artículos 102 y 103 de esta Orden.

3. Por declaración de crédito incobrable de las certificaciones de descubierto relativas a deudores declarados insolventes o en paradero desconocido.

4. Por adjudicación de bienes por el importe de la cantidad obtenida en la subasta, prosiguiéndose el apremio por la cuantía restante hasta el total cobro de la deuda o declaración de crédito incobrable.

5. Por suspensiones y devoluciones y demás causas autorizadas por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social distintas de las comprendidas en los apartados anteriores.

Art. 153. *Pago de la deuda apremiada en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social*.-1. En los supuestos en que por el deudor se abone la deuda, directamente o a través de Entidad financiera, en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, dicho ingreso deberá notificarse al Recaudador ejecutivo correspondiente, a efectos de su data, y a la Unidad de Contabilidad de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, a efectos de su contabilización,

2. Si el abono se efectúa por la totalidad de la cuantía reflejada en la relación donde figure la certificación de descubierto, el expediente se liquidará con la indicación de cobrado por la Tesorería Territorial a los efectos de su data y de la liquidación del complemento de productividad en los términos que se determinen.

3. En el caso de abono parcial, el Recaudador ejecutivo proseguirá el expediente de apremio por el resto de la deuda y/o por las costas y gastos ocasionados. Si el resto de la deuda llega a cobrarse, se liquidará en el mes correspondiente. En otro caso, figurará en la factura de datas de certificaciones en la forma que se establezca.

Art. 154. *Verificación de la liquidación por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social*.-Los Organos de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social o de la Administración de la misma que se determinen procederán a examinar la liquidación presentada y comprobarán si coincide con los cargos emitidos. Si la encontraran correcta remitirán, una vez diligenciada la conformidad, un ejemplar de la liquidación de cobros y otro de la factura de datas al Recaudador ejecutivo y a la Unidad de Contabilidad de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social.

## SECCIÓN 2.ª PERJUICIO DE VALORES

Art. 155. *Valores perjudicados*.-1. La situación especial de prevención respecto a determinados valores, por el mero transcurso de los plazos establecidos sin resolver su cobro o sin formalizar su data, origina tres grados o períodos de responsabilidad que pueden alcanzar a los Recaudadores ejecutivos, a sus colaboradores y a los demás funcionarios que interviniere en el proceso recaudatorio.

2. La declaración de responsabilidad requiere que, previo expediente por perjuicio de valores, se dicte resolución declarando dicha responsabilidad.

3. Todas las resoluciones de declaración de responsabilidad recaídas en expedientes por perjuicio de valores, en cualquiera de los tres grados, dictadas por los Tesoreros territoriales, serán notificadas a los interesados y podrán ser impugnadas en la forma reglamentariamente establecida.

Art. 156. *Expedientes de responsabilidad por perjuicio de valores*.-1. Los expedientes de responsabilidad por perjuicio de valores se iniciarán y tramitarán conforme al procedimiento previsto en los artículos 180 y 181 del Reglamento General, teniéndose en cuenta, además, las disposiciones siguientes:

1.1 Los expedientes de responsabilidad de primer grado, originados por el hecho de que los valores no se realizaron ni se formalizaron en data en el plazo de los dos años determinantes del perjuicio de valores, se iniciarán al término de cada liquidación de cuentas rendidas por los Recaudadores y dentro del mes siguiente a su finalización, formulándose por el Tesorero territorial el correspondiente pliego de cargos a aquéllos, en el que se reseñarán los valores incursos en este primer grado.

Transcurrido el plazo de un mes para la presentación de alegaciones, el Tesorero territorial dictará resolución fijando las responsabilidades en razón del tiempo que cada Recaudador haya tenido en su poder los respectivos valores perjudicados.

1.2 Los expedientes de responsabilidad de segundo grado, originados por el hecho de que los valores no se realizaron o formalizaron en data transcurrido un año más desde la finalización del plazo establecido para el primer grado de responsabilidad, se iniciarán, asimismo, al término de cada liquidación de cuentas y dentro del mes siguiente a su finalización, formulándose a los Recaudadores afectados los pliegos de cargos comprensivos de los valores perjudicados incursos en este segundo grado y de las cantidades que, una vez resuelta la declaración de responsabilidad, han de depositar en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, a disposición de la misma, en los términos fijados en el apartado b) del artículo 180 del Reglamento citado. El 75 por 100 del indicado depósito será exigido al Recaudador o Recaudadores declarados ya responsables de primer grado y el 25 por 100 restante a los Recaudadores incursos en el segundo, siempre en proporción al tiempo por el que se hubiese declarado responsable a cada uno dentro de cada grado.

1.3 Los expedientes de responsabilidad de tercer grado se iniciarán al término de cada liquidación de cuentas y siempre dentro del mes siguiente al de la finalización de la misma por las Tesorerías Territoriales respecto de todos aquellos valores que, habiendo sido objeto de los expedientes de perjuicio en primero y segundo grado, no hayan sido realizados o datados y no puedan hacerse efectivos por haber prescrito la acción para su cobro.

La responsabilidad de este grado será por el total importe de los valores y su imputación a las partes afectadas vendrá dada por aplicación de los siguientes porcentajes sobre el importe de los valores prescritos de cada oficina recaudatoria:

Primer grado de responsabilidad, el 50 por 100.

Segundo grado de responsabilidad, el 20 por 100.

Tercer grado de responsabilidad, el 30 por 100.

Determinadas en esta forma las responsabilidades de cada grupo y una vez efectuada la imputación individual proporcionalmente al tiempo en que, en su caso, cada uno de los Recaudadores hubiere tenido en su poder los valores en cada grado, con deducción del periodo en que fuese imputable a los funcionarios o colaboradores causantes de la demora o retraso de los servicios recaudatorios que directamente afectaran a dichos valores, las Tesorerías Territoriales procederán a formular por oficinas recaudatorias los pertinentes pliegos de cargos dirigidos a todos aquéllos, en los que se hará constar la liquidación practicada a efectos de fijar las responsabilidades de referencia y que los importes a que ascienden obligan a los interesados, en principio, a formalizar su ingreso en la Tesorería Territorial, una vez dictado el correspondiente acuerdo al respecto.

Transcurrido el plazo de un mes que se concederá para las alegaciones, la Tesorería Territorial practicará, si procede, nuevas liquidaciones o confirmará las contenidas en los respectivos pliegos de cargos, con deducción de los importes a que ascienden cada uno de los depósitos constituidos en su día por los interesados a consecuencia de los expedientes de responsabilidad de segundo

grado. Ultimadas dichas liquidaciones, la Tesorería Territorial acordará la aplicación a su cuenta de los respectivos depósitos constituidos por los Recaudadores. Las cantidades líquidas que por las responsabilidades se les exijan serán ingresadas en el plazo de quince días, a contar de la fecha siguiente a la notificación de los acuerdos de responsabilidad, conforme determina el punto c) del artículo 180 del citado Reglamento.

2. La imputación a cada uno de los Recaudadores que hayan intervenido en el procedimiento de apremio, de las responsabilidades por perjuicio de valores, se extenderá igualmente a los Recaudadores de otras Unidades de Recaudación Ejecutiva a los que se hubiera encomendado realizar diligencias en dicho procedimiento mediante oficio; dicha responsabilidad será por el tiempo transcurrido desde el recibo del oficio hasta su cumplimiento, salvo que las diligencias encomendadas no hubieran paralizado el procedimiento en la Unidad de Recaudación Ejecutiva de origen por tiempo superior a un mes, en cuyo caso no se producirá tal responsabilidad.

3. Cuando como consecuencia de las alegaciones de los Recaudadores en los expedientes de responsabilidad en los tres grados de perjuicio de valores hayan de seguirse otros para declaración de responsabilidad de funcionarios o colaboradores, se esperará a la ultimación de éstos para poder concretar las de cada uno de aquéllos.

Art. 157. *Expediente de responsabilidad contra funcionarios de la Administración de la Seguridad Social o colaboradores.*-1. Los expedientes de responsabilidad contra funcionarios de la Administración de la Seguridad Social o colaboradores, a que se refiere el artículo 181 del Reglamento General, serán instruidos por el Letrado designado por el Tesorero territorial y se tramitarán por separado, iniciándose con certificación deducida, en lo pertinente, de los pliegos de alegaciones formulados por los Recaudadores. Ultimados tales expedientes, se tendrá en cuenta lo resuelto en ellos cuando se declare el segundo y, en su caso, el tercer grado de responsabilidad.

2. La responsabilidad por perjuicio de valores imputable a los funcionarios será exigida, en primer término, al Jefe de la Unidad que no hubiere prestado al Recaudador la asistencia a que viene obligado por razón de su función y, en segundo lugar, a los funcionarios a sus órdenes.

3. Siempre que el Tesorero territorial estime procedente la depuración de responsabilidades de este tipo en orden a funcionarios, en el mismo acuerdo disponiéndola, designará al Letrado de la Asesoría Jurídica que ha de instruir el expediente, a quien se le remitirá seguidamente, como base y antecedentes para su actuación, testimonio literal del pliego de cargos que se hubiere formulado al Recaudador, de la contestación, en su caso, y de la propuesta de derivación de responsabilidades, sin perjuicio de que el propio instructor pueda recabar, además, cuantos informes, documentos o antecedentes considere precisos para el desempeño de su cometido.

4. Los pliegos de cargos que se formulen, si hubiere lugar, deberán ser contestados por los interesados dentro del plazo de dos meses.

5. Ultimado el expediente, el instructor formulará propuesta de la que se dará traslado al Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social, quien, previos los informes que considere procedentes, ratificará o rectificará aquella propuesta fijando los criterios en base a los cuales dictará resolución el Tesorero territorial correspondiente.

6. Cuando del expediente se deduzcan responsabilidades conjuntas de los Recaudadores y de los funcionarios o colaboradores, el importe en que aquéllas se cifren se imputará a cada uno de los grupos de responsables en proporción al tiempo que por su respectiva conducta se hubiere retardado la acción recaudatoria.

7. Las responsabilidades que se decreten contra los funcionarios o colaboradores serán exigidas al tener lugar la prescripción de los valores perjudicados, debiendo entonces efectuar aquéllos el ingreso en firme de la parte alicuota que corresponda a la responsabilidad que les afecte. En el segundo período de perjuicio no se les exigirá depósito de la cantidad que les fuere imputable, pero el Recaudador no vendrá obligado a consignar más que la cantidad que sea de su responsabilidad.

8. A los expedientes que hayan de instruirse para depuración de las responsabilidades de los colaboradores les serán de aplicación las normas contenidas en los números anteriores del presente artículo.

9. En los expedientes de responsabilidad de funcionarios y colaboradores será parte, si se persona en ellos, el o los Recaudadores afectados, a quienes se notificará al tiempo de su iniciación.

Art. 158. *Devolución de depósitos.*-Los depósitos efectuados por los Recaudadores por razón del perjuicio de valores serán devueltos una vez hayan desaparecido las responsabilidades que motivaron su constitución, previa expedición por las Tesorerías

Territoriales de certificación acreditativa de que el Recaudador ha quedado solvente para con la Tesorería General de la Seguridad Social por razón de aquellas responsabilidades, dejándose unida al expediente la expresada certificación.

### SECCIÓN 3.ª OTRAS NORMAS GENERALES

Art. 159. *Sustracción de fondos.*-En los casos de sustracción de fondos a que se refiere el artículo 182 del Reglamento General, el Tesorero territorial competente designará el funcionario que ha de instruir el oportuno expediente, y en éste se comprobarán todos los extremos precisos al respecto, muy especialmente las razones por las cuales los fondos sustraídos no se encontraban situados en la correspondiente cuenta restringida de recaudación.

Art. 160. *Valores desaparecidos.*-Respecto a los valores desaparecidos a que se refiere el artículo 183 del Reglamento General, se tendrán en cuenta las siguientes prevenciones:

1. El expediente que al efecto debe instruirse en la Tesorería Territorial será previo a cualquier otra actuación, tendrá carácter de urgente y se tramitará por el funcionario que el Tesorero territorial designe tan pronto tenga noticias de la sustracción, extravío o destrucción de valores acreditativos de débitos a la Seguridad Social, cuya relación, con expresión de los deudores y sus domicilios, se facilitará a dicho funcionario, quien notificará a los deudores la iniciación del expediente, advirtiéndoles no hagan efectivos los recibos a persona alguna que intentase su cobro.

2. Si alguno de los deudores compareciese en el expediente haciendo manifestaciones de interés, se le tomará declaración.

3. Tan pronto existan indicios de responsabilidad contra cualquier funcionario o persona extraña a la Administración de la Seguridad Social, se proseguirán las actuaciones que procedan para declarar y sancionar dicha responsabilidad, dando cuenta, si las circunstancias lo exigen, a la Dirección General de la Tesorería General, a los efectos que procedan.

4. Comprobada la inexistencia de responsabilidad en la destrucción, sustracción o extravío de los valores, se decretará la nulidad de éstos y se solicitará de la Dirección General de la Tesorería General la oportuna autorización para expedir duplicados de tales valores.

Art. 161. *Remoción de obstáculos en el proceso recaudatorio.*-Las solicitudes para la remoción de obstáculos a que se refiere el artículo 184 del Reglamento General se presentarán, por duplicado, en la Tesorería Territorial y se registrarán en un libro especial, devolviéndose uno de los ejemplares, debidamente diligenciado, al Recaudador.

Art. 162. *Anuncios en los Boletines Oficiales.*-1. Cuantos anuncios hayan de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la provincia o en el de la Comunidad Autónoma respectiva, relacionados con el procedimiento recaudatorio en vía de apremio, serán de gratuita inserción.

2. Por los Administradores o Directores de dichos Boletines se entregará obligatoriamente a los Recaudadores o a su personal colaborador justificante de la petición de inserción.

Art. 163. *Auxilio de la autoridad.*-1. Las autoridades gubernativas prestarán la protección y el auxilio necesarios para el ejercicio de la gestión recaudatoria en vía de apremio.

2. Los Tesoreros territoriales de la Seguridad Social, por propia iniciativa o a petición razonada de los Recaudadores, solicitarán protección y auxilio cuando lo consideren necesario.

3. El auxilio de la autoridad gubernativa se solicitará por escrito del Gobernador civil de la provincia por los Tesoreros territoriales, exponiendo las razones que lo exigen, y aquél cursará las órdenes e instrucciones convenientes a las autoridades y Jefes de las Fuerzas de Orden Público de él dependientes cuando considere atendibles dichas razones.

4. Los Recaudadores, en caso de grave alteración del orden público, que pueda suponer peligro para los valores o fondos en su poder fuera del lugar de residencia, solicitarán del Tesorero territorial o directamente, en caso de urgencia, de la autoridad municipal la adopción de las medidas en cada caso aconsejables para la seguridad de aquellos valores y fondos. Tal auxilio le será prestado al Recaudador por la autoridad municipal o el Jefe de las Fuerzas de Orden Público de la localidad, puesto o destacamento más próximo, debiendo dar cuenta inmediata de todo ello al Tesorero territorial, en el caso de haberlo solicitado directamente.

Art. 164. *Rendición anual de cuentas.*-1. Los Recaudadores ejecutivos de la Seguridad Social están obligados a rendir cuentas de su gestión, siempre que las autoridades se lo exijan, y de modo regular en el mes de febrero de cada año, con respecto a la gestión del año anterior. Esta rendición de cuentas anual tendrá la consideración de ordinaria, y serán extraordinarias las que se exijan en períodos diferentes.

2. La liquidación reglamentaria de cada ejercicio se efectuará mediante el resumen anual de liquidaciones y la cuenta de gestión.

a cuyos efectos en el primero de ellos se recogerán, por Regímenes de la Seguridad Social y Recaudadores ejecutivos, los datos que reglamentariamente se determinen y la segunda registrará, por Regímenes de la Seguridad Social, el estado o situación de las certificaciones de descubierto remitidas al Recaudador ejecutivo durante el ejercicio y las que hubiera pendientes de ejercicios anteriores.

3. A efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Recaudador ejecutivo procederá a confeccionar las liquidaciones ordinaria y extraordinaria y las remitirá a la Unidad de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social o Administración de la misma que se determine, la cual, una vez revisada la documentación y aprobada la liquidación, en su caso, por la Intervención Territorial de la misma, remitirá copia de cada uno de los documentos anteriores a la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social y al Recaudador ejecutivo correspondiente.

En el supuesto de que la liquidación no fuera conforme, se actuará ante el Recaudador ejecutivo correspondiente, para la subsanación de las diferencias en la forma que proceda.

## TITULO IV

### Impugnación de los actos de gestión recaudatoria

#### CAPITULO UNICO

Art. 165. *Reclamaciones y recursos administrativos.*-1. Los actos de gestión recaudatoria, sean de los Organos centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social o emanen del Tesorero territorial y de los demás Organos de la misma, hayan sido realizados por los Recaudadores ejecutivos de la Seguridad Social y demás personal recaudador o procedan de los colaboradores de la gestión recaudatoria, tengan el carácter de actos resolutorios o el de actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, podrán ser objeto de impugnación mediante los recursos o reclamaciones regulados en el título IV del Reglamento General y en el presente título.

2. Lo determinado en el número anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento citado, en esta Orden y en las demás disposiciones complementarias sobre impugnación de las actas de liquidación, formulación de tercerías y demás formas específicas de impugnación de los trámites del procedimiento recaudatorio de los recursos de la Seguridad Social.

Art. 166. *Recurso ante la Tesorería.*-1. El recurso que se suscite contra los actos de los colaboradores de los Organos de gestión recaudatoria en el ámbito de la Seguridad Social autorizados para actuar como oficinas recaudadoras o habilitados al efecto, en virtud de concierto o por disposiciones especiales, así como contra los actos del Recaudador ejecutivo de la Seguridad Social y su personal colaborador, con carácter previo a la interposición del recurso de reposición o de la reclamación económico-administrativa, deberá presentarse ante el Tesorero territorial de la Seguridad Social en los términos regulados en el artículo 187 del Reglamento General.

2. Contra las resoluciones expresas o presuntas de los Tesoreros territoriales de la Seguridad Social podrá formularse reclamación económico-administrativa o recurso de reposición previo, en los términos establecidos, respectivamente, en los artículos 167 y 168 de esta Orden.

Art. 167. *Reclamación económico-administrativa.*-Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Reglamento General, contra los actos administrativos de gestión recaudatoria emanados de los Organos centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social o de los Tesoreros territoriales de la misma, incluidas las resoluciones dictadas en los recursos a que se refiere el artículo 166 de esta Orden, podrá interponerse reclamación económico-administrativa en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la notificación del acto impugnado, sustanciándose la misma de conformidad con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2795/1980, de 12 de diciembre, por el que se articula la Ley 30/1980, de 5 de julio, de Bases sobre Procedimiento Económico-Administrativo, y en el Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, y demás disposiciones complementarias.

Art. 168. *Recurso de reposición previo al económico-administrativo.*-Conforme a lo dispuesto en el artículo 189 del Reglamento General, todos los actos de gestión recaudatoria de la Administración de la Seguridad Social reclamable en vía económico-administrativa serán susceptibles de ser impugnados previamente en reposición ante el mismo Organó que dictó el acto impugnado, con carácter potestativo y dentro del plazo de quince días contados desde el siguiente al de la notificación del acto cuya revisión se

solicita, sustanciándose el recurso conforme a las normas contenidas en el Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo, y en las disposiciones que lo desarrollan y completan.

Art. 169. *Suspensión del procedimiento recaudatorio.*-A los efectos previstos en los artículos 191 y 192 del Reglamento General, se aplicarán las siguientes normas:

1. En el caso de formularse reclamación económico-administrativa contra actos del procedimiento de apremio, la solicitud de suspensión se deducirá ante los correspondientes Tribunales y se resolverá por éstos conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas.

2. En caso de formularse recurso de reposición contra actos de la Administración de la Seguridad Social producidos en el procedimiento de apremio, la solicitud de suspensión de dicho procedimiento se deducirá ante el Tesorero territorial que hubiere dictado la providencia de apremio. En los demás casos, la solicitud de suspensión se presentará ante el mismo Organó que dictó el acto impugnado.

3. En los demás supuestos en que se formule impugnación de otra naturaleza contra actos del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva, la solicitud de suspensión se deducirá ante el Tesorero territorial de la Seguridad Social competente.

4. En la resolución de las solicitudes de suspensión se estará a lo dispuesto en los artículos 190 y 192 del Reglamento General citado.

Art. 170. *Normas comunes a los tres artículos anteriores.*-1. Si el interesado interpusiere recurso de reposición no podrá promover la reclamación económico-administrativa hasta que aquél se haya resuelto expresa o presuntamente.

2. No podrán simultanearse el recurso de reposición y la reclamación económico-administrativa.

3. Al interponer el recurso de reposición, el interesado hará constar que no ha impugnado el mismo acto en la vía económico-administrativa.

4. Si, pese a ello, se acreditase la existencia de una reclamación sobre el mismo asunto y anterior al recurso de reposición se dará éste por concluido sin más trámite, por medio de diligencia, remitiéndose todo lo actuado, con el expediente, en su caso, al Tribunal Económico-Administrativo.

5. Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.

6. Estimado el recurso de reposición o la reclamación económico-administrativa, se liberarán las garantías cuya constitución se hubiere acordado para la suspensión del procedimiento y, en caso de desestimación, se realizará la garantía prestada en los términos previstos en el artículo 193 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

7. Las resoluciones de los Organos económico-administrativos agotarán la vía administrativa y podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo en los términos establecidos en la Ley reguladora del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento citado, sobre la posibilidad de formular demandas ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria contra las resoluciones dictadas por los Tesoreros territoriales en las reclamaciones en tercería.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. No obstante lo dispuesto en el artículo 59 de esta Orden, las Direcciones Provinciales y Locales del Instituto Social de la Marina seguirán cobrando las cuotas fijas relativas al grupo 3.º de los previstos en el artículo 19.5 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, con la obligación de efectuar diariamente su ingreso en una oficina recaudadora, donde deberán presentar simultáneamente los correspondientes recibos para que se proceda a su sellado, refundiendo los mismos al resultado final del último día de cada mes.

2. Las liquidaciones de cuotas del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar que se realicen mediante los sistemas de pólizas colectivas, conciertos, descuentos sobre el producto de la pesca u otros especiales, se efectuarán a través de las Entidades financieras autorizadas para la recaudación, si bien, previamente, las Empresas o sujetos responsables presentarán los documentos de pago en las Direcciones Provinciales o Locales del Instituto Social de la Marina, para que procedan a la adecuada comprobación de los mismos y autoricen su ingreso.

Segunda.-1. La Secretaria General para la Seguridad Social, a propuesta de la Tesorería General de la misma, podrá aplicar, en forma paulatina, mediante Resoluciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 y en el apartado 6 del artículo 72 de la presente Orden respecto

de la puesta a disposición y de la emisión, en forma mecanizada, de los documentos de cotización correspondientes a las cuotas fijas mensuales de los trabajadores por cuenta propia o ajena del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a que se refiere el artículo 84 de esta Orden.

2. La domiciliación del pago regulada en el artículo 75 de esta Orden únicamente será aplicable en forma inmediata para el pago de las cuotas del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, facultándose a la Secretaría General para la Seguridad Social para que, a medida que las posibilidades de gestión lo permitan, aplique lo dispuesto en dicho artículo al pago de cuotas de otros Regímenes del sistema de la Seguridad Social e incluso al pago de deudas cuyo objeto sean recursos distintos a las cuotas.

Tercera.-1. Para las personas incluidas en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social se podrán establecer, previo informe de las organizaciones profesionales afectadas, sistemas especiales en materia de recaudación cuando las peculiares circunstancias que concurren en determinados trabajos impidan o dificulten la aplicación de las normas que dentro de dicho sistema regulan la materia citada. En la regulación de tales sistemas especiales informará el Ministerio competente por razón de la actividad o condición de las personas en ellos incluidas.

2. En todas las materias no reguladas expresamente en el Sistema Especial de que se trate serán de aplicación las normas comunes del Régimen en que se establezca.

3. En materia recaudatoria, la regulación de los Sistemas Especiales podrá fijar el procedimiento pertinente para que esta se efectúe en función de las unidades producidas o vendidas o de cualquier otro módulo que se estime adecuado y de forma que la cuantía global de la cotización resulte proporcionalmente distribuida entre todos los empresarios y trabajadores comprendidos en el Sistema Especial.

Cuarta.-En lo no previsto en la presente Orden, los Regímenes y Sistemas Especiales establecidos continuarán rigiéndose por sus disposiciones específicas, que se entenderán modificadas en cuanto sea necesario para acomodarlas a la regulación establecida en esta Orden.

Quinta.-A los Recaudadores ejecutivos de la Seguridad Social, a su personal colaborador, cuando sean funcionarios de la Administración Civil del Estado y de sus Organismos autónomos o de la Administración de la Seguridad Social y a los demás funcionarios de la Administración que intervengan en el proceso recaudatorio no les serán aplicables las normas contenidas en la sección 1.ª del capítulo IX del título III del Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo; en el capítulo III del libro cuarto del Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, y en la sección 2.ª del capítulo IX del título III de esta Orden, rigiéndose su responsabilidad por las normas reguladoras del régimen disciplinario de los funcionarios públicos a que se encuentren sometidos.

Sexta.-Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para establecer y modificar los documentos de cotización en período voluntario, así como para aprobar las instrucciones a que habrán de atenerse los empresarios o sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar y de pago de otros recursos de la Seguridad Social y las oficinas recaudadoras en el desarrollo de su actuación.

Séptima.-Se faculta a la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social para establecer y, en su caso, modificar los documentos de reclamación administrativa de deudas con la Seguridad Social, a excepción de las actas de liquidación, así como los modelos de documentos de recaudación relativos a los trámites del procedimiento en vía de apremio, ajustados, en todo caso, a las disposiciones del Reglamento General y de esta Orden respecto del trámite de gestión recaudatoria a que aquéllos se refieran.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las actuales autorizaciones y conciertos sobre colaboración en la gestión recaudatoria de los recursos del Sistema de la Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta celebrados antes de la entrada en vigor de la presente Orden, en tanto no sean revocadas o rescindidos conforme a las reglas que les sean aplicables, conservarán su vigencia sin más requisitos que su inscripción en el Registro Público que, a tales efectos, se llevará en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Segunda.-Los procedimientos de apremio para la ejecución forzosa de los débitos a la Seguridad Social seguidos ante las Magistraturas de Trabajo, en tanto continúe vigente el concierto suscrito con las mismas, se regirán por sus normas específicas, sustanciándose las reclamaciones o recursos que puedan formularse de conformidad con lo establecido en los artículos 58 y siguientes

de la Ley de Procedimiento Laboral o normas que la sustituyan y complementen.

Tercera.-Los aplazamientos y fraccionamientos de pago concedidos al amparo de la normativa derogada por la presente Orden continuarán rigiéndose hasta su extinción por la regulación a cuyo amparo hubieran sido concedidos.

Las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento pendientes de resolución a la entrada en vigor de esta Orden se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta entonces vigentes, sin perjuicio de que, cuando concurren las circunstancias previstas en el número 2 del artículo 13 de esta Orden, puedan ser resueltas por el Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social en los términos y condiciones regulados en el mismo.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-1. A la entrada en vigor de la presente Orden quedan derogadas las siguientes normas:

La sección 2.ª del capítulo III de la Orden de 28 de diciembre de 1966 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social.

La Orden de 21 de enero de 1970 por la que se dictan normas sobre el procedimiento de recaudación en período voluntario en el Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico.

La Orden de 15 de noviembre de 1975 por la que se dictan normas sobre ingreso separado de la parte de cuota correspondiente a las aportaciones de los trabajadores en el Régimen General de la Seguridad Social.

La Orden de 30 de mayo de 1979 por la que se dictan normas para la aplicación del Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, en materia de recaudación en período voluntario de las cuotas de la Seguridad Social por la Tesorería General.

La Orden de 24 de marzo de 1980 por la que se regula la forma de la liquidación e ingreso de las cuotas de la Seguridad Social y la actuación de las oficinas recaudadoras.

La Orden de 10 de enero de 1984 por la que se dictan normas sobre plazo de ingreso de las cuotas del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y se regula la domiciliación del pago de las mismas en Entidades financieras que actúan como oficinas recaudadoras de la Seguridad Social.

La Orden de 27 de abril de 1984 por la que se regula el aplazamiento o fraccionamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social.

La Orden de 14 de febrero de 1986 sobre recaudación de cuotas fijas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y pago de asignaciones periódicas de protección a la familia mediante deducción de aquéllas del importe de las cuotas.

2. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.-Se faculta a las Direcciones Generales del Régimen Económico y de Régimen Jurídico de la Seguridad Social para resolver, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas cuestiones de índole general puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 23 de octubre de 1986.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general para la Seguridad Social.

**28775** *CORRECCION de errores de la Orden de 20 de septiembre de 1986 por la que se establece el modelo de libro de incidencias correspondiente a las obras en las que sea obligatorio un estudio de seguridad e higiene en el trabajo.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 245, del día 13 de octubre de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la disposición final, donde dice: «la presente Orden entrará en vigor el día 21 de septiembre de 1986»; debe decir: «la presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»».